JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-04/2022-III

ACTORA: MARÍA SOLEDAD VILLAMAYOR NOTARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: C. ERIC ROBERT GARRIDO ARGÁEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JONUTA, TABASCO [1]

MAGISTRADA PONENTE: MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL

Villahermosa, Tabasco, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós[2].

SENTENCIA relativa al juicio citado al rubro, interpuesto por la ciudadana María Soledad Villamayor Notario, en su calidad de Sindica de Hacienda del Municipio de Jonuta, Tabasco, en contra del Presidente Municipal Eric Robert Garrido Argáez del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco y de su por actos que constituyen violencia política de género, por no permitirle ejercer el cargo de elección popular como Sindica de Hacienda en el ejercicio constitucional 2021-2024.

ÍNDICE

TESIS DE LA DECISIÓN 2

A N T E C E D E N T E S 2

C O N S I D E R A N D O S 6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 6

[1] En adelante autoridad responsable del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco.
[2] En lo subsecuente a lo que alude a las fechas se entenderán que corresponden al presente año, salvo disposición en contrario.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia 7

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE 8

CUARTO. Pretensión, Causa de pedir y Fijación de la Litis 9

QUINTO. Síntesis de Agravios 9

SEXTO. Metodología de estudio, Agravios e Informe Circunstanciado de la Autoridad responsable 10

SÉPTIMO. Marco Normativo 28

OCTAVO. Caso Concreto 50

R E S U E L V E 118

TESIS DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina, declarar **infundados** los agravios planteados por la actora María Soledad Villamayor Notario, en su calidad de Sindica de Hacienda del Municipio de Jonuta, Tabasco, determinando la inexistencia de violencia política por razón de género en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco Eric Robert Garrido Argáez, en virtud de que no hubo obstrucción del cargo en relación a la revocación de la “e-firma” ante el SAT electrónica del Municipio de Jonuta, así como en la representación legal y jurídica; además de que su dieta fue pagada con oportunidad y conforme a derecho.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal[3] del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco[4], declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

[3] En adelante CE
[4] En lo subsecuente IEPCT

2. Precampañas, Campañas y Jornada Electoral[5]. El periodo de precampaña se realizó del dos al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno, la campaña se efectúo del diecinueve de abril al dos de junio y la jornada electoral se desarrolló el seis de junio del año próximo pasado.

3. Constancia de Mayoría y Validez de la elección para la Presidencia Municipal y Regidurías. El diez de junio del año dos mil veintiuno, El Consejo Electoral Distrital del IEPCT del Distrito 15 del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, que en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de fecha diez de junio del año próximo pasado, efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección para la Presidencia Municipal y Regidurías, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en tal razón hizo entrega de la constancia al Presidente Municipal Eric Robert Garrido Argáez, Propietario, Sindica de Hacienda María Soledad Villamayor Notario, Propietaria y Regidora Elidia Kristell Ramírez Juárez y sus respectivos suplentes del Municipio de Jonuta, Tabasco.

4. Sesión de Cabildo relativa a la Instalación y Toma de posesión del H. Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante acta se efectuó la primera sesión relativa a la instalación y toma de posesión del órgano edilicio del Municipio de Jonuta, Tabasco para el ejercicio constitucional 2021-2024.

5. Interposición de la denuncia ante el Tribunal Electoral de Tabasco. El dos de febrero del año dos mil veintidós, la ciudadana **María Soledad Villamayor Notario**, en su calidad de Regidora Propietaria (Sindica de Hacienda), del Municipio de Jonuta, Tabasco, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional a las doce horas con un minuto denuncia en contra del del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco y de su Presidente Municipal Eric Robert Garrido Argáez,

[5] De conformidad con el acuerdo CE/2020/037.

por la negativa de no permitirle ejercer el cargo de elección popular como Sindica de Hacienda en el ejercicio constitucional 2021-2024.

6. Integración y turno de la demanda ante el TET. El tres de febrero, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, por instrucciones de la Magistrada Presidenta realizó la integración de la demanda y el turno a la jueza instructora, asignándole el número de expediente **TET-JDC-04/2022-III.**

7. Radicación de la denuncia. En la misma fecha señalada en el punto que antecede, la Jueza dictó el acuerdo de radicación, asimismo se determinó emplazar a las autoridades responsables, como partes denunciadas para que realizaran la publicitación del presente medio de impugnación respecto al trámite previsto en el artículo 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y vista al Pleno en relación a las medidas cautelares solicitadas por la actora.

8. Apertura de Cuadernillo Diverso. El cuatro de febrero, la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco, derivado de la vista decretada en el punto tercero del proveído del tres de febrero, ordenó la apertura e integración del Cuadernillo Diverso **TET-CD-01-/2022-III** derivado del expediente **TET-JDC-04/2022-III**, por lo que de conformidad con lo previsto en el acuerdo plenario 03/2009 el pleno en ejercicio de sus atribuciones se pronunciaría respecto al trámite respectivo.

9. Medidas Cautelares. El cuatro de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, resolvió otorgar las medidas de protección solicitadas por la actora, por lo que la Presidencia Municipal, las y los Integrantes del Cabildo de Jonuta, Tabasco y cualquier servidor o servidora pública del Ayuntamiento Constitucional debían de abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la Sindica de Hacienda, entre otras.

10. Cumplimiento de medidas cautelares. El nueve de febrero, el Instituto Estatal de la Mujeres y el Presidente Municipal Eric Robert Garrido Argáez, del Municipio de Jonuta, Tabasco, dieron cumplimiento al acuerdo plenario del cuatro de febrero, haciendo manifestaciones en los escritos respectivos. En tal razón se ordenó correr traslado a la parte actora por el plazo de tres días hábiles para que los efectos de que manifestará lo conducente.

11. Cumplimiento a la vista otorgada a la parte de la actora. El quince de febrero, la Sindica de Hacienda María Soledad Villamayor Notario, dio cumplimiento a la vista y mediante acuerdo del diecisiete de febrero se agregó su escrito al cuadernillo diverso **TET-CD-01-/2022-III**, en el referido documento realizó diversas manifestaciones, por ello se procedió a dar vista al pleno del tribunal, derivado de que las expresiones de la promovente tienen relación con el cumplimiento de las medidas cautelares que se dictaron, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

12. Vista al pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en relación al cumplimiento de medidas cautelares. El dieciocho de febrero, se recibieron escritos del Instituto Estatal de la Mujeres y el Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, relativos al acuerdo del cuatro de febrero, relacionado con las medidas de protección en los escritos se advierte que realizaron manifestaciones. En tal razón se ordenó dar vista al pleno de este órgano jurisdiccional para que consideraran lo que en derecho corresponda.

13. Análisis del cumplimiento de medidas cautelares. El veintidós de febrero, el pleno de este órgano jurisdiccional mediante acuerdo consideró dar por cumplimentadas las medidas de protección otorgadas a la Sindica de Hacienda María Soledad Villamayor.

14. Turno a magistrada. Mediante proveído de diez de marzo, se turnó el auto del expediente a la Magistrada ponente Margarita Concepción Espinosa Armengol, para la elaboración del proyecto

correspondiente y lo someta a consideración del Pleno de este Tribunal en sesión pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, inciso f) de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

15. Sesión pública. Finalmente se señalaron las diecinueve horas y subsecuentes del veintinueve de marzo del presente año, para llevar a cabo la sesión pública ordinaria, en la cual el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resuelve en definitiva el presente asunto; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio ciudadano promovido por la Ciudadana María Soledad Villamayor Notario, en su carácter de Sindica de Hacienda, mediante el cual denunció Violencia Política contra la Mujer en razón de Género[6], en contra del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco y de su Presidente Municipal Eric Robert Garrido Argáez, por la negativa de no permitirle ejercer el cargo de elección popular como Sindica de Hacienda en el ejercicio constitucional 2021-2024.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, 7, 8, 12 y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b); 72, párrafo 1 y 73 y 74 de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis 12/2021, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O

[6] Se citará y entenderá en la presente ejecutoria con las siglas VPG

SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO".

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. En el juicio **TET-JDC-04/2022-III**, interpuesto por la ciudadana María Soledad Villamayor Notario, en su carácter de Sindica de Hacienda, se satisfacen los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos: 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c), 42, párrafo 1, inciso b), y 47, párrafo 1, inciso b) fracción II de la Ley de Medios.

18. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y las autoridades a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

19. Oportunidad. Se cumple con este requisito en cita, toda vez que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.

20. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la Ciudadana María Soledad Villamayor Notario, en su carácter de Sindica de Hacienda, se encuentra legitimada, en virtud de que denuncia VPG, en contra del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco y de su Presidente Municipal Eric Robert Garrido Argáez, por la negativa de no permitirle ejercer el cargo de elección popular como Sindica de Hacienda en el ejercicio constitucional 2021-2024, aduciendo que el acto impugnado le causa perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos fundamentales.

21. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".**[7]

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002

22. Definitividad. Se encuentra satisfecho debido a que, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir el acto de autoridad controvertido.

23. Tercero Interesado. De conformidad con el artículo 12, numerales 1, inciso c) y 2, 17 numeral 4 de la Ley de Medios, se hace constar que dentro del expediente en que se actúa no compareció ningún ciudadano o partido político como tercero interesado.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

24. En el informe circunstanciado la autoridad responsable, hace valer, que, de conformidad con el artículo 10 numeral 1 incisos b) y c) de la Ley de Medios, señala que es motivo de improcedencia, cuando el acto reclamado se haya consentido expresamente.

25. Al respecto, es inexacto el planteamiento de la autoridad responsable**, en el sentido de que la demanda fue presentada extemporáneamente y además porque es un acto consentido expresamente** ello porque la recurrente en su demanda la endereza a impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

26. Respecto de esta causal, la denunciante, al manifestar su intención de seguir siendo la representante jurídica del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco, la cual le fue definida mediante un acuerdo aprobado en sesión de cabildo el cuatro de enero del presente año.

27. Los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que, al haber surtido sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente ya no es posible restituir el objeto del litigio al estado en que se encontraba antes de la violación alegada.

28. Este Tribunal Electoral considera que en el caso no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, en tanto que el acta de

cabildo controvertido en el presente asunto es susceptible de revisión para que, en su caso, se determine si existió o no violencia política en razón de género y demás consecuencias inherentes, aspectos que no se encuentran consumados de manera irreparable.

29. Así, al estar colmados los requisitos señalados, y al no actualizarse causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo del medio de impugnación presentado.

30. Por lo anterior, se procede al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

CUARTO. Pretensión, Causa de pedir y Fijación de la Litis

31. La **pretensión de la justiciable** es que a la responsable le revoquen los actos y resoluciones impugnados y se le condene al cumplimiento de sus pretensiones, porque a su consideración se configura la VPG de la que ha sido víctima, para así restituirla de sus derechos políticos violados, con ello se le permita la representación jurídica y ser la titular de la firma electrónica atribuciones que le corresponden del cargo de elección popular como Sindica de Hacienda, en el ejercicio constitucional 2021-2024, para el que fue electa democráticamente.

32. En el marco de lo anterior, se tiene que la **causa de pedir** de la actora, es que la autoridad vulneró sus derechos político-electorales pues ejercen actos de VPG en contra de su persona y esto le causa un perjuicio real y directo en su esfera jurídica en sus derechos y como mujer.

33. Por tanto, la **fijación de la litis** consiste en determinar si a la promovente le asiste la razón en sus alegaciones o en su caso los actos o resoluciones de los demandados controvertidos fueron dictados conforme a derecho.

QUINTO. Síntesis de Agravios

a. La actora señala que se le desconoce cómo Sindica de Hacienda y solicita se le reconozca por parte del ayuntamiento las funciones públicas previstas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco[8].

b. Además refiere que la desconocen como Representante Jurídica en funciones del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, por ende, pide se le reconozca tal atribución para poder garantizar la defensa de los intereses patrimoniales, jurídicos y financieros del citado Ayuntamiento.

c. Así también manifiesta que se le quito el espacio donde realizaba su cargo y en tal razón pide que se le asigne un espacio u oficina dentro de las instalaciones del Palacio Municipal como Sindica de Hacienda, para facilitar el desempeño de sus funciones públicas.

d. Asimismo refiere que es la titular de la firma electrónica y representante del Municipio de Jonuta, Tabasco ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del Poder Ejecutivo Federal, con Registro Federal de Contribuyentes MJO830101948. Por consecuencia, pide el desbloqueo de la firma electrónica, ya que el C. Eric Robert Garrido Argáez, como presidente la ha bloqueado en dos ocasiones.

e. Por otra parte, solicita la nulidad de las actas de sesión de cabildo del H. Ayuntamiento, con los números 8 y 9, del cuatro y siete de enero del presente año, en virtud de no haberse celebrado dichas sesiones ni mucho menos haber sido convocada o citada para asistir a ellas.

f. Alegando que no se le había pagado la dieta del mes de enero del presente año, por lo que debe seguir percibiendo la dieta o remuneración conforme a los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciben los miembros del Ayuntamiento. Por consecuencia, el pago de las dietas o remuneraciones que se le adeudasen en el futuro.

g. Pidiendo cesen los actos de VPG, de la que es VICTIMA, cometida por el C. Eric Robert Garrido Argáez, como presidente de Jonuta, Tabasco, al acusarla de abstenerse de cumplir con sus funciones, para usurpar sus funciones, obstaculizando el ejercicio del cargo sin darle un lugar para desempeñarse como Sindica de Hacienda y retrasarle el pago de su dieta del mes de enero.

SEXTO. Metodología de estudio, Agravios e Informe Circunstanciado de la Autoridad responsable

34. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

35. Criterio que se encuentra recogido en la jurisprudencia número **04/99,** emitida por dicha Sala, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS

[8] En adelante LOMET

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.[9]

36. Ahora bien, por cuestión de método, los agravios esgrimidos por la actora, en el presente medio de impugnación se estudiarán, clasificándolos a través de incisos y conforme a la temática planteada por los accionantes, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguna, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**[10]

37. Así, esta autoridad estudiará completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues solo este proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones y así, se está en condiciones de fallar sobre la totalidad de lo argumentado por la actora.

38. Lo anterior, es con la intención de colmar el principio de exhaustividad y atender todos los agravios aducidos el medio de impugnación interpuesto, lo expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia **43/2002** de rubro; **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITEN”.**[11]

---

[9] **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

[10]Consultable en el siguiente enlace:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000

[11] Se puede consultar en:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad

39. En este orden de ideas, tomando en consideración que, los agravios aducidos por la actora en su medio de impugnación, los mismos, serán analizados de manera conjunta.

40. Por lo cual, de los agravios expuestos en el medio de impugnación, se leen que son los siguientes:

"En el primer agravio alega la actora que el H. Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, en general, pero su presidente municipal en particular, le han realizado una serie de actos y resoluciones que desconocen sus funciones como Sindica de Hacienda del citado Municipio.

Además, dice que se usurpa su cargo como representante jurídica del H. Ayuntamiento y le niegan un espacio u oficina dentro de las instalaciones del palacio municipal como Sindica de Hacienda para ejercer sus funciones públicas.

De la misma manera señala que se niegan a reconocerla como la titular de la firma electrónica y representante del Municipio de Jonuta, ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del Poder Ejecutivo Federal, con registro federal de contribuyentes MJO830101948.

Señalando que levantaron actas de sesión de cabildo como la número 8, de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós y el número nueve de fecha siete de enero de dos mil veintidós, sin haberse celebrado dichas sesiones ni mucho menos haber sido convocada o citada para asistir a ellas.

Arguyendo que le niegan y retrasan el pago de la dieta o remuneración conforme a los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciben los miembros del H. Ayuntamiento.

Que con tal acción violentan las disposiciones constitucionales convencionales y legales en materia electoral, pues se le priva de sus derechos electorales de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, al desconocerla en sus funciones como Sindica de Hacienda, sin poder ejercer libremente las mismas.

Que, en efecto, el acta de la sesión número 8 de cabildo del ayuntamiento demandado, de fecha cuatro de enero de 2022, en el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA AL PRESIDENTE MUNICIPAL LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO Y DEL MUNICIPIO EN ASUNTOS LITIGIOSOS Y DE LA HACIENDA MUNICIPAL", de manera lacónica, sin pruebas, y si darle el derecho de audiencia y defensa.

Aduciendo que, en un juicio sumario, sin tener competencia alguna "Cabildo" se erigió en tribunal de facto, acusándola de abstenerse de ejercer la función como sindico de hacienda y que reiteradamente ha ejercido acciones que obstaculizan el desarrollo de las funciones inherentes a su cargo; manifestando que esto es falso, calumnioso y difamante.

Que es lo contrario porque es el propio presidente quien se ha encargado de obstaculizar sus funciones municipales, pues en dos ocasiones le ha bloqueado la firma electrónica ante el SAT (sistema de admisión tributaria), la primera sucedió a principios de septiembre de dos mil veintiuno, cuando acudió al SAT a investigar sobre unos créditos financieros del ayuntamiento donde se me informo que no podía realizar dicho trámite porque la e-*firma* me había sido revocada.

Manifiesta que, en octubre del dos mil veintiuno, cuando inicio el actual ayuntamiento, el director de administración la evadía cuando le solicitaba la fecha para timbrar la nómina, a lo que él se reusaba y le decía que no pasaba nada.

Reiterando que otra forma de obstaculizarle fue quitarle el área donde desempeñaba sus funciones públicas, con el argumento de que había áreas administrativas que necesitaban esos lugares lo que justificaron con decir que eran actividades prioritarias.

Por otra parte, declara que el día nueve de octubre del año dos mil veintiuno, el presidente municipal Eric Robert Garrido Argáez, le envió en horas de la noche, a su domicilio particular, un documento en el que decía que pertenecía a Huimanguillo; y cuando soy es de Jonuta.

Que durante los primeros quince días de la administración municipal sufrió persecución y acoso por parte de los directores de Administración, de Finanzas, de Programación y del

mismo Presidente Municipal para que les diera la e-*firma*, firma electrónica ante el SAT, alejando ellos que yo no tengo la “capacidad” para hacer las cosas. Subestimando mi inteligencia y experiencia administrativa.

Manifestando que consideran que ella no tiene la “capacidad” para hacer las cosas, por qué cuando solicito al Presidente Municipal le autorizaran un asesor para que la orientara en la realización de sus funciones y obligaciones, nunca accedió.

Señalando que lo que le molesto al C. Presidente Municipal fue que el día dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, en que se llevó a cabo la sesión de Cabildo número 7, se discutió el tema sobre la remuneración al salario de los trabajadores y la norma regulatoria para el cobro de un impuesto a los prestadores de servicio del municipio y manifiesto su inconformidad pues son temas que no aprueba.

Primero porque los bonos y derechos adquiridos de los trabajadores no deben ser lacerados o disminuidos, ya que son logros sindicales segundo, porque considera que la situación geográfica y económica del Municipio de Jonuta conllevaría a una inflación, dado que dichos impuestos serian pagados por los ciudadanos consumidores a través de la adquisición de los productos que requieren, afectado directamente la economía familiar.

Que también se molestó el C. Presidente Municipal el día once de enero del presente año, ya que a invitación del presidente de la CANACO en Jonuta, participe en una asamblea con sus agremiados, en la que les expuse como se aplicaría el cobro de los impuestos a sus negocios para la obtención de una licencia de servicios, invitación que recibimos todos los miembros del ayuntamiento ante una inquietud de los comerciantes del Municipio de Jonuta.

Además, que las acusaciones denigrantes, infamantes y dolorosas y que se contienen en el considerando Quinto del acuerdo de marras, se aparecía que ni si quiera conocen su nombre, pues se refieren a una maestra de nombre María Marisol, cuando la suscrita es María Soledad.

Que, no obstante, las acusaciones que le hacen en los considerados QUINTO y SEXTO, de manera contradictoria e incongruente dicen que obstaculiza y controla los tramites que las dependencias municipales deben realizar, por estarse involucrado en la operatividad y tramitología de las dependencias, a través de la firma electrónica.

Señalándose que excede sus funciones o facultades como sindico de hacienda. Entonces quiere decir que si he estado ejerciendo mis funciones: esto es, que es falso que me abstenga de ejercer mi función, como mendazmente me acusan en los considerandos quinto y sexto.

Arguyendo que de igual manera les molesta que ejerza sus funciones de manera celosa y disciplinada, olvidando que sus principales funciones conforme al artículo 36 de La LOMET, en donde se señalan las facultades y funciones del síndico el cual debe velar por la hacienda pública municipal, so pena de incurrir en responsabilidades administraciones, penales civiles, fiscales, laborales y de cualquier índole jurídica.

Que el “Acuerdo mediante el cual se otorga al presidente municipal la representación jurídica del ayuntamiento y del municipio en asuntos litigios y de la hacienda municipal”, no se fundamenta, ni motiva”, el cual fue aprobado por tres integrantes del ayuntamiento demandado, pues es contradictorio, no expresan los elementos probatorios que demuestren que ha abstenido de ejercer la representación jurídica, pues ni siquiera hacen referencia a algún asunto en el que me haya abstenido de actuar, por el contrario, me acusan y se quejan en los hechos de actuar con demasía, con diligencia, con responsabilidad. De ahí que no se actualice la fracción XXXIII del artículo 29 de la LOMET.

Por tanto, existe usurpación de funciones por parte del Presidente Municipal, ya que él lo solicitó sin elementos que demostraran las causas para que se le otorgara dicha representación. Además, ese precepto se refiere a los casos o asuntos en particular, no de manera genérica.

En ese sentido pide que debe ser restituida en sus funciones de Sindica de Hacienda, especialmente como Representante Jurídica del Ayuntamiento demandado, declarando que debo ser la titular de la firma electrónica e. firma como representante del municipio de Jonuta ante el SAT.

Además, se debe declarar la nulidad de las actas de sesión de cabildo con los números 8, de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, y 9, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, en virtud de no haberse celebrado dichas sesiones ni mucho menos haber sido convocada o citada para asistir a ellas.

Que es evidente el dolo con el que se conducen el Ayuntamiento y, especialmente, su Presidente Municipal demandados, ya que las sesiones fueron inexistentes, tan es así que

en el Acta de Sesión número 9, del siete de enero de este año, se toma un acuerdo en base a un "Dictamen de la Comisión Edilicia de Programación mediante el cual se presenta un informe de las adecuaciones presupuestarias correspondientes al mes de diciembre de dos mil veintiuno de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós. Esto tiene tufo de corrupción,

Ello aparece en el orden del día, en el punto 6 de la citada acta número 9, donde se menciona la lectura, discusión y aprobación del dictamen de la Comisión edilicia de Programación mediante el cual aprueban el informe de las adecuaciones presupuestarias al mes de diciembre del 2021; en la que se observa que en el apartado de firma como Presidenta de la Comisión de Programación, existe una leyenda que a la letra dice: "Firma el Lic. Eric Robert Garrido Argáez, Presidente Municipal, con fundamento en el Acuerdo del H. Cabildo tomado en sesión número 8, tipo extraordinaria del cuatro de enero del año dos mil veintidós, publicado en el Suplemento "B" al Periódico Oficial número 8281 del quince de enero de dos mil veintidós"

La falsedad del acta y de la sesión misma quedó de manifiesto, pues hacen mención del Periódico Oficial del quince de enero de dos mil veintidós, cuando el acta dice que es la sesión extraordinaria de fecha siete de enero de dos mil veintidós; es decir, con 8 días de anticipación a la publicación del Periódico Oficial, sin dejar de mencionar que el Dictamen que se aprobó en "esa sesión" es de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, once días antes de que se publicara el Periódico Oficial número 8281 de quince de enero de dos mil veintidós.

Expresa que se le impide ejercer su derecho a ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo de Sindica de Hacienda, ya que se le niega a ocupar un espacio u oficina dentro de las instalaciones del Palacio Municipal de los demandados, pues ni siquiera se le asigna un lugar con silla y escritorio para facilitar el desempeño de sus funciones públicas. Que lo mismo acontece ya que se le niega el pago oportuno de la dieta o remuneración que le corresponde por ser la Sindica de Hacienda.

Por lo que debe condenarse a los demandados a cubrirle oportunamente el pago de las dietas o remuneraciones que en el futuro le adeuden.

En el segundo de los agravios señala que los demandados cometen en su persona actos de VPG ya que es víctima, al acusarla de abstenerse de cumplir con sus funciones para usurparle, negarle un espacio para el desempeño como Sindica de Hacienda dentro de las instalaciones del Palacio Municipal e impedir el pago oportuno de sus dietas.

Señalando que los hechos, encuadran en las causas consideradas como VPG previstas en la ley de la materia, porque:

1. Incumplen las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, al no respetar su dignidad, integridad, capacidad, desarrollo psicológico y entorno laboral.

2. Ya que le restringen el derecho al voto libre y secreto para ejercer el cargo de Sindica de Hacienda, en razón de género.

3. Además se le oculta información y no se le da a conocer la convocatoria para las sesiones del Cabildo, donde se toman decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades

4. Se le proporcionó información falsa o incompleta, que indujo al incorrecto ejercicio de sus atribuciones al cerrarse la oficina que tenía en el palacio municipal, con el argumento que era para áreas administrativas prioritarias.

5. Así también manifiesta que se le proporcionó información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, cuando en el Periódico Oficial se publica el Acuerdo por el que el Presidente asume la Representación jurídica, señalando que se abstiene de cumplir con sus funciones, con la finalidad de menoscabarle sus derechos políticos y la garantía del debido proceso, pues no se le concedió el derecho de audiencia para ser oída y vencida en juicio.

6. Se le proporcionó información falsa, incompleta imprecisa, para impedir inducir al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, cuando se cerró la oficina que venía ocupando.

7. Se le difama, calumnia, injuria y denigra con descalificaciones en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo y el resultado de menoscabar su imagen pública y limitar derechos cuando se publica que me no ejerce su función de Sindica de Hacienda y que obstaculiza el desarrollo de las funciones de las dependencias municipales.

8. Al divulgar información privada en el Periódico Oficial del Estado se le desacredita, difama, denigra y ponen en entredicho mi capacidad y habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

9. Se le intimida con el objeto de inducirla a renunciar al cargo para el que fue electa.

10. Se le impide asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Cabildo en la que implica la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo y suprimiendo su derecho a voz y voto, porque se ha opuesto a votar a favor de medidas en contra de los trabajadores del Ayuntamiento y de los comerciantes.

11. Se le impone, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias del cargo o función.

12. Se ejerce violencia psicológica y económica en su contra en ejercicio de sus derechos políticos.

13. Se le limita y niega arbitrariamente el uso de oficinas para ejercer la atribución inherente al cargo que ocupó como Sindica de Hacienda, incluido el pago oportuno de dietas en condiciones de desigualdad con otros regidores

14. Además que la obligan mediante presión e intimidación, a suscribir actas de cabildo y avalar decisiones contrarias a su voluntad y a la ley, por oponerse al menoscabo de los derechos adquiridos por los trabajadores y a las propuestas impositivas que provocan carestía y afectan la economía familiar.

15. Existiendo obstaculización y se le impide el acceso a la justicia para proteger sus derechos políticos.

16. Se le limita y niega arbitrariamente el uso de sus atribuciones inherentes al cargo político que ocupa como mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

17. Se le imponen sanciones injustificadas y abusivas como el de dejar de ser la Representante Jurídica del Ayuntamiento, impidiendo y restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, que lesionan y dañan su dignidad, integridad y libertad de acceso a una vida libre de violencia, en el ejercicio del cargo público, afectando sus derechos políticos electorales.

Ahora bien, se procede a verter las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

La autoridad responsable refiere que en el presente Juicio se actualiza, la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 Inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que los actos impugnados se hayan consentido expresamente.

- En tal razón invocan que los actos reclamados con los números 1, 2 y 5 relativo a la nulidad de la sesión de cabildo 8, tipo extraordinaria, de cuatro de enero del dos mil veintidós, en la que se aprobó el acuerdo mediante el cual se otorga al presidente municipal la representación jurídica del ayuntamiento y del municipio en asuntos litigiosos y de la hacienda municipal, fue publicada en el suplemento B, del periódico oficial número 8281, del quince de enero del dos mil veintidós, por lo que el término para inconformarse corrió del día diecisiete al día veinte de enero del dos mil veintidós, así las cosas, si la demanda fue presentada el día dos de febrero del presente año, es incuestionable que, la demanda fue presentada extemporáneamente.

- Asimismo, alegan que con relación a la nulidad de la sesión 9, del siete de enero del año en curso, relativa el dictamen de la comisión edilicia de programación donde aprueban el informe de las adecuaciones presupuestarias al mes de diciembre de dos mil veintiuno; refieren que también se actualiza la causal de improcedencia.

- Citando que por cuanto hace a los hechos 8 y 9 del capítulo correspondiente, en donde manifiesta que el cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno acudió al SAT, y le fue informado que la fiel le había sido revocada, pero que fue hasta el día cinco de enero del año dos mil veintidós, a solicitar nueva cita para volver a obtener la fiel, que fue informada que el C. Eric Robert Garrido Argáez, había procedido a realizar la revocación y al final del hecho 9 manifiesta, que no omite manifestar que a mediados de enero del dos mil veintidós, le volvieron a bloquear la firma.

- Declarando que se actualiza la causal de improcedencia ya que la actora reconoce que a mediados del mes de enero le fue nuevamente revocada la firma electrónica

del municipio y compareció a juicio reclamando lo que ella cree es su derecho hasta el dos de febrero del año en curso, es decir 18 días después de haberse enterado que le fue nuevamente revocada la firma electrónica.

- Que por cuanto hace la VPG que argumenta y a los que refiere en el segundo concepto de agravio y que los enumera del 1 al 17, todos se encuentran prescritos para su reclamación, pues argumentan que la sesión 8 de cabildo tipo extraordinaria del cuatro de enero del año dos mil veintidós fue publicada el quince de enero de dos mil veintidós, por ello sus argumentos son improcedentes.

- Del mismo modo, refieren que las aseveraciones contenidas en los puntos 4, 6 y 13 relativas a que se le proporcionó información falsa, incompleta e imprecisa que la indujo al incorrecto ejercicio de sus atribuciones al cerrarse la oficina que tenía en palacio municipal y que se le limita el uso de oficina, se encuentran prescritas para su reclamación.

- Ello es así, porque aducen que la actora no brinda detalles en los hechos de su demanda en qué fecha fue privada de la oficina que argumenta había tenido en uso, pero en el hecho 13 de su demanda, expone que durante ese tiempo había sido excluida de las oficinas, refiriéndose al día once de enero del dos mil veintidós en adelante, fecha en que ella manifiesta que acudió a una invitación de la CANACO en Jonuta, fue a exponerles a los comerciantes como se aplicaría el cobro de impuestos a sus negocios, por la que el Presidente se molestó a su decir, según se advierte del párrafo sexto de la hoja 21 del escrito de demanda.

- Al ser así, a decir de la actora que fue privada de la oficina que según detentaba a partir del día once de enero de dos mil veintidós, el tiempo para inconformarse por tal conducta precluyó el diecisiete de enero.

- Además señalan que de los hechos de la demanda no se advierte, que después de esa fecha, haya manifestado que solicitó a presidencia ya sea por escrito o de manera verbal un espacio en las instalaciones del edificio que alberga el ayuntamiento y el mismo se le haya negado, al ser así, el acto de que se queja de haberse quedado sin oficinas se materializo en un solo momento y por tal debe aplicársele el tiempo de preclusión, pero además, no puede considerarse que la actora ha venido sufriendo violencia laboral de género a partir de esa fecha pues ningún dato de prueba evidencia que solicito un espacio en el edificio que alberga la administración pública del ayuntamiento y el mismo le haya sido negado o que se le hubiese evadido su petición.

- En relación al punto 11, no existe manifestación en los hechos de su demanda de cuáles son las actividades distintas a sus atribuciones que se le imponen realizar, ni aporta dato de prueba de algún oficio en el que se le pida que desempeñe una función diferente a la de ser regidora o sindico de hacienda.

- Respecto al punto 12, que contiene afirmación que se ejerce violencia psicológica y económica de género en contra del ejercicio de su derecho político, con los recibos de pago exhibidos mediante escrito de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se deja acreditado que no existe tal violencia.

- Por cuanto hace al punto 14, que contiene afirmación que se le obliga mediante presión e intimidación a suscribir actas de Cabildo y avalar decisiones contrarias a su voluntad y a la ley, por oponerse al menoscabo de los derechos de los trabajadores y a las propuestas impositivas que provocan carestía y afectan la economía familiar, tales manifestaciones son falsas e inexistentes, pues la propia actora reconoce en el hecho 10 de su escrito que votó en contra de tales determinaciones.

- Precisando que el H. Cabildo es un órgano colegiado deliberativo, como lo establecen los artículos 4, 7 y 21 del Reglamento del H. Cabildo de Jonuta, Tabasco,

los regidores dentro de las funciones que les establece tienen la obligación de asistir y participar en las sesiones conforme a la fracción IV.

- Alegando que es falso que a la Sindica de Hacienda se le presione o intimide para que firme las actas o acuerdos; puesto que los acuerdos se toman a partir de la votación obtenido después de la discusión de cada asunto sometido a su consideración de acuerdo al orden del día de la sesión, lo que indica que los regidores, en primer lugar, tienen, por un lado la obligación de abstenerse en el análisis y discusión de aquellos asuntos en los que tengan algún interés y por otro lado, el Reglamento invocado establece los tipos de votos que los regidores pueden ejercer, estos son: a favor, en contra o abstención.

- Mencionando que si un regidor estuvo presente en determinada sesión de Cabildo, independientemente del sentido de su voto en algún asunto del orden del día en particular, tiene el deber de suscribir el acta de sesión, máxime que el sentido de su apreciación y su voto queda registrado en el respectivo desahogo del orden del día; por lo que el hecho de que se le presenten para su firma actas en las que sí estuvo presente, de ninguna manera significa que se le presione o intimide para avalar decisiones con las que no está de acuerdo tan no sucede lo aseverado por la Síndico de Hacienda.

- Que en el acta número 7, indebidamente se abstuvo de firmar en la parte donde se ubica la propuesta de acuerdo de dictamen conjunto que presentan las comisiones unidas de gobernación, seguridad pública y tránsito, y de hacienda por el que se aprueban las tarifas para el cobro de derecho y aprovechamientos por concepto de servicios públicos que presta el gobierno municipal de Jonuta, Tabasco y el uso de inmuebles municipales y de espacios públicos, visible de las fojas de la 24 a 37, así como la propuesta de acuerdo por el que se expide el manual de administración de remuneraciones de los servidores públicos del municipio de Jonuta, Tabasco, visible de la foja 38 a la 52; porque no estaba de acuerdo, sin que se le presionara al respecto.

- Destacando que desde el nueve de octubre del dos mil veintiuno, la denunciante fijó su postura que no firmaría ningún escrito mandado por la administración que se refiriera a la defensa de juicios en contra del ayuntamiento, pues esa no era facultad del presidente, sino de ella en su calidad de sindico de hacienda, por lo que ella lo vería por su cuenta.

- Situación que reconoce parcialmente en el hecho 4 de su escrito de demanda en el que expone que "a lo que me reúse a firmarle porque nunca he pensado en delegar mis funciones".

- En razón de ello, optaron en atender los requerimientos de los tribunales tanto locales como federales, así como para evitar multas, y en el peor de los casos una orden de la corte de destitución del cabildo por incumplimiento a un fallo protector, por atender a través del área jurídica del municipio cada requerimiento de tribunal firmando en lo personal cada regidor y actuando en mayoría del cabildo.

- Lo que acreditan con la certificación de los acuses de recibo de los escritos presentados en los diversos juicios ante diversos tribunales, la actora aun sabiendo su responsabilidad de defensa del Municipio, jamás se ha apersonado a la defensa de ningún litigio, ni ha buscado reunirse con el presidente y el resto de regidores para definir estrategias de defensa, que han atendido los expedientes de toda clase y se hacen cargo de la defensa del municipio para evitar un detrimento a la hacienda pública.

- De ahí que se justifique la postura del ayuntamiento actuando en mayoría, para otorgar al presidente las facultades de representación jurídica del municipio.

- Que con el fin de acreditar lo antes expuesto, solicitan se requiera a la actora, los acuses de recibo de todos los escritos que tenga presentados ante los diversos tribunales en los que haga uso de su facultad de representación. **Petición que aducen es para de aclarar si ese honorable cabildo actuó correcta o incorrectamente en su decisión de otorgar al presidente las facultades de representación jurídica y de gestión de la hacendaria del Municipio.**

- Asimismo, y con relación a los hechos 5, 6, 8 y 9, en que la sindico refiere que el presidente le revoco en dos ocasiones la firma electrónica del municipio, sus aseveraciones son subjetivas y de desconocimiento de los alcances de sus facultades, pues la firma electrónica no es un elemento que la sindico ocupe para el desempeño de sus funciones contenidas en el artículo 36 de la LOMET.

- Argumentando que es al presidente a quien le corresponde el control de la cuenta pública y es quien tiene el control de las áreas o dependencias administrativas, de ahí que sea el presidente quien debe tener en su poder la firma electrónica pues es él quien instruye al área de administración, la contratación de personal y timbrado de la nómina y es también el presidente quien instruye al director de finanzas la gestión de la devolución de ISR, mismo que es necesario obtenerlo en tiempo para destinarlo al gasto publico programado en el presupuesto de egresos.

- Así las cosas, que la revocación de la firma electrónica que el presidente realizó por instrucción de ese cabildo, no obedece a un acto arbitrario, sino a su obligación y facultad como presidente de no permitir que la marcha de la administración se detenga u obstaculice.

- Ahora bien, por cuanto hace a los hechos 10, 11 y 12, relativos al cobro de contribuciones, el pago de prestaciones laborales de fin de año, son temas en las que la sindico ha chocado con la visión de gobierno de ese cabildo actuando en mayoría; la actora del juicio considera que el municipio no debe recaudar porque "la situación geográfica y económica del municipio conllevaría a una inflación, dado que dichos impuestos serian pagados por los ciudadanos consumidores a través de la adquisición de los productos que requieran, afectando la economía familiar.

- Señalando que la síndica debería actuar según el artículo 36 fracción VI no obstante el once de enero del año en curso, en colaboración con la cuarta Regidora Stephany Del Carmen Zubieta May organizo, un evento público con la CANACO del municipio de Jonuta, en el que mal informo a los comerciantes de todo el municipio, que el presidente y los regidores aquí firmantes aprobamos en cabildo el cobro de un impuesto por licencia de funcionamiento de un UMA diario durante todo el año y que los invitaba a no pagar porque ello empobrecía a la gente.

- Así también sabía que no era cierto, pues el cobro anual por el concepto de licencia de funcionamiento era de 5 a 10 UMAS anuales, sin embargo, con su actuar ha atentado en contra de la hacienda pública, pues la no recaudación provoca la caída de participaciones federales y ello merma y empobrece la economía del municipio.

- Citan que son un municipio marginado y discriminado del Estado. <u>De ahí que sea correcta la decisión de ese honorable cabildo actuando en mayoría de otorgar al presidente la representación hacendaria del municipio, pues la sindico no solo se abstiene de su obligación de cuidar que la recaudación de los impuestos, derechos y aprovechamientos se haga conforme a la Ley de Ingresos y demás disposiciones aplicables, sino que además exhorta y alienta a los ciudadanos a no pagar sus contribuciones e impuestos, generando su actuar un detrimento a la hacienda pública</u>.

- Es por ello, que la postura de la sindico de invitar a la ciudadanía a no pagar queda evidenciado de su propia manifestación contenida en el hecho 11 de su escrito de demanda en la que expuso "Estando en el evento ese día se hizo presente el presidente municipal, donde también estuvo presente la cuarta regidora Stephany del Carmen Zubieta May, expresando que los comerciantes quedaron en el acuerdo

por comentario del presidente que los que quisieran pasar a pagar lo hicieran y los que no lo realice y que sin embargo él iba a proceder a enviar oficios administrativos".

- Claramente se advierte que en el evento el llamado fue para no pagar y al momento de su presencia, la presión fue aceptar que el que quisiera pagar lo hiciera y el que no, no. **Es evidente ciudadanos magistrados, que el síndico no solo se abstiene de cuidar que la recaudación de los impuestos, derechos y aprovechamientos se haga conforme a la Ley de Ingresos y demás disposiciones aplicables, sino que además convoca para que la gente no pague.**

- Resaltando que la fracción VI del artículo 36 de la LOMET la: obliga a cuidar que la aplicación de los gastos, se haga llenando los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo; no obstante, incita a la base trabajadora a exigir prestaciones laborales que el municipio no tenía la capacidad económica de pagar ni la obligación legal, tal es el caso del aguinaldo, que ella incito a la gente que nos exigieran el pago de 85 días. Causando con su actuar un daño a la hacienda municipal y un riesgo de ingobernabilidad pues incita a la gente a manifestarse para exigir el pago de supuestas prestaciones a que tienen derecho.

- También, refieren que la sindico tenía conocimiento que la administración saliente, no dejó considerado el pago de prestaciones de fin de año, pero además tenía conocimiento que dejaron al municipio totalmente endeudado y que al recibir la administración el día cinco de octubre de dos mil veintiuno, no tenían la capacidad para prever recursos y enfrentar tales prestaciones y no obstante de tener ese conocimiento, la ciudadana sindico incito a la base a trabajadora a reclamar al presidente el pago de prestaciones de fin de año por encima del parámetro que marca la ley.

- Quedando como la regidora que lucha por los derechos laborales de los trabajadores, no siendo ese su trabajo y obligación, sino cuidar que la aplicación de los gastos, se haga llenando los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo; con su actuar es claro que no solo se abstiene de realizar su función de que el gasto sea conforme al presupuesto, sino que además incita a generar un ambiente de ingobernabilidad.

- Respecto a que ha sido excluida de las oficinas en la que se encontraba desempeñando sus funciones y que ha tenido que estar pidiendo y molestando a otros servidores públicos para que le permitan algunas oficinas y poder revisar y firmar documentos oficiales o desempeñar sus actividades.

- Aducen que la actora tenía conocimiento que a partir del día ocho de enero del presente año, las oficinas de regidores y de personal de apoyo ejecutivo de la presidencia se encuentra adjunta a la oficina de presidencia, en la que se tiene asignada una mesa de trabajo ovalada con 6 sillas secretariales y una secretaria, situación que fue oportunamente informada en primer orden al Secretario del Ayuntamiento en su calidad de secretario de sesiones del H. Cabildo, y él a su vez lo **hizo del conocimiento verbal de todos nosotros.**

- Manifestando que la Sindico, no dijo que, desde el cinco de enero del presente año, que ilegalmente les revocó la firma electrónica, se ausento del ayuntamiento, situación que se agudizo a partir del día once de enero de dos mil veintidós, fecha en que convoco a los comerciantes para que no pagaran las contribuciones al municipio.

- **Así también refieren que con toda la mala intención se aprovecha que no le fue notificado por escrito el cambio de oficina, para decir que se le privó de un espacio,** cuando ella sabe perfectamente, que dejo de llegar al ayuntamiento después de realizar los actos mal intencionados a los que se han referido en líneas anteriores y solo se ha presentado al ayuntamiento después de esa fecha para

cobrar su dieta sin tener derecho a hacerlo, pues la remuneración se tiene obligación de exigir cuando se presta un servicio o función, cosa que la sindico de hacienda no hace, ni cumple horario.

- Citando que todos los funcionarios públicos de alto nivel, laboran de las 8 de la mañana a altas horas de la noche, pero la sindico aprovechándose de su posición de poder y de su condición de mujer, cobra sin trabajar, sin cumplir horario y sin prestar ningún servicio ni realizar ningún esfuerzo.

- Además, señalan que para recabarle una firma hay que mandar al secretario del Ayuntamiento o al Director Jurídico, para que lo haga y en horarios antes de las 9 de la noche, después de ese horario no recibe a nadie. En el caso si se manda a un colaborador o a un secretario lo regresa sin atenderlo ni firmarle. Tan es cierta su versión, que la regidora actora, en los hechos de su demanda jamás refiere que a sus compañeros regidores si se le tiene dado oficina y que solo a ella se le niega el acceso o que el presidente haya mandado a impedirle el paso.

- **Que todos los regidores saben en dónde está su espacio y la nueva sala de sesiones, pero la regidora síndico no asiste, porque sabe el mal que ha buscado realizar a la administración**.

- Asimismo expresan que contrario a lo expuesto, los días quince y treinta y uno de enero del año dos mil veintidós, ha llegado a cobrar con el particular del presidente en la oficina de presidencia, que por atención a nuestra investidura es donde cobramos y no en la fila de finanzas después de cobrar nos ha visitado en la oficina, llega platica un momento preguntando como estamos y se vuelve a ir y se le vuelve a ver hasta la siguiente quincena, es decir la volveremos a ver hasta el día quince de febrero del presente año.

- Argumentando que la firma electrónica constituye el centro de las diferencias con la denunciante quien considera que de entre sus facultades está la de detentar exclusivamente para ella la firma electrónica del municipio.

- Además, manifiestan que actúa como si la firma electrónica del municipio de Jonuta, se tratase de su firma personal, obstaculizando la marcha de la administración, pues durante todo el mes de octubre del año dos mil veintiuno fueron rehenes de su tiempo y disposición, no se le podía enviar a su domicilio particular algún documento para firma pasado de las 9 de la noche.

- Precisando que cualquier documento, acta de Cabildo, escrito para defensa en un juicio, proyecto de alguna de sus comisiones, teníamos que enviárselo a su casa para firma solo con el secretario del Ayuntamiento o el director de Asuntos Jurídicos y a horas adecuadas de la noche, después de las 9 P.M. teníamos que esperarnos al día siguiente aun cuando hubiese premura de la firma.

- Razón por la que tomaron la decisión que, ante la indisposición de la profesora, fuese el Director de Asuntos Jurídicos quien representara a la administración en términos de los artículos 93, fracción II de la LOMET y 160, fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Municipio de Jonuta, mismo reglamento que aprobamos mediante sesión número 2 tipo extraordinaria.

- Igualmente, el timbrar la nómina, solicitar la devolución de ISR, se convertía en un verdadero problema, pues la Profesora Sindico de Hacienda quería que el timbrado se hiciera en su presencia a como también se debían hacer en su presencia los trámites para la devolución de ISR y quería que se hicieran a horas adecuadas del día no a la hora que el tiempo de los funcionarios lo permitía.

- Situación que va más allá de sus facultades, pues la contratación de personal, el pago de la nómina, el pago de prestaciones laborales, su timbrado, es única y exclusivamente facultades del presidente y del área de administración y finanzas.

El artículo 36 de la LOMET, no autoriza a la Síndico a intervenir en la contratación de personal que es facultad única exclusivamente del presidente según el artículo 65 fracciones XVI y XVII de la LOMET.

- Manifestando que por cuanto hace a la facultad del Síndico de Hacienda, prevista en el artículo 36, de la LOMET; que independientemente de esta disposición, y derivado de las facultades y obligaciones que citada Ley, otorga al presidente; dicha representación, corresponde indistintamente, al presidente y al Síndico de Hacienda.

- Al respecto el artículo 65, en sus fracciones III, IV, V y VII, establece que dentro de las facultades y obligaciones del Presidente, es elaborar los planes y programas municipales de acuerdo con la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y las leyes respectivas, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento; ejecutar los planes y programas municipales a que hace referencia la fracción anterior, así como llevar los controles presupuestales correspondientes para formular la cuenta pública; administrar los bienes del dominio público y privado del Municipio, llevar su registro, controlar y vigilar su uso adecuado y conservación; y recaudar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y otros ingresos señalados en la Ley de Ingresos y en las demás disposiciones fiscales, así como ejercer la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales, por conducto de las dependencias municipales correspondientes; como lo es la Dirección de Finanzas.

- Congruente con los artículos 69 y 70 de la LOMET, que señalan que el ejercicio del gobierno municipal corresponde originalmente al Ayuntamiento, quien, para el cumplimiento de sus funciones, ejerce a través del presidente las atribuciones ejecutivas que le corresponden; para cuyo ejercicio, el presidente municipal contará con dependencias administrativas para lograr una mayor eficacia y eficiencia en sus acciones de gobierno.

- Asimismo, el artículo 28, fracciones VII y XIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco, prevé que el Presidente como órgano ejecutivo del Ayuntamiento, tiene su representación legal, ejerciendo entre otras facultades y obligaciones, y para el caso que nos ocupa, la de celebrar a nombre del Ayuntamiento todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la atención de los servicios públicos municipales; así como vigilar la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Pública Municipal y que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego al presupuesto.

- Que de lo anterior se distingue el ejercicio del gobierno municipal, implica administrar los bienes y derechos del Municipio, originalmente corresponden al Ayuntamiento; sin embargo, por ser éste un órgano colegiado deliberativo, ejerce dichas funciones a través del presidente, lo que conlleva, que el Presidente Municipal en su carácter de Órgano Ejecutivo, ejerza la representación jurídica y administrativa del Ayuntamiento y del Municipio.

- El ejercicio de las funciones ejecutivas que el Ayuntamiento, por disposición legal otorga al presidente, da origen a la Administración Pública Municipal, compuesta por dependencias, órganos y unidades administrativas, como son, las Direcciones de Administración, Finanzas, Programación y la Contraloría Municipal, como lo establecen los artículos 70 y 73 de la LOMET.

- En esa distribución y delegación de facultades que la LOMET establece, en términos de los artículos 86 y 79 del citado ordenamiento, corresponde a las direcciones de Administración y Finanzas. Que se desprende que las referidas áreas financieras del municipio que funcionan en apoyo al presidente municipal, no tienen obligación de apoyarse en la Síndico para desempeñar lo que es su función realizar. Ni

establece que las referidas áreas financieras sean de apoyo para el desempeño de las facultades de la Sindica.

- En ese sentido señalan que la única fracción que dispone participación de la sindico, es la XV del artículo 79 de la LOMET, establece que el Director de Finanzas, tiene la obligación de proponer al presidente municipal la cancelación de créditos incobrables a favor del Municipio, dando cuenta inmediata al síndico de hacienda y a la Contraloría Municipal, en este supuesto, se requerirá autorización de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo para la aprobación definitiva, pero únicamente para dar cuenta de la propuesta al presidente para la cancelación de créditos incobrables, mas no así para vigilar trámites ante hacienda para devolución de ISR algún otro tramite.

- Es por ello, que consideran que la pretensión de la Sindica, de monopolizar, o poseer exclusivamente la firma electrónica es errónea e improcedente; toda vez que excede en la naturaleza de sus funciones, ya que el uso de dicha firma electrónica se da dentro de los procesos de la operación de la Administración Pública Municipal, que cotidianamente la utilizan, las Direcciones de Administración y de Finanzas de ese H. Ayuntamiento. Lo que de ninguna manera le impide y tampoco se le ha estado impidiendo o limitando, es el ejercicio de sus funciones de supervisión y vigilancia que le establecen las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del artículo 36 de la LOMET.

- Además, que las facultades y obligaciones, que incluso, no le han sido revocadas, absorbidas o limitadas en forma alguna, lo que, de ninguna manera, de un análisis a dichas disposiciones, suponen, el uso por parte de la Sindica, de la firma electrónica.

- Recalcando que el contenido de la fracción IX del invocado artículo 36 de la LOMET; que con toda claridad, respecto a la obligación del Ayuntamiento prevista en los artículos 65, fracción VI, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Local y 29, fracción VI, VII y VIII de la propia Ley citada, de enviar al OSFE los informes de Cuenta Pública, informes de autoevaluación, se dice que corresponde a la persona del Síndico de Hacienda, supervisar que el Director de Finanzas, en representación del Ayuntamiento o Concejo Municipal, dé cumplimiento a dichas obligaciones, para lo cual, también es claro, que no requiere el uso de la firma electrónica y siendo más precisos, ni su firma autógrafa, como derivado de una práctica o costumbre, se ha venido realizando por parte de diversas instancias administrativas, requiriendo la firma por parte del Sindico; **aspecto que debe considerarse al momento de determinar el presente asunto.**

- De ahí que creen que la Síndica se excede en sus facultades al considerar que la firma electrónica del municipio es única y exclusivamente de su uso, consideran que no tiene necesidad de conocer cuál es la clave de acceso a la misma, pues el desempeño de sus funciones contenidos en el artículo 36 de la LOMET, no requiere de la clave de acceso a la fiel.

- Señalan que, la fracción I y II relativa a "La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales", que se refiere a su intervención en asuntos litigiosos o contenciosos y la representación jurídica, no requiere de la firma electrónica pues se trata de presentar ante los tribunales escritos que contengan los argumentos de derecho para combatir cada juicio; de la misma fracción II, la gestión de las negociaciones de hacienda pública, también se realiza sin necesidad de la firma electrónica.

- Pues de acuerdo con los artículos 106 y 107 de la LOMET, su gestión son las negociaciones de hacienda pública pero no se requiere el acceso a la firma electrónica, pues esta facultad se refiere a su intervención en negociaciones, como la contratación de créditos, compras o ventas de inmuebles y en general en aquellos casos que generen compromisos u obligaciones sobre los bienes del Municipio.

Misma situación ocurre con la facultad de la Síndica contenida en la fracción III del artículo 36 de la LOMET, y así con el resto de facultades.

- Es por ello que consideran pertinente hacer saber, que en lo que concierne a la obligación que a la Sindica le establece el artículo 36, fracción VI relativa a; "Cuidar que la recaudación de los impuestos, derechos y aprovechamientos se haga conforme a la Ley de Ingresos y demás disposiciones aplicables... ha sido del dominio público que la Sindica se aparta de las facultades y obligaciones que la Ley invocada le establecen.

- Además que fuera del proceso jurídico previsto para la discusión y aprobación de los acuerdos del Cabildo, ventiló dicha propuesta cuando se encontraba en proceso de elaboración, esto es, que aun cuando ésta no había sido presentada por el Presidente, lejos de cuidar que la recaudación de los impuestos, derechos y aprovechamientos se haga conforme a la Ley de Ingresos y demás disposiciones aplicables; se ha opuesto a la recaudación del municipio al proponerse el acuerdo respectivo, en el cual, no obra su firma, toda vez que no estuvo de acuerdo.

- Manifestando que generaría una inflación en el municipio según lo reconoció en el hecho 10 de su escrito de demanda. Con su actuar la Síndico de Hacienda no sólo omite o incumple su función como Síndico, sino que también trastorna la recaudación municipal, misma que es importante para sostener el gasto de la administración pero que además, la recaudación, influye para el aumento de las participaciones en términos de la Ley de Disciplina Financiera, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Coordinación Fiscal y Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco; además de que la actitud de la Sindico, limita el alcanzar las metas previstas en la propia Ley de Ingresos del Municipio de Jonuta, Tabasco.

- En ese sentido señalan que la pretensión de la Sindico, es conservar exclusivamente para ella la firma electrónica esto es entorpecer las funciones administrativas de las áreas financieras de la administración, pues durante el mes de octubre del año dos mil veintiuno en que ella tuvo la clave de acceso de la firma electrónica del municipio sin compartirla con las dependencias que para determinados trámites la requerían como lo es las direcciones de administración y de finanzas.

- Lo anterior retrasó procesos administrativos, ya que se dependía de sus tiempos para realizar el timbrado de nómina y trámite de devolución de ISR, las cuales no son las mismas que las establecidas para la Síndico y en consecuencia, no tiene facultades para intervenir en las funciones de las direcciones administrativas, más allá de las previstas en el artículo 36 de la LOMET, únicamente al cabildo actuando en pleno y al Contralor Municipal, le está concedida facultad de inspección de la hacienda pública en términos del artículo 111 del citado ordenamiento.

- Que conforme al artículo 65, fracción IV de la LOMET es a quien corresponde el control presupuestal de la Cuenta Pública, para lo cual, en términos del artículo 70 de la citada ley, se apoya a las dependencias administrativas del municipio, como lo es la Dirección de Finanzas, lo que en otras palabras significa, que el uso y control de la firma electrónica descansa en el presidente y no en la sindico de hacienda.

- **Ahora bien, respecto al segundo agravio señalan** que en 17 hechos que a su decir generan en su perjuicio VPG, sin embargo, aducen que son improcedentes por actualizarse la causal de improcedencia de consentimiento expreso por no haberse Interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la ley de la materia.

- En lo referente a los puntos 1 al 3 relatan que en ningún momento, algún integrante de ese H. Cabildo y titular de las dependencias, órganos y unidades administrativas, ha efectuado acción alguna que restrinja a la demandante a ejercer su cargo, ya

que oportunamente a todos los integrantes del Cabildo se les han dado a conocer las convocatorias a las respectivas sesiones**; cierto es, que en ocasiones, la Síndico de Hacienda se negó a recibir los oficios o actas para firma, aduciendo que no trataría con funcionarios de menor jerarquía a secretarios, requiriendo que fuera a través del Secretario del Ayuntamiento o del Director de Asuntos Jurídicos; situación que también aconteció respecto a las últimas dos sesiones 8 y 9, en las que al enterarse del contenido de las sesiones, se negó a recibir las respectivas convocatorias y el orden del día anexo; por lo que es inexacto el argumento de la actora al señalar que se le oculta información respecto a las sesiones del H. Cabildo.**

- Respecto a los puntos 4, 6 y 13, manifiestan que no se le ha proporcionado información falsa, incompleta o imprecisa, toda vez que, los regidores desde el inicio de las funciones, no tenían un lugar determinado, individual o exclusivo para el desarrollo de sus funciones, ya que inicialmente y sin que se les determinara algún espacio en particular, se empezó a utilizar como área común de trabajo la Sala de Cabildos, donde cada uno acudía, cuando así lo requería, a desarrollar sus funciones, lugar en el que a la vez se efectuaban las sesiones de Cabildo.

- Que con la redistribución de los espacios que se realizó durante los primeros días del año, concretamente a partir del ocho de enero del presente año, la sala de cabildo paso a un área adjunta a presidencia, así como también se creó una oficina para regidores, también adjunta a las oficinas de presidencia, y la sala de cabildo que originalmente encontramos hoy se usa como sala de juntas, situación que es del conocimiento de todos los regidores.

- Precisando que al contestar los hechos de su demanda, aceptando sin conceder, que la Síndico desconociera su lugar de trabajo o que no tuviera uno asignado, eso no pudo inducir al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, en los términos que lo señala; posiblemente refiriéndose que a partir de los hechos a que hace referencia en el punto 10 de este concepto de agravios, ella se ausentó de las instalaciones del Palacio Municipal, sin que existiera de parte de algún integrante del Cabildo o de la Administración Pública Municipal que la indujera o presionara para tomar tal decisión.

- En relación al punto 5, señalan, que, el acuerdo que impugna la actora, ningún agravio le causa, y tampoco le limita en el ejercicio de sus funciones; toda vez, que el Presidente, como órgano ejecutivo y representante legal, en términos de los artículos 65, fracciones III, IV, V y VII de la LOMET y 28, fracciones VII y XIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta Tabasco, está facultado para ejercer la representación legal del Ayuntamiento y del Municipio; y respecto a la representación jurídica, ésta también por disposición de los artículos 93, fracción II de la referida Ley, así como 160, fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Estado de Tabasco, la ejerce el Director de Asuntos Jurídicos.

- Que el acuerdo por el cual el H. Cabildo otorga al Presidente la facultad de ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento, no obstante de que éste ya la tiene; pero que esto se derivó de la omisión y negativa de la actora a ejercer la representación jurídica del ayuntamiento, recalcando que la denunciante jamás ha comparecido a juicio alguno a defender los intereses del municipio; así también se tomó legalmente esa decisión, pues la sindico teniendo la obligación de cuidar que la recaudación de los impuestos, derechos y aprovechamientos, no solo se abstuvo de realizarlo sino que además exhortó y alentó a los ciudadanos a no pagar sus contribuciones e impuestos según lo explicamos en la contestación a los hechos de la demanda, generando su actuar un detrimento a la hacienda pública.

- Manifestando que la decisión fue ajustada a derecho, pues aducen que la sindico tiene la obligación según la fracción VI del artículo 36 de la LOMET de cuidar que la aplicación de los gastos, se haga llenando los requisitos legales y *conforme al presupuesto respectivo;* sin embargo, incitó a la base trabajadora a exigir prestaciones laborales que el municipio no tenía la capacidad económica de pagar.

- Al respecto, señalan que la denunciante tenía conocimiento que la administración saliente, no dejó considerado el pago de prestaciones de fin de año y que al recibir la administración, no tenían la capacidad para prever recursos para enfrentar tales prestaciones y no obstante de tener ese conocimiento, incito a la base a trabajadora a reclamarle al presidente el pago de prestaciones fuera del margen, quedando ante ellos como la regidora que lucha por los derechos laborales de los trabajadores, no siendo ese su trabajo ni obligación, sino cuidar que la aplicación de los gastos, se haga llenando los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo.

- Aduciendo que con su proceder se abstuvo de realizar su función de que el gasto sea conforme al presupuesto, sino que además incita a generar un ambiente de ingobernabilidad y por último, se considera legal la decisión tomada pues la administración municipal tiene necesidad de contar con la disponibilidad de la firma electrónica para evitar, como ya había ocurrido, que la Síndico, en su afán de poseer dicha firma electrónica de manera exclusiva y personal, la revocara nuevamente como lo hizo el día cinco de enero del presente año o actuara como lo hizo durante el mes de octubre de dos mil veintiuno, negándose a otorgarla a las áreas administrativas, ocasionando retrasos la operación de las en dependencias usuarias de la misma, estas son las Direcciones de Administración y de Finanzas.
- Situación equivalente sucedió al excluirla en la firma de los escritos de contestación a requerimientos de los jueces de Distrito, en los que en repetidas ocasiones manifestó su oposición a la forma de ser representada, por lo que, en ejercicio de las atribuciones de representación ya señaladas, dichos oficios han sido atendidos particularmente por el Presidente Municipal, los regidores aquí firmantes y el Director de Asuntos Jurídicos, y en su caso, por los demás servidores públicos que son requeridos; tan es así que en una ocasión que la Síndico preguntó respecto a dichos requerimientos, se le informó que ya habían sido firmados, a lo cual manifestó textualmente, "...entre menos firme,...mejor".

- Que por cuanto hace al punto 7, señalan, que no se advierte que algún integrante del Cabildo o de la Administración, haya o esté difamando, calumniando, injuriando o denigrando o descalificando de sus funciones políticas a la Síndico de Hacienda, basados en estereotipos de género, esto es, como ya señalamos, el origen de las acciones y actos administrativos y jurídicos que la misma señala, de ningún modo están referenciados o derivados de su condición de ser mujer o basado en ideas, costumbres o prejuicios, sino en hechos reales notorios, reconocidos por la propia denunciante cuando señala que se reusó a firmar los escritos de defensa en juicio porque nunca ha pensado en delegar sus funciones y se ha opuesto a votar a favor de determinadas acciones del H. Cabildo.

- Ello es así, porque la actora ha mencionado que la recaudación empobrece y causa inflación y porque se tienen que pagar prestaciones laborales que constituyen logros sindicales que "posiblemente" los amparen minutas, aun sabiendo que el municipio no tenía capacidad financiera para enfrentarlos, siendo su obligación que el gasto sea congruente con el presupuesto.

- Así también el punto 8 que hace valer la actora, relativo al acuerdo del Cabildo que impugna, de ninguna manera se divulga información privada y mucho menos, el acuerdo se basa o deriva de estereotipos de género.

- Máxime que en la discrepancia por detentar y usar la firma electrónica, así como la formulación, discusión y aprobación de aquellos acuerdos del H. Cabildo en los que no ha estado de acuerdo, ha actuado en un plano de completa libertad, al grado de divulgar en redes sociales, información relativa al proyecto de propuesta de acuerdo por el que se aprueban las tarifas para el cobro de derechos y aprovechamientos por concepto de servicios públicos que presta el gobierno municipal de Jonuta, Tabasco, y el uso de inmuebles municipales y espacios públicos; acción por la que en ningún momento se le impidió estar en la sesión, ejerciendo su derecho incluso de abstenerse de votar respecto al mismo.

- Respecto al punto 9 expresan que no existen actos de intimidación para inducir a la Síndico a renunciar al cargo para el que fue electa, ya que el lugar de trabajo común para todos los regidores, se encuentra ubicado en la sala adjunta a lado izquierdo de la oficina de la Presidencia; que su función de Síndico de Hacienda de ninguna manera ha sido limitada, sino que el ejercicio de la facultad de representación jurídica y administrativa, basados en las disposiciones legales que, incluso con anterioridad a los hechos demandados, los artículos, 65, fracciones III, IV, V y VII, 93, fracción II de la LOMET y 28, fracciones VII y XIII y 160, fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco.

- Lo anterior se ha estado ejerciendo por el presidente, regidores tercero y quinto y por el Director de Asuntos Jurídicos; por lo que, al derivar dicho ejercicio de disposiciones legales previamente establecidas, su ejercicio no puede considerarse acciones de intimidación para su renuncia al cargo; precisando que dicho ejercicio. facultativo tampoco se originó de una cuestión de intimidación o competencia de capacidades, sino que ello derivo, de la negativa a firmar en determinadas horas y en el caso de requerimientos de jueces de distrito, de su negativa determinada a hacer representar en la forma propuesta, aspecto que la misma reconoce en su demanda.

- Por cuanto hace a los puntos 10 y 14, por identidad, reiteran, que siendo el H. Cabildo es un órgano colegiado deliberativo, como lo establecen los artículos 4 y 7 del Reglamento del H. Cabildo de Jonuta, Tabasco, los regidores dentro de las funciones que les establece el artículo 21 del citado Reglamento, tienen las de asistir y participar en las sesiones y en la fracción IV del último precepto citado, señala: "IV. Firmar las actas de las sesiones de Cabildo en las que estuvieren presentes;".

- Manifestando que no es cierto que a la Síndica se le esté impidiendo y suprimiendo su derecho a voz y voto, por haberse opuesto a votar a favor de medidas relativas a los trabajadores del Ayuntamiento y de los comerciantes; puesto que los acuerdos de Cabildo se toman a partir de la votación obtenida después de la discusión de cada asunto sometido a su consideración de acuerdo al orden del día de la sesión, lo que indica que los regidores, en primer lugar, tienen, por un lado la obligación de abstenerse en el análisis y discusión de aquellos asuntos en los que tengan algún interés y por otro lado, el Reglamento invocado establece los tipos de votos que los regidores pueden ejercer, estos son: a favor, en contra o abstención.

- Precisan además que, si un regidor estuvo presente en determinada sesión de Cabildo, independientemente del sentido de su voto en algún asunto del orden del día en particular, tiene el deber de suscribir el acta de sesión, máxime que el sentido de su apreciación y su voto queda registrado en el respectivo desahogo del orden del día; por lo que el hecho de que se le presenten para su firma actas en las que sí estuvo presente, de ninguna manera significa que se le presione o intimide para avalar decisiones con las que no está de acuerdo tan no sucede lo aseverado por la Síndico de Hacienda.

- Además, que en el acta número 7, indebidamente se abstuvo de firmar en la parte donde se ubica la propuesta de acuerdo del tabulador de tarifas y porque no estaba de acuerdo, sin que se le presionara al respecto.

- En lo que respecta al punto 11, señalan que es falso este concepto de agravio, esto basado en una lógica que si está a discusión si se le están limitando, restringiendo sus funciones de Síndico, es incongruente considerar que por condiciones de género se le impongan la realización de actividades distintas a las propias de su cargo, amén de las que la actora por voluntad propia asumió, de fungir como representante de los comerciantes del municipio, como lo deja entrever en su escrito de demanda, efectivamente, apartándose de una de las atribuciones que le establece el artículo 36, fracción VI de la LOMET.

- Asimismo, que la aplicación de los gastos, se realizado conforme al presupuesto respectivo; esto es así, toda vez que como una función distinta a las que le establece su cargo de Síndica de Hacienda, ha llevado a cabo su oposición a las estrategias de recaudación y de mejora regulatoria que el Cabildo ha aprobado y su campaña en contra de dichas estrategias.

- Que referente a los puntos 12 y 15, son falsos toda vez que como ya ha quedado establecido, que la Síndico ha percibido el pago de sus salarios o dietas, y es evidente que no existen acciones por las que se le hayan o estén limitando sus derechos políticos; que en las sesiones, de Cabildo, salvo las que por voluntad propia decidió no notificarse o por ende, no asistir, ella como a todos los regidores con toda libertad, en el análisis y discusión de los asuntos sometidos a las Consideración del Cabildo, han manifestado sus puntos de vista, así como el sentido de su voto; lo anterior también queda de manifiesto, porque funge como Presidenta de las comisiones de Hacienda y de Programación, ello derivado del cargo de Síndica de Hacienda que ostenta, facultades de dichas comisiones que no le han sido limitadas o suprimidas en forma alguna.

- Respecto al punto 13 de los agravios, en los que respecta al pago de sus dietas, ha quedado señalado, que a la fecha le han sido pagadas sus dietas correspondientes hasta el mes de enero del presente año; por lo que, a este aspecto, no le asiste razón alguna para sentirse agraviada.

- Que por cuanto hace al punto 15 y toda vez que ante el propio Cabildo o ante la Dirección de Asuntos Jurídicos, no existe algún oficio o escrito en el que haya manifestado alguna demanda o medio legal al respecto, con lo que se hace constar que no existe acción alguna por la que se le obstaculice o impida el acceso a la justicia para proteger sus derechos políticos, máxime que como se reitera, todos los regidores en el ejercicio de sus cargos, han participado con plena libertad en los análisis y toma de acuerdos respecto a los asuntos sometidos a la consideración del Cabildo; haciendo sus manifestaciones y expresando el sentido de su voto.

- En relación a los puntos 16 y 17, señalan que con la celebración de la sesión de Cabildo 8 del cuatro de enero del presente año, no causa agravio a la esfera jurídica de la denunciante, pues tal acción administrativa encuentra sustento en los artículos 29 fracción XXXIII y 65 fracción XII de la LOMET.

- Respecto al acuerdo que impugna, ningún agravio le causa, y tampoco le limita en el ejercicio de sus funciones; toda vez que como ya se señaló con antelación, el Presidente, como órgano ejecutivo y representante legal, en términos de los artículos 65, fracciones III, IV, V y VII de la LOMET y 28, fracciones VII y XIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta Tabasco, está facultado para ejercer la representación legal del Ayuntamiento y del Municipio; y respecto a la representación jurídica, ésta también por disposición de los artículos 93, fracción II de la LOMET y 160, fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Estado de Tabasco, la ejerce el Director de Asuntos Jurídicos.

- Ahora bien, que el acuerdo por el cual el H. Cabildo otorga al Presidente la facultad de ejercer la representación jurídica, derivó de la necesidad de contar con la disponibilidad de la firma electrónica por parte de la Administración Pública Municipal, y asimismo, de evitar, como ya había ocurrido anteriormente, que la Síndico, en su afán de poseer dicha firma electrónica de manera exclusiva y personal, revocara la misma, ocasionando retrasos en la operación de las dependencias usuarias de la misma, estas son las Direcciones de Administración y de Finanzas.

- De la misma manera ocurrió al excluirla en la firma de los escritos de contestación a requerimientos de los jueces de Distrito, en los que en repetidas ocasiones manifestó su oposición a la forma de ser representada, por lo que, en ejercicio de las atribuciones de representación ya señaladas, dichos oficios han sido atendidos

particularmente por el Presidente Municipal, regidores tercero y quinto y el Director de Asuntos Jurídicos, y en su caso, por los demás servidores públicos que son requeridos; tan es así que en una ocasión que la Síndico preguntó respecto a dichos requerimientos, se le informó que ya habían sido firmados, a lo cual manifestó textualmente, "...entre menos firme,...mejor".

- Asimismo mencionan que es un aspecto legal que, si bien deriva de determinadas circunstancias, de ninguna manera se le limita o niega el uso de sus atribuciones inherentes al cargo político y mucho menos se le han impuesto sanciones injustificadas y abusivas; sino que, la decisión de ejercer la representación jurídica por parte del Presidente y en su caso, por el Director de Asuntos Jurídicos, deviene de que dicha facultad, está prevista en la LOMET y en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco, obedeciendo tal decisión a la necesidad de atender oportunamente los requerimientos principalmente de los juzgados de Distrito y ante la negativa de la Síndico a firmar los escritos para atender dichos requerimientos, y al trámite para la obtención y uso de la firma electrónica por parte de las dependencias administrativas del Ayuntamiento.

- Finalmente aducen que posiblemente la Síndico se sienta agraviada por tal decisión, ya que históricamente y por costumbre, se ha considerado que únicamente el Síndico de Hacienda es el facultado para representar al Ayuntamiento y al Municipio; sin embargo, con los fundamentos legales y reglamentarios correspondiente, actualmente y derivado de diversas actualizaciones que se han generado en nuestro sistema jurídico mexicano, y así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hoy la representación jurídica y administrativa se ejerce por el Presidente Municipal, como órgano ejecutivo del Ayuntamiento y titular de la Administración Pública Municipal, pudiendo considerarse incluso, que dicha representación, en casos de litigios en los que el Ayuntamiento fuere parte, indistintamente, éste puede ser representado por el Síndico o el Presidente Municipal, o incluso, el Director de Asuntos Jurídicos.

41. En razón de lo anterior, es pertinente establecer el marco normativo previo al estudio del caso concreto, ya que este Tribunal Electoral está obligado a analizar sistemáticamente la normativa mediante la cual se resolverá a la justiciable la controversia planteada.

SÉPTIMO. Marco Normativo

42. De acuerdo, al artículo 1º de la Constitución Federal se señala que todas las personas gozarán de la protección de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales.

43. Asimismo, se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

44. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará, consagran el deber al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres. Con base en los ordenamientos internacionales,[12] los Estados deben implementar las medidas idóneas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben llevar a cabo las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

45. Además, establece que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

46. En ese sentido, en el artículo 4° de la Carta Magna, consagra el principio de igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley.

47. Ahora bien, el artículo 14, menciona que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

48. Por otra parte, el principio de seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 16 constitucional que se refiere a la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, papeles, familia y

[12] Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

posesiones o derechos sean respetados por la autoridad y que, si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente.

49. El artículo 17, hace alusión que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

50. Por tanto, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse por las autoridades electorales como por los partidos políticos, y entidades de interés público.

51. Cabe mencionar que, en el ámbito nacional, el trece de abril de dos mil veinte, se realizó una reforma trascendente en relación con violencia contra la mujer, en el que por decreto se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[13], Ley General de Instituciones, Ley General de Medios, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República en Materia de VPG.

52. En las cuales se definió a la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

53. Esto exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre

[13]En lo subsecuente Ley de Acceso.

hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación. Ese mandato se reconoce en los artículos mencionados en parágrafos anteriores de la Constitución Federal, así como en el artículo 5 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

54. Ahora bien, el artículo 1° de la propia Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

55. El artículo 27 de la Ley de Acceso se ha reconocido la implementación de actos de protección a favor de las presuntas víctimas, como medida cautelar o como medida de reparación en caso en los que se acredite violencia contra la mujer.[14]

56. El Artículo 38, de dicha ley, prevé la existencia de un programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre cuyas acciones destaca la de publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. En su artículo hace mención a que las autoridades electorales les corresponde sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPG.

[14] Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de

57. Así también, es importante mencionar que en el presente caso se establece juzgar con perspectiva de género. Al respecto, es criterio de la: i. Suprema Corte de Justicia de la Nación y ii. Sala Superior, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

58. La primera ha establecido que es obligación de todas las autoridades prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, y no sólo al agente encargado de la investigación.

59. La segunda establece que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, apoya lo anterior el criterio jurisprudencial 48/2016, cuyo rubro es:

> **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".**[15]

60. Por tanto, es obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos[16].

PROTOCOLOS

61. En el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**[17]**,** se prevé que las

[15] https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016

[16] Son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUPJDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

[17] https://igualdad.ine.mx/biblioteca/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-politica-contra-las-mujeres/

instancias jurisdiccionales electorales, pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para erradicar la violencia contra las mujeres.

62. Es por ello que, dentro del marco jurídico nacional e internacional se protege la igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

63. En ese sentido el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la imposición de la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.[18]

64. La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, que **se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente**, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.[19]

65. Cabe señalar, que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

66. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo,

---

[18] Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

[19] *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

se debe actuar con debida diligencia[20], y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género[21].

67. Es por ello que, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas[22].

68. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente[23] que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

---

[20] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.
[21] En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.
[22] Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".
[23] Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

- Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

69. Este órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria[24].

70. En ese sentido, ha sido criterio que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género debe hacerlo bajo los elementos siguientes[25].

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

71. En tal razón, en los casos que se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso[26].

72. Cabe señalar que se incurre en violencia política en razón de género, cuando se llevan a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales.

---

[24] Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCE.SO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",

[25] De esa manera fue considerado al resolver el recurso SUP-RAP-393/2018 y acumulado, así como el juicio SUP-JE-43/2019

[26] Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"

73. Se considera que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado en el presente apartado.

74. La LEET, prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es aquella que comprende toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

75. Adecuando mecanismos que abonen a la erradicación de las acciones u omisiones basadas en elementos de genero dirigidos a una mujer por el sólo hecho de ser mujer y éstas a su vez causen una afectación desproporcionada o tengan un impacto diferenciado en ella. Es así que de la armonización de las distintas leyes se obtienen como resultado que las mujeres sean perpetradas por funcionarios estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

76. En el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, menciona en lo que nos interesa como:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia,

descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

77. En ese tenor, en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN**[27], se aduce que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

78. En el artículo 2 de la Constitución Local, aduce que el Estado promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. Así como, el respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades.

79. De igual forma, en las fracciones VIII y XXVII se establece que todas las personas son iguales, sin discriminación a igual protección o beneficio de la Ley y que estas deben procurar la eliminación de las desigualdades sociales que afectan a las personas con discapacidad. Asimismo, que está prohibida todas las formas de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra

[27] https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

80. Al respecto, en el artículo 5, numerales 1 y 6 de la Ley Electoral en comento establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

81. Además, que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco

82. De acuerdo al artículo 2 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, señala que todas las personas son iguales, que tienen derecho a igual protección o beneficio de la ley, además, que quedando prohibida toda forma de discriminación.

83. En relación a lo anterior, el artículo 3 de la Ley describe que la discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.

84. También se entenderán como formas o expresiones de discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación

de xenofobia, la segregación racial y el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. Se considera discriminatoria toda Ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias adversas para individuos o grupos en particular, o para personas en situación de vulnerabilidad.

85. A su vez, la fracción VIII del mismo artículo, contempla la igualdad real de oportunidades como el acceso que tienen las personas o grupos de personas, por la vía de las normas y los hechos, para el igual disfrute de sus derechos.

86. Por otra parte, el artículo 4 de la citada normatividad determina que queda prohibida en el Estado de Tabasco toda práctica discriminatoria y que ningún ente público estatal o municipal, autoridad o servidor público, con independencia del orden de gobierno a que pertenezca, podrá realizar actos o conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos de los artículos 1° de la Constitución General de la República, 2 de la Constitución Local y 3, fracción V, de esta Ley.

87. Por otro lado, el artículo 12, fracción IX de la Ley, señala que se considera como discriminación negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.

88. Asimismo, el en artículo 14 de la citada norma se determina que todos los Entes Públicos estatales y municipales, sin excepción, están obligados a cumplir con las medidas de nivelación y de inclusión, así como a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

89. Al respecto, el artículo 18, de la Ley contempla que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.

90. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley en cita refiere que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

91. Además, las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Tabasco

92. De acuerdo, al artículo 2 de la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Tabasco, establece que son sujetos de esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado, que, por razón de sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o de nacionalidad, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.

93. En ese sentido, el artículo 8, fracción IX de la Ley, aduce que la Política Estatal y municipal en materia de igualdad social entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes a fin de lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural, política que se encuentra comprendida y definida en el

Programa Estatal, así como, implementar acciones afirmativas hacia las mujeres en el ámbito público y privado para garantizar la igualdad de trato y oportunidades.

Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco

94. El artículo 36 de la citada ley, establece las facultades y obligaciones del Síndico del Ayuntamiento, entre las cuales se encuentran las siguientes:

> I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;
>
> II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la Hacienda Municipal;
>
> III. Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidas por las leyes respectivas;
>
> IV. Formar parte de las comisiones para las cuales sean previamente designados;
>
> V. Revisar y firmar los cortes de caja de la Dirección de Finanzas municipal, autorizando la liquidación de pagos rezagados;
>
> VI. Cuidar que la recaudación de los impuestos, derechos y aprovechamientos se haga conforme a la Ley de Ingresos y demás disposiciones aplicables. Asimismo cuidar que la aplicación de los gastos, se haga llenando los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;
>
> VII. Vigilar que las multas impuestas por las autoridades municipales y jueces calificadores ingresen a la Dirección de Finanzas municipal con el comprobante respectivo;
>
> VIII. Cerciorarse de que el director de finanzas municipal haya otorgado la fianza respectiva, comprobando la existencia y la identidad del fiador, y su solvencia económica y moral;
>
> IX. Supervisar que el director de finanzas, en representación del Ayuntamiento ó Concejo Municipal, de cumplimiento a lo ordenado en los artículos 65, fracción VI, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado y 29, fracción VI, VII y VIII de esta Ley;
>
> X. Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la Dirección de Finanzas;
>
> XI. En los lugares donde no existan Fiscalías del Ministerio Público, practicar las primeras diligencias de averiguación, de conformidad con la legislación procesal penal y demás normatividad aplicable, procediendo de inmediato a dar conocimiento a la Fiscalía General del Estado; y
>
> XII. Las demás que le señale esta Ley y otras leyes, así como los reglamentos municipales o las que les asigne el Ayuntamiento.

95. Asimismo, señala que el síndico no puede desistirse, transigir, comprometerse en arbitrios y hacer cesiones de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento.

96. Por su parte, el artículo 65, determina que el presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento el cual cuenta con las facultades y obligaciones siguientes:

> I. Realizar las acciones necesarias para el desarrollo municipal, siguiendo los lineamientos contenidos en los planes y programas;
>
> II. Formular y someter a la aprobación del Ayuntamiento el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, así como promulgarlos, publicarlos, vigilar y sancionar su cumplimiento;

III. Elaborar los planes y programas municipales de acuerdo con la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y las leyes respectivas, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento. Debiendo además publicar en el Periódico Oficial del Estado y en todo el Municipio por el medio de comunicación impreso que considere idóneo, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual al inicio de un periodo Constitucional, el primero, en los plazos señalados en el artículo 25 de la Ley de Planeación del Estado; y, en su caso, el Programa Operativo Anual, dentro de los primeros noventa días de cada ejercicio fiscal anual, publicando también de manera trimestral los resultados de sus revisiones y, en su caso, sus adecuaciones. Tratándose del presupuesto de egresos correspondiente al primer año del ejercicio de un nuevo periodo constitucional, dentro de los sesenta días siguientes de iniciado el mismo, y conforme la previsión de los ingresos, el presidente municipal podrá solicitar al Cabildo, la aprobación de la modificación, y en su caso, la ampliación del presupuesto asignado por la administración anterior, para el ejercicio de que se trate, a fin de dar cumplimiento al Plan Municipal de Desarrollo y al Programa Operativo Anual de ese año, así como a los demás objetivos y metas que se pretendan alcanzar;

IV. Ejecutar los planes y programas municipales a que hace referencia la fracción anterior, así como llevar los controles presupuestales correspondientes para formular la cuenta pública, que será sometida a la Legislatura local por medio del Ayuntamiento;

V. Administrar los bienes del dominio público y privado del Municipio, llevar su registro, controlar y vigilar su uso adecuado y conservación;

VI. Realizar las obras y prestar los servicios públicos municipales que establecen las leyes relativas, así como aquellas que la comunidad demanda para mejorar sus niveles de bienestar. Para el cumplimiento de esta obligación, el presidente municipal podrá contratar o convenir y en su caso, concertar en representación del Ayuntamiento, la ejecución de las acciones con el gobierno del Estado, y con los particulares, siempre de acuerdo a lo establecido en esta Ley y otras aplicables;

VII. Recaudar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y otros ingresos señalados en la Ley de Ingresos y en las demás disposiciones fiscales, así como ejercer la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales, por conducto de las dependencias municipales correspondientes;

VIII. Visitar con la periodicidad que determine el Ayuntamiento, las poblaciones que forman al Municipio en compañía de los integrantes de las diversas comisiones que se hayan constituido, para conocer de los problemas e informar de ellos al Ayuntamiento a fin de tomar las medidas para su resolución;

IX. Convocar al Ayuntamiento, presidir y dirigir las sesiones que deba celebrar el Ayuntamiento, así como vigilar la integración y funcionamiento de sus comisiones;

X. Informar al Ayuntamiento sobre el cumplimiento de sus acuerdos;

XI. Informar cada año, en sesión solemne de Cabildo, al Ayuntamiento sobre el estado que guarda la administración municipal, los avances logrados del Plan Municipal de Desarrollo y de las labores realizadas durante el año;

XII. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste forme parte, cuando el síndico de hacienda esté impedido legal o materialmente para ello, se abstenga o se nieguen a cumplir con su función; en estos últimos casos, el presidente deberá obtener la autorización del Ayuntamiento;

XIII. Delegar, cuando así lo considere necesario, las funciones de celebración y firma de informes de comprobación de gastos y programación, contratos, convenios y toda clase de actos a los titulares de las dependencias municipales, de acuerdo con la naturaleza del asunto que se trate;

XIV. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales; XV. Tener el mando de la fuerza pública municipal, con las restricciones señaladas en esta y otras leyes;

XVI. Para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, el Presidente Municipal se auxiliará de los órganos administrativos que esta Ley establece, y tendrá la facultad de nombrar y remover libremente a sus titulares y demás servidores públicos, salvo los casos de la Secretaría del Ayuntamiento, la Contraloría Municipal y la Dirección de Seguridad Pública, cuyos titulares serán nombrados por el Cabildo, o el Concejo Municipal en su caso, a propuesta del Presidente Municipal. Las excepciones previstas en el párrafo anterior no restringen la facultad del presidente municipal para la remoción de dichos servidores, en su caso;

XVII. Previo a los nombramientos, contrataciones o designaciones de cualquier servidor público del municipio que realice el Presidente Municipal, por sí mismo o por delegación, se deberá consultar en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el fin de verificar si dichas personas se encuentran inhabilitadas. Lo anterior, independientemente del cumplimiento de los demás requisitos o procedimientos que establezcan otros ordenamientos aplicables para el ingreso al servicio público.

El mecanismo o procedimientos para realizar las consultas a que se refiere esta fracción, serán los que determinen las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción;

XVIII. Proponer al Cabildo la creación de las coordinaciones que sean necesarias, para la consecución del desarrollo y la prestación de los servicios públicos del Ayuntamiento;

XIX. Formular, proponer, conducir y evaluar programas de ordenamiento ecológico municipal y realizar las acciones necesarias dirigidas al cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de protección al ambiente; y

XX. Proponer a las personas que ocuparán los cargos de delegado, subdelegado, jefe de sector y jefe de sección municipales; y

Las demás que le concedan las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales.

97. En ese sentido y por cuanto hace al artículo 93 en relación a la Dirección de asuntos jurídicos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Asesorar y brindar asistencia jurídica al Ayuntamiento;

II. Intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia el Municipio, fungiendo en su caso como apoderados o mandatarios, a través de los servidores públicos que al efecto designen;

III. Proponer estudios e investigaciones en el ámbito jurídico municipal y proponer al presidente municipal proyectos de iniciativas de la reglamentación municipal;

IV. Participar, en el ámbito de su competencia, en la ejecución de programas de regularización de la tenencia de la tierra;

V. Tramitar en auxilio del Cabildo o del presidente municipal según el caso, los procedimientos legales que se le encomienden, hasta ponerlos en estado de resolución;

VI. Intervenir en lo relativo a la división territorial, emitiendo opinión respecto de la creación, agregación o segregación de las categorías políticas que establece la presente Ley, así como los cambios de nombres de las mismas;

VII. Tramitar lo concerniente a las circulares y acuerdos del Ayuntamiento, que conforme a su importancia deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;

VIII. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos que emitan los demás órganos que conforman la administración pública municipal;

IX. Iniciar y tramitar, en el ámbito de su competencia, las propuestas sobre las expropiaciones por causa de utilidad pública y los recursos que se interpongan;

> X. Formular, a nombre del Ayuntamiento o del presidente municipal, según sea el caso, las denuncias o querellas que procedan y tramitar la reparación del daño y la restitución en el goce de sus derechos;
>
> **XI. Brindar asesoría respecto a los juicios de amparo, en las controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad en las que el Ayuntamiento, el presidente municipal o algún órgano de la administración municipal, sea parte;**
>
> XII. Opinar sobre la procedencia de Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno, convenios, acuerdos, contratos y en las bases de coordinación en que tenga participación el Municipio de conformidad con sus atribuciones;
>
> XIII. Sustanciar de manera fundada y motivada, los recursos que interpongan los particulares contra actos y acuerdos del Ayuntamiento, del presidente municipal o las dependencias que integran la administración municipal, emitiendo la resolución que proceda;
>
> XIV. Coordinar, supervisar y dirigir las labores de los jueces calificadores del Municipio; y
>
> XV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento.

Reglamento del H. Cabildo de Jonuta, Tabasco

98. En ese sentido el artículo 6 de dicho reglamento, establece que el primer regidor será el Presidente Municipal; el segundo será el Síndico de Hacienda, y los demás se identificarán por el número que corresponda.

99. Por su parte en el artículo 10 del citado reglamento, refiere que la persona del Presidente Municipal es el órgano ejecutivo de las determinaciones del H. Ayuntamiento; es, además, su representante administrativo; responsable directo de la administración pública municipal y el encargado de velar por la correcta ejecución de los planes y programas aprobados por el H. Ayuntamiento y de la adecuada prestación de los servicios públicos municipales.

100. La persona del Presidente Municipal y el Síndico de Hacienda o la persona del presidente del Concejo Municipal, en su caso, en términos del artículo 7, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, para los efectos laborales serán considerados

titulares de la relación laboral y superiores jerárquicos. Asimismo, tendrán este último carácter para efectos administrativos.

101. Ahora bien, el artículo 19, señala que el H. Cabildo del Municipio de Jonuta tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la CPEUM, la CPET, la LOMET, las leyes y reglamentos vigentes.

102. Para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus obligaciones, en la medida de la disponibilidad presupuestal del H. Cabildo contará con los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios, mismos que le serán v proporcionados por el Presidente Municipal.

103. Asimismo, podrá solicitar el auxilio y asesoría de los funcionarios municipales, según la naturaleza del asunto de que se trate.

104. A su vez en el numeral 20, se determina que la persona del Presidente Municipal, además de las facultades y obligaciones que señala el artículo 65, de la LOMET, tendrá las siguientes:

I. Representar al H. Cabildo en los actos oficiales;

II. Procurar en el marco de la autonomía municipal, preservar y fortalecer las relaciones con las instancias federal, estatal y con otros ayuntamientos;

III. Tomar protesta de ley a los servidores públicos que la deban rendir antes de asumir un cargo, empleo o comisión;

IV. Velar por la inviolabilidad de la sala de cabildos;

V. Nombras las comisiones para dar cumplimiento al ceremonial en las sesiones solemnes;

VI. Formular con el apoyo de la secretaría del Ayuntamiento, el proyecto de orden del día y someterlo a la consideración del H. Cabildo;

VII. Iniciar y clausurar las sesiones de Cabildo;

VIII. Participar con voz y voto en las sesiones y ejercer en caso de empate, su voto de calidad;

IX. Dirigir los debates y deliberaciones;

X. Moderar la sesión y cuidar que tanto los regidores como el público asistente, guarden orden y silencio durante el desarrollo de la misma;

XI. Decretar los recesos que convenga;

XII. En las sesiones, llevar el registro de participación y el control del tiempo de los oradores;

XIII. Someter los asuntos a votación y declarar el resultado de la misma;

XIV. Conceder permiso a los regidores para faltar a las sesiones que correspondan en base a las disposiciones legales aplicables.

XV. Justificar ante el H. Ayuntamiento las inasistencias de los regidores a las sesiones de Cabildo, así como exhortar a los que falten injustificadamente para que se presenten; aplicar o solicitar se apliquen en su caso, las medidas o sanciones que correspondan en base a las disposiciones legales aplicables.

XVI. Determinar el trámite de la correspondencia recibida dirigida al cabildo;

> XVII. Turnar a la comisión que estime competente los asuntos que se presenten ante el H. Cabildo.
>
> XVIII. Cumplir los acuerdos que emitan las comisiones para el mejor desempeño de sus funciones, conforme a la ley organice, de los municipios del estado de Tabasco y este Reglamento.
>
> XIX. Firmar en unión del Secretario del Ayuntamiento, las actas de las sesiones luego de que estén aprobadas; así como la correspondencia oficial;
>
> XX. En caso de ausencia del Secretario del Ayuntamiento a la sesión, proponer a la consideración del H. Cabildo, al Director de la 1 dependencia municipal que deba suplir las funciones que le corresponden para el desarrollo de esa sesión; y
>
> La persona del Presidente Municipal podrá delegar en el Secretario del Ayuntamiento cualquiera de las facultades anteriores, excepto las previstas en las fracciones III, V, VII, VIII, XI, XIV, XV, XIX y XX
>
> XXI. Las demás que le señale este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

105. El arábigo 24 señala que el H. Ayuntamiento celebrara sus sesiones en el Palacio Municipal precisamente en la Sala de Cabildos o en el local que, por acuerdo de los regidores, se declare recinto oficial. Este lugar será inviolable, por lo que toda fuerza pública está impedida de tener acceso al mismo, salvo solicitud o autorización de la persona del presidente Municipal o quien legalmente lo sustituya, en cuyo caso, esa fuerza pública quedará bajo su mando.

106. De igual manera el artículo 25, determina que el H. Cabildo deberá celebrar sesiones cuantas veces sea necesario, para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia.

107. En ese orden de ideas el artículo 26, precisa que las sesiones serán ordinarias, extraordinarias, internas o reservadas y solemnes. Todas las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes serán públicas, permitiéndose el libre acceso hasta donde la capacidad del recinto lo permita y deberán ser transmitidas en vivo en la página electrónica del Ayuntamiento y en las redes sociales oficiales.

> I. Son sesiones ordinarias las que se celebren para tratar asuntos y problemas relativos a la competencia del Ayuntamiento que o no requieran solemnidad;
>
> II. Son sesiones extraordinarias las que se celebren para tratar asuntos urgentes relacionados con la atención de los servicios público indispensables para la población y todos aquellos que, a juicio del Ayuntamiento, ameriten este tipo de sesiones;
>
> III. Son sesiones internas las que por acuerdo del Ayuntamiento no se deban celebrar en público y se prohíbe, por lo mismo, el acceso a personas extrañas al cuerpo Edilicio y en algunos casos hasta a los empleados del Municipio; así como aquellas en las que deban tratarse f los asuntos siguientes:
>
> a: Sobre responsabilidad en contra de los servidores públicos;
>
> b: Aquellas que deban decidir sobre la remoción de funcionarios municipales;
>
> c. Aquellas en que se decida remover a un regidor de una comisión; y
>
> d. Aquellas en las que se dé cuenta con los documentos que con notas de reservados, remitan los titulares de los poderes del Estado o de la Federación.

> IV. Son sesiones solemnes las que determine el Ayuntamiento para recibir el informe del Presidente Municipal, para la toma de protesta de los regidores electos para el siguiente periodo constitucional, para la conmemoración de aniversarios históricos, aquellas en que concurran personalidades distinguidas para la entrega de distinciones, premios o reconocimientos a que se hayan hecho acreedores, huéspedes, personas o instituciones por sus méritos sociales, culturales, científicos, deportivos o de cualquier otro tipo y cuando concurran representantes de los poderes del Estado o de la Federació*n*.

108. Por su parte, el numeral 19 establece que las sesiones de Cabildo serán presididas por la persona del Presidente Municipal o quien legalmente lo sustituya, quien será asistido por el Secretario del Ayuntamiento; si éste por cualquier causa no interviene en la sesión, fungirá como tal a propuesta del Presidente, el Director de la dependencia municipal que apruebe el H. Cabildo.

109. Luego entonces el arábigo 30, señala que las sesiones ordinarias que celebre el H. Cabildo podrán ser convocadas por la persona del Presidente Municipal al término de cada sesión válida, señalando el lugar, día y hora en que deba celebrarse la siguiente.

110. En este supuesto, dos regidores podrán solicitar al Presidente convoque a sesión de Cabildo, sugiriendo lugar, fecha y hora.

111. En las hipótesis anteriores, se tendrán por convocados a todos los regidores, por lo que será obligación de los ausentes, enterarse de la fecha, hora y lugar de la siguiente sesión.

112. También podrán ser convocadas por la persona del Presidente Municipal, por si o a petición de cuando menos dos regidores, señalando lugar, fecha y hora de la sesión esa convocatoria deberá comunicarse a cada uno de los integrantes del H. Cabildo, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión.

113. La secretaría del Ayuntamiento debe entregar a las y los regidores el proyecto de orden del día y los dictámenes correspondientes con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha en que deba realizarse la sesión.

114. Las sesiones extraordinarias deben ser convocadas por la persona del Presidente Municipal por sí o a petición de cuando menos dos regidores, en el lapso de veinticuatro horas de

anticipación y los citatorios a las y los regidores serán acompañados del orden del día y anexos correspondientes.

115. Por tanto, tal y como lo establece el artículo 31, la notificación de la convocatoria se efectuará personalmente a los integrantes del H. Cabildo en sus oficinas, domicilio particular o en el lugar en donde se encuentren.

116. Las y los regidores podrán nombrar a una persona ante la Secretaría del Ayuntamiento, para que reciba las notificaciones en su nombre. Asimismo, podrán autorizar que las notificaciones se les hagan por correo electrónico o whatsapp; para lo cual, la Secretaría del Ayuntamiento deberá recabar la constancia de su recepción.

117. Cuando el Regidor no se encuentre en su oficina en horas hábiles y no tenga acreditada persona alguna para recibir citas o notificaciones, se le dejará un aviso para que espere en ese lugar, al personal de la Secretaría del Ayuntamiento a una hora determinada de ese día; si el Regidor no se encuentra en el lugar y hora señalada, se le dejará la convocatoria y documentación que deba acompañarse a ésta, con quien se encuentre.

118. En horas inhábiles, la convocatoria y documentación correspondiente se entregará en el domicilio de cada uno de los regidores; debiendo precisarse la hora y el nombre de la persona que lo recibe. En este caso, el acuse de recibo tendrá validez con la firma de un testigo.

119. El arábigo 29, especifica que las sesiones de Cabildo serán presididas por la persona del Presidente Municipal o quien legalmente lo sustituya, quien será asistido por el Secretario del Ayuntamiento; si éste por cualquier causa no interviene en La sesión, fungirá como tal a propuesta del Presidente, el Director de la dependencia municipal que apruebe el H. Cabildo.

120. En el artículo 49 se establece el derecho de dictar reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas de carácter general corresponde:

I. A la persona del Presidente Municipal, Síndico del Ayuntamiento y regidores; y

II. A las comisiones de Cabildo

121. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 93, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, le confiere al Director de Asuntos Jurídicos.

122. Que, si se trata de licencia definitiva, será cubierto por su suplente, por un regidor o en su caso, por un vecino designado por el voto de la mayoría absoluta de los regidores.

123. Además, en el artículo 143 se menciona que en caso excepcional de que la persona del Síndico se encontrare ausente temporalmente y no fuere posible, por cualquier causa que el Presidente Municipal asuma la representación jurídica del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción XII, de la LOMET.

124. O en caso el tercer regidor o el subsecuente que le siga en número y se encuentre en funciones, asumirá dicha representación jurídica con todas las facultades que la Ley Orgánica de los Municipios le confiere a quien ostente la representación jurídica.

125. Funciones entre las que de manera enunciativa, pero no limitativa se mencionan, celebrar actos jurídicos a nombre del ayuntamiento, rendir informes previos y justificados; contestar controversias constitucionales; presentar querellas y/o denuncias; contestar demandas de juicio contencioso administrativo; interponer recursos y ejecutar los demás actos relativos a dicho juicio según prevé de la ley de justicia administrativa; ello sin perjuicio de las facultades que el artículo 93 de la Ley Orgánica de los Municipios le confiere al director de asuntos jurídicos.

126. Establecido el marco jurídico aplicable, este Tribunal Electoral procederá al análisis del caso en concretó en

términos del método de estudio previamente establecido y bajo la perspectiva de género.

127. En principio, corresponde traer a la vista que la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, determinó cuáles son los elementos que integran la violencia política de género, de rubro:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. [28]

128. En este contexto, el análisis de las expresiones debe realizarse bajo el tamiz que permita ponderar si se trata de manifestaciones que se consideran discriminatorias, propician los estereotipos de género y, por tanto, obstaculizan la participación de las mujeres en la contienda electoral y en el cargo público.

OCTAVO. Caso Concreto

129. La actora alega, que el H. Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, en general, pero su Presidente Municipal en particular, le han realizado una serie de actos y resoluciones que desconocen sus funciones como Sindica de Hacienda para ejercer sus funciones públicas y que, además, se usurpa su cargo como representante jurídica del citado Ayuntamiento.

130. Aduce que le niegan un espacio u oficina dentro de las instalaciones del palacio para ejercer sus funciones públicas.

131. Cita que se niegan a reconocerla como la titular de la firma electrónica "*e.firma"* y representante del municipio, ante el Servicio de Administración Tributaria.

132. Señala que levantaron actas de sesión de cabildo la 8 y 9 del cuatro y siete de enero del presente año, sin haberse celebrado dichas sesiones ni haber sido convocada o citada para asistir a ellas.

133. Argumenta que le niegan y retrasan el pago de la dieta o remuneración, pues se le priva de sus derechos electorales de ser

[28] Visible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018

votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, al desconocerla en sus funciones como Sindica de Hacienda, sin poder ejercer libremente las mismas.

134. Manifiesta que el acta 8 de cabildo, del cuatro de enero del presente año, por el cual se otorga al presidente la representación jurídica del ayuntamiento y del municipio en asuntos litigiosos y de la hacienda municipal, de manera lacónica, sin pruebas, y si darle el derecho de audiencia y defensa.

135. Mencionando que, en un juicio sumario, sin tener competencia alguna “Cabildo” se erigió en tribunal de facto, acusándola de abstenerse de ejercer la función como síndico de hacienda y que reiteradamente ha ejercido acciones que obstaculizan el desarrollo de las funciones inherentes a su cargo; que esto es falso, calumnioso y difamante.

136. Precisando que es contrario ya que es el presidente quien se ha encargado de obstaculizar sus funciones, pues en dos ocasiones le ha bloqueado la firma electrónica ante el SAT, la primera sucedió a principios de septiembre de dos mil veintiuno, cuando acudió al SAT a investigar sobre unos créditos financieros del ayuntamiento donde se le informó que no podía realizar dicho trámite porque la e-*firma* le había sido revocada.

137. Manifiesta que, en el mes de octubre del dos mil veintiuno, cuando inicio el actual ayuntamiento, el director de administración la evadía cuando le solicitaba la fecha para timbrar la nómina, se reusaba y le decía que no pasaba nada.

138. Que otra forma de obstaculizarla fue quitarle el área donde desempeñaba sus funciones públicas, con el argumento de que había áreas administrativas que necesitaban esos lugares lo que justificaron con decir que eran actividades prioritarias.

139. Expresa que el nueve de octubre del dos mil veintiuno, el presidente, le envió en horas de la noche, a su domicilio particular,

un documento en el que decía que pertenecía a Huimanguillo; cuando es de Jonuta.

140. Señalando que durante los primeros quince días de la administración sufrió persecución y acoso por parte de los directores de Administración, de Finanzas, de Programación y del mismo Presidente para que les diera la e-*firma*, ante el SAT, ya que alegaban que no tenía la "capacidad" para hacer las cosas. subestimando su inteligencia y experiencia administrativa.

141. Aduce que, si consideraban que no tenía la "capacidad" para hacer las cosas, por qué cuando solicito al Presidente le autorizara un asesor para que la orientara en la realización de sus funciones y obligaciones, nunca accedió.

142. Señalando que lo que le molestó al Presidente fue que el dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión de Cabildo 7, se discutió el tema sobre la remuneración al salario de los trabajadores y la norma regulatoria para el cobro de un impuesto a los prestadores de servicio del municipio y manifestó su inconformidad pues son temas que no aprueba.

143. Ello porque los bonos y derechos adquiridos de los trabajadores no deben ser lacerados o disminuidos, segundo, porque la situación geográfica y económica del Municipio de Jonuta conllevaría a una inflación, afectado directamente la economía familiar.

144. Mencionando que también molestó al presidente que el once de enero del presente año, a invitación del presidente de la CANACO en Jonuta, participó en una asamblea con sus agremiados, en la que expuso como se aplicaría el cobro de los impuestos a sus negocios para la obtención de una licencia de servicios, invitación que recibimos todos los miembros del ayuntamiento ante una inquietud de los comerciantes del Municipio de Jonuta.

145. Aparte de, que las acusaciones denigrantes, infamantes y dolorosas que se contienen en el considerando Quinto del acuerdo

de marras, parece que ni si quiera conocen su nombre, pues se refieren a una maestra de nombre María Marisol, cuando es María Soledad.

146. Que, de las acusaciones que le hacen en los considerados QUINTO y SEXTO, de manera contradictoria e incongruente dicen que obstaculiza y controla los tramites que las dependencias municipales realizan, por estarse involucrado en la operatividad y tramitología de las dependencias, a través de la firma electrónica.

147. Refiriendo un exceso en las funciones o facultades como sindico de hacienda, entonces quiere decir que, si ha estado ejerciendo las funciones, por lo que es falso que se abstenga de ejercer su función, como mendazmente la acusan.

148. Lo que les molesta es que ejerza las funciones de manera celosa y disciplinada, conforme al artículo 36 de la LOMET, que señala que se debe velar por la hacienda pública municipal, so pena de incurrir en responsabilidades administraciones, penales civiles, fiscales, laborales y de cualquier índole jurídica.

149. El acuerdo por el que se otorga al presidente la representación jurídica, no está fundamentado, ni motivado, fue aprobado por tres integrantes del ayuntamiento demandado, pero es contradictorio.

150. Ya que no citan los elementos que demuestren que se ha abstenido de ejercer la representación jurídica, ni siquiera hacen referencia a algún asunto en el que se haya abstenido de actuar, por el contrario, la acusan y se quejan de actuar con demasía, diligencia y responsabilidad. De ahí que no se actualice la fracción XXXIII del artículo 29 de la LOMET.

151. Considerando que, existe usurpación de funciones del presidente, ya que él lo solicitó sin elementos que demostraran las causas para que se le otorgara dicha representación. Además, ese precepto se refiere a los casos o asuntos en particular, no de manera genérica.

152. Es por ello que, debe ser restituida en sus funciones de Sindica de Hacienda, especialmente como Representante Jurídica del Ayuntamiento demandado, declarando que debe ser la titular de la firma electrónica e. firma como representante ante el SAT.

153. Declarándose la nulidad de las actas de sesión 8 y 9 del cuatro y siete de enero de dos mil veintidós, por no haberse celebrado dichas sesiones ni mucho menos haber sido convocada o citada para asistir a ellas.

154. Señalando que es evidente el dolo con el que se conducen el Ayuntamiento y, especialmente, su presidente, ya que las sesiones fueron inexistentes, tan es así que en el Acta de Sesión 9 del siete de enero de este año, se toma un acuerdo en base a un "Dictamen de la Comisión Edilicia de Programación mediante el cual se presenta un informe de las adecuaciones presupuestarias de diciembre de dos mil veintiuno, del cuatro de enero de dos mil veintidós. Esto tiene tufo de corrupción.

155. Lo anterior, aparece en el orden del día, en el punto 6 de la citada acta 9, donde se menciona la lectura, discusión y aprobación del dictamen mediante el cual aprueban el informe de las adecuaciones presupuestarias al mes de diciembre; en el apartado para que firme como Presidenta de la Comisión de Programación, existe una leyenda que a la letra dice: "Firma el Lic. Eric Robert Garrido Argáez, Presidente Municipal, con fundamento en el Acuerdo del H. Cabildo tomado en sesión número 8, tipo extraordinaria del cuatro de enero del año dos mil veintidós, publicado en el Suplemento "B" al Periódico Oficial número 8281 del quince de enero de dos mil veintidós”

156. Aduciendo que la falsedad del acta y de la sesión quedó de manifiesto, pues hacen mención del Periódico Oficial del quince de enero de dos mil veintidós, cuando el acta dice que es la sesión extraordinaria de fecha siete de enero de dos mil veintidós; es decir, con 8 días de anticipación a la publicación del Periódico Oficial, sin

dejar de mencionar que el Dictamen que se aprobó en "esa sesión" es de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, once días antes de que se publicara el Periódico Oficial número 8281 de fecha quince de enero de dos mil veintidós.

157. Alegando que se le impide ejercer su derecho a ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo de Sindica de Hacienda, ya que se le niega a ocupar un espacio dentro del Palacio Municipal, pues ni siquiera se le asigna un lugar con silla y escritorio para facilitar el desempeño de sus funciones públicas. Que lo mismo acontece ya que se le niega el pago oportuno de la dieta o remuneración que le corresponde por ser la Sindica de Hacienda.

158. Al respecto, **la autoridad responsable** manifestó que, en relación a la nulidad de la sesión de cabildo 8, tipo extraordinaria, del cuatro de enero del dos mil veintidós, en la que se aprobó el acuerdo mediante el cual se otorga al presidente municipal la representación jurídica del ayuntamiento y del municipio en asuntos litigiosos y de la hacienda municipal, publicada en el suplemento B, del periódico oficial número 8281, del quince de enero del dos mil veintidós, por lo que el término para inconformarse corrió del diecisiete al veinte de enero del dos mil veintidós, si la demanda fue presentada el dos de febrero del presente año, es incuestionable que, fue presentada extemporáneamente.

159. Asimismo, señalan que con relación a la nulidad de la sesión 9, del siete de enero del año en curso, referente al dictamen de la comisión edilicia de programación mediante el cual se aprueban el informe de las adecuaciones presupuestarias al mes de diciembre de dos mil veintiuno; refieren que también se actualiza la causal de improcedencia.

160. Manifiestan que la firma electrónica constituye las diferencias con la denunciante, ya que actúa como si la firma electrónica del municipio, fuese su firma personal, obstaculizando con su actuar la

buena marcha de la administración, que en octubre del año dos mil veintiuno, fueron rehenes de su tiempo y disposición.

161. Precisan que cualquier documento, acta de Cabildo, escrito para defensa en un juicio, proyecto de alguna de sus comisiones, tenían que enviárselo a su casa para firma solo con el secretario del Ayuntamiento o el director de Asuntos Jurídicos y a horas adecuadas de la noche, después de las 9 P.M, tenían que esperar al día siguiente aun cuando hubiese premura de la firma.

162. En tal razón, tomaron la decisión que, ante la indisposición de la denunciante, fuese el Director de Asuntos Jurídicos quien representara a la administración en términos de los artículos 93, fracción II de la LOMET y 160, fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Municipio de Jonuta, reglamento que aprobaron en la sesión número 2 tipo extraordinaria.

163. Igualmente, sostienen que el timbrar la nómina, la devolución de ISR, era un verdadero problema, pues la denunciante quería que el timbrado se hiciera en su presencia a como también se debían hacer en su presencia los trámites para la devolución de ISR y quería que se hicieran a horas adecuadas del día no a la hora que el tiempo de los funcionarios lo permitía.

164. Además, la contratación de personal, pago de nómina, pago de prestaciones laborales, timbrado, es única y exclusivamente facultades del presidente y del área de administración y finanzas.

165. Señalando que el artículo 36 de la LOMET, no autoriza a la Síndico a intervenir en la contratación de personal que es facultad única exclusivamente del presidente según el artículo el artículo 65 fracciones XVI y XVII de la LOMET.

166. Manifestando que por cuanto hace a la facultad la Síndico de Hacienda, prevista en el artículo 36, de la LOMET; independientemente de esta disposición, y derivado de las facultades y obligaciones que citada Ley, otorga al presidente; dicha

representación, corresponde indistintamente, al presidente y a la persona del Síndico de Hacienda.

167. Que el artículo 65, en sus fracciones III, IV, V y VII, establece que, dentro de las facultades y obligaciones del presidente, se encuentra las de, elaborar los planes y programas municipales de acuerdo con la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y las leyes respectivas, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento.

168. Asimismo, ejecutar los planes y programas municipales a que hace referencia la fracción anterior, así como llevar los controles presupuestales correspondientes para formular la cuenta pública; administrar los bienes del dominio público y privado del Municipio, llevar su registro, controlar y vigilar su uso adecuado y conservación; y recaudar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y otros ingresos señalados en la Ley de Ingresos y en las demás disposiciones fiscales, así como ejercer la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales, por conducto de las dependencias municipales correspondientes; como lo es la Dirección de Finanzas.

169. En esa distribución y delegación de facultades que la LOMET establece, en términos de los artículos 86 y 79 del citado ordenamiento, corresponde a las direcciones de Administración y Finanzas. Que de los preceptos citados se desprende que las referidas áreas financieras del municipio funcionan en apoyo al presidente municipal, no tienen obligación de apoyarse en la Síndico de hacienda para desempeñar lo que es su función realizar. Ni establece que las referidas áreas financieras sean de apoyo para el desempeño de las facultades de la Sindica.

170. Manifestando que la única fracción que dispone participación de la sindico, es la XV del artículo 79 de la LOMET, que establece que el Director de Finanzas, tiene la obligación de proponer al presidente municipal la cancelación de créditos incobrables a favor del Municipio, dando cuenta inmediata al síndico de hacienda y a la

Contraloría Municipal, en este supuesto, se requerirá autorización de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo para la aprobación definitiva, pero únicamente para dar cuenta de la propuesta al presidente para la cancelación de créditos incobrables, mas no así para vigilar trámites ante hacienda para devolución de ISR algún otro tramite.

171. Consideran que la pretensión de la Sindica de Hacienda, de monopolizar, o poseer exclusivamente la firma electrónica es errónea e improcedente; toda vez que excede en la naturaleza de sus funciones, ya que el uso de dicha firma electrónica se da dentro de los procesos de la operación de la Administración Pública Municipal, que cotidianamente la utilizan, las Direcciones de Administración y de Finanzas de ese H. Ayuntamiento. Lo que de ninguna manera le impide y tampoco se le ha estado impidiendo o limitando, es el ejercicio de sus funciones de supervisión y vigilancia que le establecen las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del artículo 36 de la LOMET.

172. Además, que las facultades y obligaciones, que incluso, no le han sido revocadas, absorbidas o limitadas en forma alguna, lo que, de ninguna manera, de un análisis a dichas disposiciones, suponen, el uso por parte de la Sindica, de la firma electrónica.

173. Que el artículo 36 fracción XV de la Ley Orgánica; prevé la obligación del Ayuntamiento en los artículos 65, fracción VI, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Local y 29, fracción VI, VII y VIII de la propia Ley citada, enviar al OSFE los informes de la Cuenta Pública, de autoevaluación, precisando que corresponde a la persona del Síndico de Hacienda, supervisar que el Director de Finanzas, en representación del Ayuntamiento o Concejo Municipal, dé cumplimiento a dichas obligaciones.

174. De lo cual, aducen que no se requiere el uso de la firma electrónica y siendo más precisos, ni su firma autógrafa, como derivado de una práctica o costumbre, se ha realizado por parte de

diversas instancias administrativas, que requieren la firma de la Sindico; aspecto que debe considerarse al momento de determinar el presente asunto.

175. Es por ello que señalan que la Síndica se excede en sus facultades al considerar que la firma electrónica del municipio es única y exclusivamente de su uso, que consideran no tiene necesidad de conocer cuál es la clave de acceso a la misma, pues el desempeño de sus funciones contenidos en el artículo 36 de la Ley Orgánica, no requiere de la clave de acceso a la fiel.

176. Además señalan que, la fracción I y II relativa a "La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales", se refiere a su intervención en asuntos litigiosos o contenciosos y la representación jurídica, no requiere de la firma electrónica pues se trata de presentar ante los tribunales escritos que contengan los argumentos de derecho para combatir cada juicio; de la misma fracción II, la gestión de las negociaciones de hacienda pública, también se realiza sin necesidad de la firma electrónica, pues de acuerdo con los artículos 106 y 107 de la LOMET.

177. Asimismo, que su gestión de las negociaciones de hacienda pública no requiere el acceso a la firma electrónica, pues esta facultad se refiere a su intervención en negociaciones, como la contratación de créditos, compras o ventas de inmuebles y en general en aquellos casos que generen compromisos u obligaciones sobre los bienes del Municipio. Misma situación ocurre con la facultad de la Síndica contenida en la fracción III del artículo 36 de la LOMET, y así con el resto de facultades.

178. Es por ello que consideran, que la obligación de la Sindica es conforme al artículo 36, fracción VI. Sin embargo, ha sido del dominio público que la misma se aparta de su facultades y obligaciones que la Ley le obliga.

179. Es así que, lejos de cuidar que la recaudación de los impuestos, derechos y aprovechamientos se haga conforme a la Ley

de Ingresos; se ha opuesto a la recaudación al proponerse al acuerdo respectivo, en el cual, incluso no obra su firma, toda vez que no estuvo de acuerdo.

180. Manifestando que generaría una inflación en el municipio según lo reconoció en el hecho 10 de su escrito de demanda. Con su actuar la Síndico no sólo omite o incumple su función como Síndico, sino que también trastorna la recaudación municipal.

181. En ese sentido aducen que la Sindico, quiere conservar exclusivamente la firma electrónica del municipio esto es entorpecer las funciones administrativas de las áreas financieras de la administración, que, en octubre del año próximo pasado, tuvo la clave de acceso de la firma sin compartirla con las dependencias.

182. Atrasando los procesos, administración ya que se dependía de su tiempo para el timbrado de nómina, devolución de ISR, las cuales no son las mismas que las establecidas para la Síndico, la cual no tiene facultades para intervenir en las funciones de las direcciones administrativas, más allá de las previstas en el artículo 36 de la LOMET, únicamente al cabildo actuando en pleno y al Contralor Municipal, le está concedida facultad de inspección de la hacienda pública de conformidad con el artículo 111 del citado ordenamiento.

183. Que conforme al artículo 65, fracción IV de la LOMET al presidente le corresponde el control presupuestal de la Cuenta Pública, en términos del artículo 70 de la aludida ley, apoya a las dependencias administrativas del municipio, como lo es la Dirección de Finanzas, lo que en otras palabras significa, que el uso y control de la firma electrónica descansa en el presidente y no en la sindico de hacienda.

184. Que por cuanto hace a los hechos que refiere la denunciante como VPG, señalan que se actualiza la causal de improcedencia por

no haberse Interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la ley.

185. Alegando que ningún integrante del H. Cabildo, titular de las dependencias, órganos y unidades administrativas, han efectuado acción que restrinja a la denunciante a ejercer su cargo, ya que oportunamente a los integrantes del Cabildo se les han dado a conocer las convocatorias a las respectivas sesiones.

186. Aclarando que, en ocasiones, la Síndico se ha negado a recibir los oficios, actas para firma, requiriendo que fuera a través del Secretario del Ayuntamiento o de la Dirección de Asuntos Jurídicos; situación que aconteció respecto a las sesiones 8 y 9, en las que al enterarse del contenido, se negó a recibir las respectivas convocatorias y el orden del día anexo; por lo que es inexacto el argumento de la actora al señalar que se le oculta información respecto a las sesiones del H. Cabildo.

Medios de convicción

187. Por su parte la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco[29], establece en su artículo 360, que son objeto de prueba los hechos controvertidos y, por otra, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

188. Así las cosas, a fin de determinar sobre la actualización de la infracción que se analiza, se traen a la vista, en lo que interesa, los medios probatorios ofrecidos y admitidos, que obran dentro del sumario:

Prueba de cargo

189. De la actora se enlistan a continuación las siguientes:

PRUEBAS

1. Copia certificada de la constancia de Mayoría y Validez de la elección para la presidencia municipal y regidurías del municipio de Jonuta, Tabasco, a nombre de María Soledad Villamayor Notario, como Síndica de Hacienda, constante de una foja útil. Anexa copia simple.

[29] En adelante LEET

2. Copia simple del Acta de la Sesión de Instalación del H. Cabildo del Municipio de Jonuta, Tabasco para el ejercicio constitucional 2021-2024 de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, constante de diecisiete fojas útiles.
3. Copia simple del registro de cita ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para el servicio de e.firma de personas morales para el Municipio de Jonuta, constante de 1 foja útil.
4. Acuse de recibo del Comprobante de Generación del Certificado Digital de Firma Electrónica, 05-01-2022 12:21:21 entregado a la C. María Soledad Villamayor Notario, en representación del Municipio de Jonuta, constante de 1 foja útil.
5. Oficio número SH/023/2022 de fecha 5 de enero de 2022, con acuse de recibo de la misma fecha, relativo a la solicitud realizada al Servicio de Administración Tributaria de Tabasco por la C. María Soledad Villamayor Notario, respecto a la expedición de copias certificadas de los documentos e información generada ante dicha autoridad fiscal, constante de dos fojas útiles.
6. Oficio No. 700-59-00-02-00-2022 de fecha siete de enero de dos mil veintidós, con acuse de recibo del trece de enero del dos mil veintidós, a través del cual se da respuesta al Oficio número SH/023/2022, constante de 1 foja útil.
7. Acuse de recibo de fecha cinco de enero del dos mil veintidós de la solicitud de certificado e.firma, suscrito por la C. María Soledad Villamayor Notario y constante de 2 fojas útiles.
8.Acuse de recibo de fecha cinco de enero del dos mil veintidós, de la carta responsiva para generar los archivos *.req y/o *.ren. [PM], suscita por la C. María Soledad Villamayor Notario y constante de 1 foja útil.
9. Acuse de recibo de fecha cinco de enero del dos mil veintidós, de la solicitud de revocación de certificado de Firma Electrónica suscito por la C. María Soledad Villamayor Notario y constante de 1 foja útil.
10. Acuse de recibo de fecha cinco de enero del dos mil veintidós, de la solicitud de actualización del expediente electrónico del Municipio de Jonuta, suscito por la C. María Soledad Villamayor Notario y constante de 1 foja útil.
11. Acuse de fecha cinco de enero del dos mil veintidós, de la solicitud de revocación del certificado digital de la Firma Electrónica, constante de 1 foja útil.
12. Acuse de recibo de la solicitud realizada por la C. María Soledad Villamayor Notario al C. Eric, Robert Garrido Argáez, presidente municipal de Jonuta, Tabasco, respecto al pago de la dieta correspondiente al mes de enero y la reasignación a su espacio de trabajo para desempeñar sus funciones como Síndica de Hacienda, constante de 1 foja útil.

Prueba de descargo

190. Asimismo, de la autoridad responsable exhiben en el informe circunstanciado las siguientes:

1. Copia certificada de la constancia de Mayoría y Validez de la elección para la presidencia municipal y regidurías del municipio de Jonuta, Tabasco, a nombre de Eric Robert Garrido Argáez, Presidente Municipal, María Soledad Villamayor Notario, Síndica de Hacienda, Elidia Kristell Ramírez Juárez, Regidora, constante de una foja útil.

2. Copia certificada de la Constancia de Asignación de representación proporcional de la elección de regidurías a la formula integrada por los Ciudadanos Antenor López Quej y Leandro Rafael Casanova Filigrana

3. Copia certificada del Acta de la primera Sesión relativa a la instalación y toma de posesión del órgano edilicio del Municipio de Jonuta, Tabasco para el ejercicio constitucional 2021-2024 de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, constante de diecisiete fojas útiles.

4. Copia certificada del Acta de la Sesión del Cabildo número 7 del Municipio de Jonuta, Tabasco, tipo ordinaria del dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, correspondiente al periodo constitucional 2021-2024 relativa a diversos asuntos, constante de ciento setenta y siete fojas útiles.

5. Copia certificada del escrito del tres de enero del año dos mil veintidós, dirigido a las regidoras y regidores del Cabildo de Jonuta, Tabasco, relativa a la propuesta de acuerdo mediante el cual se otorga AL PRESIDENTE MUNICIPAL LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO Y DEL MUNICIPIO EN ASUNTOS LITIGIOSOS Y DE LA HACIENDA MUNICIPAL, (DADO EN LA SALA DE CABILDOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2022) constante de cuatro fojas útiles.

6. Copia certificada del Acta de la Sesión del Cabildo número 8 del Municipio de Jonuta, Tabasco, tipo extraordinaria del cuatro de enero del año dos mil veintidós, correspondiente al periodo constitucional 2021-2024 relativa a la propuesta de acuerdo mediante el cual se otorga AL PRESIDENTE MUNICIPAL LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO Y DEL MUNICIPIO EN ASUNTOS LITIGIOSOS Y DE LA HACIENDA MUNICIPAL, constante de nueve fojas útiles.

7. Copia certificada del Acta de la Sesión del Cabildo número 9 del Municipio de Jonuta, Tabasco, tipo extraordinaria del siete de enero del año dos mil veintidós, correspondiente al periodo constitucional 2021-2024 relativa a la propuesta de acuerdo mediante el cual AUTORIZA AL PRESIDENTE MUNICIPAL

REFRENDAR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN QUE EN FECHA PRIMERO DE ABRIL DE 2019, CELEBRARON POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, Y POR OTRA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JONUTA, TABASCO, SE AUTORIZA UN FONDO REVOLVENTE POR LA CANTIDAD DE $40, 000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) , QUE EJERCERA LA DIRECCIÓN DE FINANZAS, PARA CUBRIR LOS APOYOS QUE SE PROPORCIONARAN EN LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE INCENTIVOS FISCALES 2022, AUTORIZADO EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NÚMERO 7 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE PROGRAMACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE ADECUACIONES PRESUPUESTARÍAS CORRESPONDIENTES AL MES DE DICIEMBRE DE 2021, constante de treinta y una fojas útiles.

8. Copia del Periódico Oficial del Estado del veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, número 5862, mediante el cual se aprobó las tarifas para el cobro de derechos de aprovechamientos por concepto de servicios públicos que presta el Gobierno Municipal de Jonuta, Tabasco, y el uso de inmuebles municipal y espacios públicos, de la página 111 a la 124.

9. Copia del Periódico Oficial del Estado del veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, número 5863, mediante el cual se autoriza al Presidente Municipal y a la Sindica de Hacienda, suscribir convenio de colaboración administrativa en materia de cobro del impuesto predial, con el poder ejecutivo del estado de Tabasco, a través de la Secretaria de Finanzas, de la página 125 a la 128.

10. Copia del Periódico Oficial del Estado del veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, número 5864, mediante el cual el H. Cabildo, autoriza la corrección y reposición del título municipal de propiedad a favor de los copropietarios CC. Carmen Centeno y Carmen García, de la página 129 a la 134.

11. Copia del Periódico Oficial del Estado del veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, número 5865, acuerdo mediante el cual se autoriza el calendario de sesiones ordinarias del H. Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, para el año 2022, de la página 135 a la 139.

12. Copia del Periódico Oficial del Estado del veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, número 5866, mediante el cual se publicas el Manual de Administración de Remuneraciones de los servidores Públicos del Municipio de Jonuta, Tabasco, para el año 2022, de la página 140 a la 153.

13. Copia certificada del oficio DAJ/563/2021, del once de diciembre del año dos mil veintiuno, dirigido a la Mtra. María Soledad Villamayor Notario, Sindico de Hacienda y Presidenta de la Comisión de Hacienda, expedido por el Licenciado Alfonso Resendis Cortés, Director de Asuntos Jurídicos, relativo a remitirle expediente de solicitud de fecha diecinueve de octubre por el que los CC. Carmen Centeno y Carmen García, solicitaron la corrección y reposición del título municipal que los ampara como copropietarios del predio ubicado en Av. Periférico y Usumacinta (Leyenda que dice: “Recibí 11/12/2021 María Soledad Villamayor Hora: 6: 53). constante de una foja útil.

14. Copia certificada del oficio PM/0004/2022, del tres de enero del año dos mil veintidós, dirigido a la Mtra. María Soledad Villamayor Notario, segunda regidora, expedido por el Licenciado Eric Robert Garrido Argáez, Presidente Municipal, relativo a convocarla para la sesión extraordinaria de cabildo a efectuarse el día cuatro de enero de 2022, a las 18:00 horas, en la Sala de Cabildos de ese Honorable Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco. (Leyenda que dice: “Con esta fecha hago constar que la sindico una vez conocido el orden del día anexo. se negó a recibir la convocatoria”. firma ilegible). constante de dos fojas útiles.

15. Copia certificada del oficio DAJ/0039/2022, del tres de febrero del año dos mil veintidós, dirigido a la Mtra. María Soledad Villamayor Notario, Sindico de Hacienda del H. Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, expedido por el Licenciado Alfonso Resendis Cortés, Director de Asuntos Jurídicos, relativo a la notificación del oficio 189-VII, suscrito por el Lic. Abner Rodríguez Pérez, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, relativo al Juicio de Amparo número 1426/2017-VII, promovido por ROSITA CABRERA DIARIAS, contra actos de autoridades del ese H. Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, (Leyenda que dice: “Recibí 4/02/2022 Ma Soledad Villamayor Hora: 21: 04 hrs). constante de una foja útil.

16. Copia certificada del oficio DF/0037/2022, del siete de febrero del año dos mil veintidós, dirigido a la Mtra. María Soledad Villamayor Notario, Sindico de Hacienda del H. Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, expedido por el Ingeniero José Dolores Zacarias Mix, Director de Finanzas, mediante el cual le remite documentación que se enviaría al OSFE, por ello le solicitaban su firma pues serian enviadas en un término no mayor a tres días naturales (Leyenda que dice: “Recibí 7/Feb/2022 Ma Soledad Villamayor Hora: 11: 15 hrs). constante de una foja útil.

17. Copias certificadas DAJ-CER-0018-/2022 de los Juicios de Amparos indirectos 2/2019, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, 87/2018-VII, folio 2074013, Juez de Distrito en Turno, juicio ordinario laboral 231/2912, 446/2016, juicio contencioso administrativo 457/2021-S-4, juicio contencioso administrativo 471/2021-S-1, juicio contencioso administrativo 455/2021-S-4, juicio contencioso administrativo 460/2021-S-1, juicio contencioso administrativo 458/2021-S-1, ordinario laboral 325/2001, 325/2001, 324/2009, 329/2009, 329/2009,amparo indirecto folio -2074012, 1, juicio contencioso

administrativo 458/2021-S-1 y juicio contencioso administrativo 460/2021-S-1, constante de ciento quince fojas útiles.

18. Copia certificada del oficio DA-J/178/2022, del ocho de enero del año dos mil veintidós, dirigido al Lic. Félix Morales Jiménez, Secretario del Ayuntamiento y dirigido al Director de Administración licenciado Luis Felipe Torres Ballina, mediante el cual le informa lo siguiente: "Por instrucciones del C.LIC. Eric Robert Garrido Argaez, Presidente Municipal, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 86 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 146 del reglamento d la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco, atendiendo a la distribución de espacios que se está efectuando en el Palacio Municipal, me permito comunicarle que a partir de la presente fecha, la sala adjuntas a la Presidencia Municipal, ubicada al lado izquierdo de la misma, fungirá como **oficina de Regidores y Apoyo Ejecutivo a la presidencia,** a la que se le asigna juna mesa ovalada, con 06 sillas fijas secretariales color negro, 1 silla secretarial color azul, así como 1 escritorio de cristal tipo "L" y 1 silla ejecutiva y la sala adjuntas de lado derecho fungirá como **Sala de Cabildos** a la que se le asigna una mesa para juntas tipo ovalada y ocho sillas secretariales ejecutivas color café giratorias, mobiliario que quedara bajo el resguardo de la Dependencia a su cargo, para los efectos de que se entere lo anterior oportunamente, al cuerpo de regidores. Asimismo, se hace de su conocimiento que la C. Margarita May López, fungirá como secretaria en la oficina de regidores y personal de asesoría apoyo ejecutivo a la Presidencia, constante de una foja útil.

19. Copia certificada del folio PM/233/2021, expedido por el Lic. Eric Robert Garrido Argáez, Presidente Municipal, conforme a las facultades que le otorgan los artículos 65, fracción XIV, 71 párrafo tercero y 73 párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, mediante el cual realiza el nombramiento al Director de Asuntos Jurídicos Licenciado Alfonso Resendis Cortés, a partir del 05 de octubre de dos mil veintiuno, constante de una foja útil.

Valoración de los medios de pruebas

191. En este orden de factores, de conformidad con lo previsto en los artículos 352, párrafo 3, fracción I y 353 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que:

192. Por lo que hace a las documentales públicas les corresponde valor probatorio pleno en cuanto, a la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal y regidurías, la primer acta relativa de instalación del H. Cabildo, de Jonuta, Tabasco, para el ejercicio 2021-2024, así como los oficios que se mencionan en los términos que se indican en dichas documentales, en razón de haber sido emitidas por los funcionarios facultados para ello, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí.

193. Es decir, estas probanzas son consideradas como documentales públicas reconocidas en las normativas señaladas en parágrafos que anteceden por lo que tienen valor probatorio pleno.

194. En principio, es importante destacar que, si bien es cierto, que, en cuanto a la figura de reversión de la carga de la prueba, al

encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, **es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción**

195. Lo anterior, debido a la complejidad de probar los actos de violencia, ya que, generalmente, ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que el agresor se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que, en contraposición, el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual solo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

196. En ese sentido, este órgano jurisdiccional realizó la valoración de las pruebas con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculizaría por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

197. Se indicó que el principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse **de distinta manera cuando se está frente al reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero constitucional, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, esta carga o deber recae en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.**

198. En ese orden de ideas, la parte demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los

que se base la infracción, pues este deberá demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado.

199. Por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia, en ese sentido, debe ser el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima.

200. Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

201. Por lo que la autoridad responsable, a través de dicha reversión de la carga de la prueba, mediante la documentación aportada y de las constancias que obran en el sumario deberá **desvirtuar con elementos de prueba los hechos en que se base la demanda presentada en contra de los denunciados.**

202. Establecido lo anterior este órgano jurisdiccional y para el caso en concreto procede al análisis de las pruebas aportadas por la denunciada y cuestionadas por la denunciante, respecto de la acreditación de los hechos y de los medios de pruebas exhibidos en autos consistentes en:

- La existencia del Acta de la Sesión del Cabildo número 8 del Municipio de Jonuta, Tabasco, tipo extraordinaria del cuatro de enero del año dos mil veintidós, correspondiente al periodo constitucional 2021-2024 relativa a la propuesta de acuerdo mediante el cual se otorga al Presidente Municipal la Representación Jurídica del Ayuntamiento y del Municipio en Asuntos litigiosos y de la Hacienda Municipal.

- Así como del Acta de la Sesión del Cabildo 9 del Municipio de Jonuta, Tabasco, tipo extraordinaria del siete de enero del año dos mil veintidós, correspondiente al periodo constitucional 2021-2024 relativa a la propuesta de acuerdo mediante el cual autoriza al Presidente Municipal refrendar el acuerdo de coordinación y colaboración que en fecha primero de abril de 2019, celebraron por una parte el Instituto De Seguridad Social del Estado de Tabasco, y por otra el H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, se autoriza un fondo revolvente por la cantidad de $40, 000.00 (Cuarenta Mil Pesos 00/100 m.n.), que ejercerá la Dirección de Finanzas, para cubrir los apoyos que

se proporcionaran en la ejecución del programa de incentivos fiscales 2022, autorizado en sesión ordinaria de cabildo número 7 de fecha 16 de diciembre de 2021 y aprobación en su caso del dictamen de la comisión edilicia de programación mediante el cual se aprueba el informe de adecuaciones presupuestarías correspondientes al mes de diciembre de 2021.

203. Ahora bien, respecto a que no fue convocada a las sesiones el Reglamento del H. Cabildo de Jonuta, Tabasco, establece en el capítulo IV relativo al funcionamiento de cabildo como se debe de convocar a las sesiones siendo entre otros los artículos 24, 25, 26, 29, 30 y 31 los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 24. El H. Ayuntamiento Celebrara sus sesiones en el Palacio Municipal Precisamente en la Sala de Cabildos o en el local que, por acuerdo de los regidores, se declare recinto oficial. Este lugar será inviolable, por lo que toda fuerza pública está impedida de tener acceso al mismo, salvo solicitud o autorización de la persona del presidente Municipal o quien legalmente lo sustituya, en cuyo caso, esa fuerza pública quedará bajo su mando.

Artículo 25. El H. Cabildo deberá celebrar sesiones cuantas veces sea necesario, para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 26. Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias, internas o reservadas y solemnes. Todas las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes serán públicas, permitiéndose el libre acceso hasta donde la capacidad del recinto lo permita y deberán ser transmitidas en vivo en la página electrónica del Ayuntamiento y en las redes sociales oficiales.

I. Son sesiones ordinarias las que se celebren para tratar asuntos y problemas relativos a la competencia del Ayuntamiento que o no requieran solemnidad;

II. Son sesiones extraordinarias las que se celebren para tratar asuntos urgentes relacionados con la atención de los servicios públicos indispensables para la población y todos aquellos que, a juicio del Ayuntamiento, ameriten este tipo de sesiones;

III. Son sesiones internas las que por acuerdo del Ayuntamiento no se deban celebrar en público y se prohíbe, por lo mismo, el acceso a personas extrañas al cuerpo Edilicio y en algunos casos hasta a los empleados del Municipio; así como aquellas en las que deban tratarse los asuntos siguientes:

a: Sobre responsabilidad en contra de los servidores públicos;

b: Aquellas que deban decidir sobre la remoción de funcionarios municipales;

c. Aquellas en que se decida remover a un regidor de una comisión; y

d. Aquellas en las que se dé cuenta con los documentos que, con notas de reservados, remitan los titulares de los poderes del Estado o de la Federación.

IV. Son sesiones solemnes las que determine el Ayuntamiento para recibir el informe del Presidente Municipal, para la toma de protesta de los regidores electos para el siguiente periodo constitucional, para la conmemoración de aniversarios históricos, aquellas en que concurran personalidades distinguidas para la entrega de distinciones, premios o reconocimientos a que se hayan hecho acreedores, huéspedes, personas o instituciones por sus méritos sociales, culturales, científicos, deportivos o de cualquier otro tipo y cuando concurran representantes de los poderes del Estado o de la Federació*n*.

Artículo 29. Las sesiones de Cabildo serán presididas por la persona del Presidente Municipal o quien legalmente lo sustituya, quien será asistido por el Secretario del Ayuntamiento; si éste por cualquier causa no interviene en la sesión, fungirá como tal a propuesta del Presidente, el Director de la dependencia municipal que apruebe el H. Cabildo.

Artículo 30. Las sesiones ordinarias que celebre el H. Cabildo podrán ser convocadas por la persona del Presidente Municipal al término de cada sesión válida, señalando el lugar, día y hora en que deba celebrarse la siguiente.

En este supuesto, dos regidores podrán solicitar al Presidente Municipal convoque a sesión de Cabildo, sugiriendo lugar, fecha y hora.

> En las hipótesis anteriores, se tendrán por convocados todos los regidores, por lo que será obligación de los ausentes, enterarse de la fecha, hora y lugar de la siguiente sesión.
>
> También podrán ser convocadas por la persona del Presidente Municipal, por si o a petición de cuando menos dos regidores, señalando lugar, fecha y hora de la sesión esa convocatoria deberá comunicarse a cada uno de los integrantes del H. Cabildo, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión.
>
> La secretaría del Ayuntamiento debe entregar a las y los regidores el proyecto de orden del día y los dictámenes correspondientes con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha en que deba realizarse la sesión.
>
> **Las sesiones extraordinarias deben ser convocadas por la persona del Presidente Municipal por sí o a petición de cuando menos dos regidores, en el lapso de veinticuatro horas de anticipación y los citatorios a las y los regidores serán acompañados del orden del día y anexos correspondientes.**
>
> **Artículo 31.** La notificación de la convocatoria se efectuará personalmente a los integrantes del H. Cabildo en sus oficinas, domicilio particular o en el lugar en donde se encuentren.
>
> Las y los regidores podrán nombrar a una persona ante la Secretaría del Ayuntamiento, para que reciba las notificaciones en su nombre. Asimismo, podrán autorizar que las notificaciones se les hagan por correo electrónico o whatsApp; para lo cual, la Secretaría del Ayuntamiento deberá recabar la constancia de su recepción.
>
> Cuando el Regidor no se encuentre en su oficina en horas hábiles y no tenga acreditada persona alguna para recibir citas o notificaciones, se le dejará un aviso para que espere en ese lugar, al personal de la Secretaría del Ayuntamiento a una hora determinada de ese día; si el Regidor no se encuentra en el lugar y hora señalada, se le dejará la convocatoria y documentación que deba acompañarse a ésta, con quien se encuentre.
>
> En horas inhábiles, la convocatoria y documentación correspondiente se entregará en el domicilio de cada uno de los regidores; debiendo precisarse la hora y el nombre de la persona que lo recibe. En este caso, el acuse de recibo tendrá validez con la firma de un testigo". **Lo subrayado y en negrita es propio.**

204. Al respecto, es importante mencionar el contenido del oficio PM/0004/2022, del tres de enero del año dos mil veintidós, dirigido a la Mtra. María Soledad Villamayor Notario, segunda regidora, expedido por el Licenciado Eric Robert Garrido Argáez, Presidente Municipal, relativo a convocarla para la sesión extraordinaria de cabildo a efectuarse el día cuatro de enero del presente año, a las 18:00 horas, en la Sala de Cabildos de ese Honorable Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, del oficio en mención se observa una Leyenda que dice: "Con esta fecha hago constar que la sindico una vez conocido el orden del día anexo, se negó a recibir la convocatoria". firma legible con el nombre de quien lo entrego).

205. Afirmación que realiza la responsable en el sentido de que, la Síndico de Hacienda se negó a recibir los oficios, actas para firma como ocurrió con las sesiones 8 y 9, en las que, al enterarse del contenido, no recibió la respectiva convocatoria y el orden del día anexo.

206. Al respecto este Tribunal Electoral también considera **infundado** el agravio de la denunciante relativo a que no fue convocada a las sesiones del cuatro y siete de enero del presente año, ello en virtud de que obra en autos los oficios que se citan a continuación:

NÚMERO DE OFICIO Y FECHA DE EXPEDICIÓN	ASUNTO	OBSERVACIONES
DAJ/563/2021 11/12/2021	Expediente de solicitud de fecha diecinueve de octubre por el que los CC. Carmen Centeno y Carmen García, solicitaron la corrección y reposición del título municipal que los ampara como copropietarios del predio ubicado en Av. Periférico y Usumacinta	Leyenda que dice: "Recibí 11/12/2021 María Soledad Villamayor Hora: 6: 53).
PM/0004/2022 03/01/2022	Convocarla para la sesión extraordinaria de cabildo a efectuarse el día cuatro de enero de 2022, a las 18:00 horas, en la Sala de Cabildos de ese Honorable Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco	Leyenda que dice: Jonuta, Tabasco a 3 de enero de 2022. Con esta fecha, hago constar que constituidos en el domicilio Particular de la Maestra: María Soledad Villamayor Notario Sindica de Hacienda, ubicado en la calle, José María Pino Suarez #509 Siendo las 15:00 horas de esta facha, Una vez conocido, el orden del día, anexo a esta convocatoria. Se negó a recibir la misma. Lo que hago constar con fundamento dispuesto en el artículo 78 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y último párrafo del artículo 31 del Reglamento del Honorable cabildo de Jonuta, Tabasco. Se aprecia que firma el Licenciado Félix Morales Jiménez, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Jonuta Tabasco y los testigos José María Gómez López.
PM/0005/2022 06/01/2022	Convocarla para la sesión extraordinaria de cabildo a efectuarse el día siete de enero de 2022, a las 18:00 horas, en la Sala de Cabildos de ese Honorable Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco	Leyenda que dice: Jonuta, Tabasco a 6 de enero de 2022. Con esta fecha, hago constar que constituidos en el domicilio Particular de la Maestra: María Soledad Villamayor Notario Sindica de Hacienda, ubicado en la calle, José María Pino Suarez #509 Siendo las 15:00 horas de esta facha, Una vez conocido, el orden del día, anexo a esta convocatoria. Se negó a recibir la misma. Lo que hago constar con fundamento dispuesto en el artículo 78 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y último párrafo del artículo 31 del Reglamento del Honorable cabildo de Jonuta, Tabasco. Se aprecia que firma el Licenciado Félix Morales Jiménez, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Jonuta Tabasco y los testigos José María Gómez López.
DAJ/0039/2022 03/02/2022	Notificación del oficio 189-VII, suscrito por el Lic. Abner Rodríguez Pérez, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, relativo al Juicio de Amparo número 1426/2017-VII, promovido por ROSITA CABRERA DIARIAS, contra actos de autoridades del ese H. Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco.	Leyenda que dice: "Recibí 4/02/2022 Ma Soledad Villamayor Hora: 21: 04 hrs).
DF/0037/2022 07/02/2022	Se remite documentación que se enviaría al OSFE, solicitaban su firma pues serian enviadas en un	(Leyenda que dice: "Recibí 7/Feb/2022 Ma Soledad Villamayor Hora: 11: 15 hrs).

	término no mayor a tres días naturales.	

207. De lo descrito en el cuadro que antecede se puede advertir que a la denunciante se le ha notificado de los asuntos que se sustancian en el H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, incluso que fue convocada a la sesión de cabildo del día cuatro y siete de enero pero que la misma se negó a recibir la convocatoria y el orden del día de las referidas sesiones.

208. Lo mismo ocurrió respecto a la sesión extraordinaria para el siete de enero del presente año, sin embargo, la autoridad responsable invocó que la denunciante se negó a recibirlas tal y como se constató con los oficios que se mencionan en el cuadro que antecede en donde de igual manera fue convocada pero que la misma se negó a recibir ya que aparece la hora y fecha en que se acudió al domicilio y cuenta con la firma del Secretario del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, así como el testigo respectivo, en términos del Reglamento de Cabildo de Jonuta, Tabasco.

209. En ese tenor, tenemos que la denunciante mediante escrito de fecha primero de febrero del presente año, dirige oficio al Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, del cual se advierte que fue recibido el treinta y uno de enero del presente año, tal y como se observa del acuse original del cual también consta el sello de recibido de la Presidencia Municipal y que obra en autos.

210. En el escrito en comento, refiere que, un integrante del cabildo le comentó que le solicitaron firmar un acta de cabildo número nueve del siete de enero, en la que se hace constar su inasistencia, que no había asistido a la sesión, sin que le haya dado aviso de esa sesión pues nunca la invitaron.

211. Sin embargo, de autos se advierte, que la misma, acudió el día cinco de enero de la presente anualidad, ante las oficinas del SAT, a realizar trámites relacionados con la revocación de la “e-firma electrónica.”

212. Por lo que, se arriba a la conclusión que la denunciante, tuvo conocimiento, de las mismas, de acuerdo a los oficios del tres y seis de enero del año que discurre, como refiere la autoridad responsable, al manifestar que la recurrente se negó a recibir, por lo que, en consecuencia, se procedió a levantar constancia de la misma, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Cabildo, de Jonuta, Tabasco.

213. Por otra parte, es importante precisar que, de acuerdo a las manifestaciones realizadas por la actora, no refiere que, en algún momento, haya presentado de manera inmediata su inconformidad ante la autoridad responsable, por escrito o por cualquier otro medio, de las sesiones efectuadas los días cuatro y siete de enero, respecto las cuales señala no fue convocada.

214. En ese sentido, la actora ante la autoridad responsable no justifico su inasistencia, a las sesiones por la falta de notificación; lo anterior, conforme al artículo 20 fracciones XIV y XV [30] del Reglamento de Cabildo del H. Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco.

215. En ese orden de ideas este órgano jurisdiccional advierte que no hay convicción cierta de que no haya sido convocada intencionalmente por parte de la responsable.

216. En razón a lo anterior, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la parte denunciante en el sentido que el presidente Municipal fue omiso en convocarla a sesiones de Cabildo conforme lo establece las normativas aplicables, ya que la autoridad responsable remitió las documentales que se señalan en el cuadro que antecede con el que justifican que la actora si fue convocada y que le hicieron entrega de diversos documentos relacionados con el encargo que ostenta.

---

[30] Artículo 20, determina que la persona del presidente Municipal, además de las facultades y obligaciones que señala el articulo 65 de LOMET;

XIV. Conceder permiso a los regidores para faltar a las sesiones que correspondan en base a las disposiciones legales aplicables.

XV. Justificar ante el H. Ayuntamiento las inasistencias de los regidores a las sesiones de Cabildo, así como exhortar a los que falten injustificadamente para que se presenten; aplicar o solicitar se apliquen en su caso, las medidas o sanciones que correspondan en base a las disposiciones legales aplicables.

217. En consecuencia, de lo anterior, es que se declara **infundado** el agravio de la denunciante, relativa a la omisión del Presidente Municipal de convocarla a las sesiones.

218. Ahora bien, en relación a que se le otorgue y reconozca como la **Representante Jurídica del H. Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco**, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la denunciante, en atención a lo siguiente:

219. Primeramente, la recurrente señala que se usurpa su cargo como representante jurídica del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, por parte del Presidente Municipal.

220. Por tal razón solicita que se le reconozca tal representación ello para garantizar la defensa de los intereses patrimoniales, jurídicos y financieros del Ayuntamiento y municipio de Jonuta, Tabasco.

221. Por su parte, la responsable aduce que desde el día nueve de octubre del dos mil veintiuno, la sindico de hacienda fijó su postura de que ella no firmaría ningún escrito enviado por la administración que se refiriera a la defensa de juicios en contra del ayuntamiento, pues esa no era facultad del presidente, sino de ella en su calidad de sindico de hacienda, por lo que ella lo vería por su cuenta.

222. Refiriendo además la responsable que la sindico reconoce parcialmente en el hecho 4 de su escrito de demanda en el que expone que "**a lo que me reúse a firmarle porque nunca he pensado en delegar mis funciones".**

223. Este Tribunal Electoral, estima que del contenido del acta la Sesión del Cabildo número ocho del Municipio de Jonuta, Tabasco, tipo extraordinaria del cuatro de enero del año dos mil veintidós, correspondiente al periodo constitucional 2021-2024 relativa a la propuesta de acuerdo mediante el cual se otorga al Presidente Municipal la Representación Jurídica del Ayuntamiento y del

Municipio en Asuntos litigiosos y de la Hacienda Municipal, en el punto 4 del orden del día se advierte lo siguiente:

> **(…) "4.-LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LA PROPUESTA DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA AL PRESIDIDENTE MUNICIPAL LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO Y DEL MUNICIPIO EN ASUNTOS LITIGIOSOS Y DE LA HACIENDA MUNICIPAL" (…)**

224. Precisado lo anterior, se procede a señalar las funciones tanto de la Sindico de Hacienda como del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, las cuales se enlistan a continuación:

LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO	
Función del Sindico	Función del presidente
Artículo 36. El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales; II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la Hacienda Municipal; III. Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidas por las leyes respectivas; IV. Formar parte de las comisiones para las cuales sean previamente designados; V. Revisar y firmar los cortes de caja de la Dirección de Finanzas municipal, autorizando la liquidación de pagos rezagados; VI. Cuidar que la recaudación de los impuestos, derechos y aprovechamientos se haga conforme a la Ley de Ingresos y demás disposiciones aplicables. Asimismo cuidar que la aplicación de los gastos, se haga llenando los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;	Artículo 65. El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones: I. Realizar las acciones necesarias para el desarrollo municipal, siguiendo los lineamientos contenidos en los planes y programas; II. Formular y someter a la aprobación del Ayuntamiento el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, así como promulgarlos, publicarlos, vigilar y sancionar su cumplimiento; III. Elaborar los planes y programas municipales de acuerdo con la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y las leyes respectivas, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento. Debiendo además publicar en el Periódico Oficial del Estado y en todo el Municipio por el medio de comunicación impreso que considere idóneo, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual al inicio de un periodo Constitucional, el primero, en los plazos señalados en el artículo 25 de la Ley de Planeación del Estado; y, en su caso, el Programa Operativo Anual, dentro de los primeros noventa días de cada ejercicio fiscal anual, publicando también de manera

VII. Vigilar que las multas impuestas por las autoridades municipales y jueces calificadores ingresen a la Dirección de Finanzas municipal con el comprobante respectivo; VIII. Cerciorarse de que el director de finanzas municipal haya otorgado la fianza respectiva, comprobando la existencia y la identidad del fiador, y su solvencia económica y moral; IX. Supervisar que el director de finanzas, en representación del Ayuntamiento ó Concejo Municipal, de cumplimiento a lo ordenado en los artículos 65, fracción VI, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado y 29, fracción VI, VII y VIII de esta Ley; X. Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la Dirección de Finanzas; XI. En los lugares donde no existan Fiscalías del Ministerio Público, practicar las primeras diligencias de averiguación, de conformidad con la legislación procesal penal y demás normatividad aplicable, procediendo de inmediato a dar conocimiento a la Fiscalía General del Estado; y XII. Las demás que le señale esta Ley y otras leyes, así como los reglamentos municipales o las que les asigne el Ayuntamiento. El síndico no puede desistirse, transigir, comprometerse en arbitrios y hacer cesiones de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento.	trimestral los resultados de sus revisiones y, en su caso, sus adecuaciones. Tratándose del presupuesto de egresos correspondiente al primer año del ejercicio de un nuevo periodo constitucional, dentro de los sesenta días siguientes de iniciado el mismo, y conforme la previsión de los ingresos, el presidente municipal podrá solicitar al Cabildo, la aprobación de la modificación, y en su caso, la ampliación del presupuesto asignado por la administración anterior, para el ejercicio de que se trate, a fin de dar cumplimiento al Plan Municipal de Desarrollo y al Programa Operativo Anual de ese año, así como a los demás objetivos y metas que se pretendan alcanzar; IV. Ejecutar los planes y programas municipales a que hace referencia la fracción anterior, así como llevar los controles presupuestales correspondientes para formular la cuenta pública, que será sometida a la Legislatura local por medio del Ayuntamiento; V. Administrar los bienes del dominio público y privado del Municipio, llevar su registro, controlar y vigilar su uso adecuado y conservación; VI. Realizar las obras y prestar los servicios públicos municipales que establecen las leyes relativas, así como aquellas que la comunidad demanda para mejorar sus niveles de bienestar. Para el cumplimiento de esta obligación, el presidente municipal podrá contratar o convenir y en su caso, concertar en representación del Ayuntamiento, la ejecución de las acciones con el gobierno del Estado, y con los particulares, siempre de acuerdo a lo establecido en esta Ley y otras aplicables; VII. Recaudar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y otros ingresos señalados en la Ley de Ingresos y en las demás disposiciones fiscales, así como ejercer la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales, por conducto de las dependencias municipales correspondientes; VIII. Visitar con la periodicidad que determine el Ayuntamiento, las poblaciones que forman al Municipio en compañía de los integrantes de las diversas comisiones que se hayan constituido, para conocer de los

	problemas e informar de ellos al Ayuntamiento a fin de tomar las medidas para su resolución; IX. Convocar al Ayuntamiento, presidir y dirigir las sesiones que deba celebrar el Ayuntamiento, así como vigilar la integración y funcionamiento de sus comisiones; X. Informar al Ayuntamiento sobre el cumplimiento de sus acuerdos; XI. Informar cada año, en sesión solemne de Cabildo, al Ayuntamiento sobre el estado que guarda la administración municipal, los avances logrados del Plan Municipal de Desarrollo y de las labores realizadas durante el año; **XII. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste forme parte, cuando el síndico de hacienda esté impedido legal o materialmente para ello, se abstenga o se nieguen a cumplir con su función; en estos últimos casos, el presidente deberá obtener la autorización del Ayuntamiento;** XIII. Delegar, cuando así lo considere necesario, las funciones de celebración y firma de informes de comprobación de gastos y programación, contratos, convenios y toda clase de actos a los titulares de las dependencias municipales, de acuerdo con la naturaleza del asunto que se trate; XIV. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales; XV. Tener el mando de la fuerza pública municipal, con las restricciones señaladas en esta y otras leyes; XVI. Para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, el Presidente Municipal se auxiliará de los órganos administrativos que esta Ley establece, y tendrá la facultad de nombrar y remover libremente a sus titulares y demás servidores públicos, salvo los casos de la Secretaría del Ayuntamiento, la Contraloría Municipal y la Dirección de Seguridad Pública, cuyos titulares serán nombrados por el Cabildo, o el Concejo Municipal en su caso, a propuesta del Presidente Municipal. Las excepciones previstas en el párrafo anterior no restringen la facultad del presidente municipal para la remoción de dichos servidores, en su caso;

	XVII. Previo a los nombramientos, contrataciones o designaciones de cualquier servidor público del municipio que realice el Presidente Municipal, por sí mismo o por delegación, se deberá consultar en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el fin de verificar si dichas personas se encuentran inhabilitadas. Lo anterior, independientemente del cumplimiento de los demás requisitos o procedimientos que establezcan otros ordenamientos aplicables para el ingreso al servicio público. El mecanismo o procedimientos para realizar las consultas a que se refiere esta fracción, serán los que determinen las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción; XVIII. Proponer al Cabildo la creación de las coordinaciones que sean necesarias, para la consecución del desarrollo y la prestación de los servicios públicos del Ayuntamiento; XIX. Formular, proponer, conducir y evaluar programas de ordenamiento ecológico municipal y realizar las acciones necesarias dirigidas al cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de protección al ambiente; y XX. Proponer a las personas que ocuparán los cargos de delegado, subdelegado, jefe de sector y jefe de sección municipales; y Las demás que le concedan las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales.

225. De lo anteriormente trasunto en el cuadro que antecede, en primera se muestran las funciones que determina la LOMET, en cuanto a la Presidencia Municipal y Síndico de Hacienda.

226. En ese sentido y de acuerdo a las pruebas que obran en autos, este Tribunal Electoral advierte que, mediante el acta de cabildo del día cuatro de enero de dos mil veintidós, tal y como lo refiere la denunciante, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, asumió la representación jurídica, ello en concordancia con la fracción XII del artículo 65, que la letra se lee:

> ***“ARTÍCULO 65.***
>
> ***EL PRESIDENTE MUNICIPAL ES EL ÓRGANO EJECUTIVO DEL AYUNTAMIENTO Y TIENE LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:***
>
> ***XII. ASUMIR LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO EN LOS LITIGIOS EN QUE ÉSTE FORME PARTE, CUANDO EL SÍNDICO DE HACIENDA ESTÉ IMPEDIDO LEGAL O MATERIALMENTE PARA ELLO, SE ABSTENGA O SE NIEGUEN A CUMPLIR CON SU FUNCIÓN; EN ESTOS ÚLTIMOS CASOS, EL PRESIDENTE DEBERÁ OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO;***

227. Sin embargo, la denunciante considera que la acción del Presidente Municipal, al haber tomado sus funciones como Representante Jurídica, es constitutiva de VPG, ello en atención a la definición señalada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 20 Bis.

228. Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la misma ya que de las constancias que obran en el sumario no se advierte que la intervención del Presidente Municipal, implicó una restricción al acceso y desempeño del cargo de la denunciante, ya que, dentro sus atribuciones y funciones no se advierte que para el cumplimiento de las hipótesis normativas previstas en artículo 36 de la LOMET, requiera ser la titular de la firma electrónica.

229. Máxime que del acta número ocho de referencia, señalada en parágrafos que anteceden, consta que previa autorización del Ayuntamiento, el Presidente Municipal asumió la representación jurídica en los litigios en que éste forme parte, en virtud de que de las constancias remitidas por la responsable, se advierte la actualización de lo previsto en la fracción XII del artículo 65 de la LOMET, además de que en la misma consta que la denunciante no había estado asistiendo a las sesiones.

230. Es por ello, que, a consideración de este Tribunal Electoral, el impedimento que alega respecto a que el Presidente Municipal, usurpo sus funciones, y en tanto no se le permite que desempeñe sus labores en condiciones, no deviene de una condición unilateral y arbitraria tomada por parte del Presidente Municipal, si no que esta

decisión fue tomada mediante acta de sesión de Cabildo, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del citado reglamento.

231. Además, es de precisar que esta representación jurídica también se le otorgó a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que representara a la administración en términos de los artículos 93, fracción II de la LOMET y 160, fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Municipio de Jonuta.

232. En ese orden de ideas, es importante puntualizar que de acuerdo a las dificultades presentadas, para que la Sindico de Hacienda, pudiera realizar dichas encomiendas, el Cabildo del citado Ayuntamiento, otorgó al Presidente Municipal estas facultades, ello con la finalidad de que, se pudiera seguir cumpliendo cabalmente con las necesidades que se presentaban, así como, para que en tiempo y en forma se diera respuesta a los requerimientos que se le efectuaban al H. Ayuntamiento, tanto por los Juzgados de Distrito y demás instituciones.

233. Esto con la finalidad de que no existiera un perjuicio en contra del Ayuntamiento como autoridad responsable, pues al no dar respuestas pronta y seguimiento dentro de los términos que se señalaban, tendría repercusiones directas en contra del citado ayuntamiento.

234. En ese sentido, se considera que en la sesión de cabildo hoy controvertida se tomó la decisión, que, por las circunstancias suscitadas, era necesario que se le otorgara dicha representación al Presidente Municipal, esto con la finalidad de no parar las actividades administrativas y poder cumplir oportunamente con las funciones establecidas.

235. Luego entonces, la decisión tomada por el Cabildo del citado ayuntamiento, fue basada en las necesidades administrativas y legales de la autoridad, esto con el fin de atender y cumplir con determinadas funciones, otorgándole su representación jurídica al

Presidente Municipal, tal y como lo refiere el artículo anteriormente citado.

236. Ya que, de acuerdo a su potestad jerárquica el Presidente Municipal, cuenta con la facultad de poder adquirir la representación jurídica del H. Ayuntamiento Constitucional que representa.

237. Por lo que, el Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y representante legal y jurídica en términos de los artículos 65, fracciones III, IV, V, VII y XII y 93 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 28, fracciones VII y XIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta Tabasco, está facultado para ejercer la representación legal del Ayuntamiento y del Municipio.

238. En ese sentido, se advierte, que la representación legal y jurídica tomada por el Presidente Municipal, se reitera no deviene de una acción autónoma y unilateral, pues esta fue otorgada conforme a sus facultades y su potestad jerárquica, siendo en sesión de cabildo del día cuatro de enero de dos mil veintidós, hoy controvertida que se le otorgó dicha representación, justificando y sustentado la decisión tomada.

239. Sin embargo, aun y cuando su decisión fue derivada de determinadas circunstancias, es de decirle a la denunciante, que esta acción no limita o niega el uso de sus atribuciones inherentes al cargo político, pues la decisión de ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal y en su caso, por el Director de Asuntos Jurídicos, deviene de que dicha facultad, como ya se dijo, se encuentra prevista en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco.

240. Además de que las ocupaciones del Ayuntamiento y el cuerpo edilicio de Jonuta, Tabasco, en cuanto a las funciones y atribuciones fueron determinadas con base a lo mandatado por ese cuerpo colegiado.

241. De donde se advierte que cada uno tiene sus funciones y atribuciones es por ello que los denunciados claramente realizaron las acciones necesarias para que no se detuviera la administración municipal como se desprende de las pruebas consistentes en los escritos en donde se atendieron los Juicios de Amparos indirectos así como los Juicios Contenciosos Administrativos.

242. En razón de ello, optaron en atender los requerimientos de los tribunales tanto locales como federales, esto para evitar multas y una orden de la corte de destitución del cabildo por incumplimiento a un fallo protector, ello a través del área jurídica del municipio cada requerimiento de tribunal firmando en lo personal cada regidor y actuando en mayoría del cabildo.

243. Lo que acreditan con la certificación de los acuses de recibo de los escritos presentados ante diversos tribunales, atendiendo los expedientes y la defensa del municipio para evitar un detrimento a la hacienda pública mismos que la autoridad responsable remite a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos los escritos consisten en diversos requerimientos de los tribunales locales como federales.

244. Los cuales están relacionados con los juicios o asuntos promovidos en contra del Ayuntamiento mismos que se detallan mediante un cuadro en donde se puede observar el numero d expediente, autoridad a la que se dirige, fecha de expedición y los nombres de los funcionarios que los suscribieron.

245. Considerando este Tribunal que se justifica la postura del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, actuando en mayoría, otorgar al Presidente Municipal las facultades de representación jurídica del municipio.

246. Documentales que se observan han sido atendidos por servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, mismos que se detallan a continuación:

JUICIOS DE AMPAROS INDIRECTOS		
FECHA	**ASUNTO**	**FIRMAN**
12/11/2021	2/2019-10	**Lic. Eric Robert Garrido Argáez** Primer Regidor y presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.** **Ing. Elidía Kristell Ramírez Juárez** Tercera Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta. **Lic. Stephany del Carmen Zubieta** Cuarta Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta. **Ing. Antenor López Quej** Quinto Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta.
11/01/2022	87/2018-VII	**Lic. Eric Robert Garrido Argáez** Primer Regidor y presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.** **Ing. Elidía Kristell Ramírez Juárez** Tercera Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta. **Lic. Alfonso Reséndis Cortes** Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta.
24/01/2022	Folio 207412	**Lic. Eric Robert Garrido Argáez** Primer Regidor y presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.** **Ing. Elidía Kristell Ramírez Juárez** Tercera Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta. **Lic. Félix Morales Jiménez** Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta. **Lic. Luis Felipe Torres Ballina** Director de administración del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta. **Lic. José Francisco Payró Trejo** Director de Programación del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta. **Ing. José Dolores Zacarías Mix.** Director de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta. **Lic. Alfonso Reséndis Cortes** Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta.
28/01/2022	Folio 207413	**Lic. Eric Robert Garrido Argáez** Primer Regidor y presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.** **Ing. Elidía Kristell Ramírez Juárez** Tercera Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta. **Lic. Alfonso Reséndis Cortes** Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		
FECHA	**ASUNTO**	**FIRMAN**
30/11/2021 31 DE ENERO DE 2022; 458/2021-S-1, DE FECHA 31 DE ENERO DE 2022.	418/2013-S-3,	**Lic. Eric Robert Garrido Argáez** Primer Regidor y presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.** **C.P. Juan Arturo López López** Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.** **C. José Francisco Gómez Martínez** Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.**

10/12/2021	457/2021-S-4,	**Lic. Eric Robert Garrido Argáez** Primer Regidor y presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.** **Lic. Alfonso Reséndis Cortes** Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta. **C.P. Juan Arturo López López** Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.** **INSP. José Francisco Gómez Martínez** Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.**
10/12/2021	471/2021-S-1,	**Lic. Eric Robert Garrido Argáez** Primer Regidor y presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.** **Lic. Alfonso Reséndis Cortes** Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta.
1/12/2021;	455/2021-S-4,	**Lic. Eric Robert Garrido Argáez** Primer Regidor y presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.** **Lic. Alfonso Reséndis Cortes** Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta. **C.P. Juan Arturo López López** Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.** **INSP. José Francisco Gómez Martínez** Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.**
17/ 01/2022	460/2021-S-1,	**INSP. José Francisco Gómez Martínez** Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.**
17/01/2022	458/2021-S-1	**INSP. José Francisco Gómez Martínez** Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.**
31/01/2022	460/2021-S-1,	**Lic. Eric Robert Garrido Argáez** Primer Regidor y presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.** **Lic. Alfonso Reséndis Cortes** Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta. **INSP. José Francisco Gómez Martínez** Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.**
31/01/2022	458/2021-S-1	**Lic. Eric Robert Garrido Argáez** Primer Regidor y presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.** **Lic. Alfonso Reséndis Cortes** Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta. **INSP. José Francisco Gómez Martínez** Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.**

ORDINARIO LABORAL		
FECHA	**ASUNTO**	**FIRMAN**
24/11/2021	201/2003	**Lic. Eric Robert Garrido Argáez** Primer Regidor y presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.** **Ing. Elidía Kristell Ramírez Juárez** Tercera Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta
01/12/2021	231/2012	**Lic. Eric Robert Garrido Argáez** Primer Regidor y presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.** **Ing. Elidía Kristell Ramírez Juárez** Tercera Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta
01/12/2021	231/2012	**Lic. Eric Robert Garrido Argáez** Primer Regidor y presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.** **Ing. Elidía Kristell Ramírez Juárez** Tercera Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta
02/12/ 2021	446/2016	**Lic. Eric Robert Garrido Argáez** Primer Regidor y presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.** **Lic. Alfonso Reséndis Cortes** Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta.
21/01/2022	325/2001,	**Lic. Eric Robert Garrido Argáez** Primer Regidor y presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.** **Lic. Alfonso Reséndis Cortes** Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta. **Ing. Elidía Kristell Ramírez Juárez** Tercera Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta **Ing. Antenor López Quej** Quinto Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta.
21/01/2022	325/2001,	**Lic. Eric Robert Garrido Argáez** Primer Regidor y presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.** **Ing. Elidía Kristell Ramírez Juárez** Tercera Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta. **Lic. Félix Morales Jiménez** Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta. **Lic. Luis Felipe Torres Ballina** Director de administración del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta. **Lic. José Francisco Payró Trejo** Director de Programación del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta. **Ing. José Dolores Zacarías Mix.** Director de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta. **Lic. Alfonso Reséndis Cortes** Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta
24/01/2022;	329/2009,	**Lic. Eric Robert Garrido Argáez** Primer Regidor y presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.** **Ing. Elidía Kristell Ramírez Juárez** Tercera Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta **Lic. Alfonso Reséndis Cortes** Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta.

24/01/2022;	324/2009,	**Lic. Eric Robert Garrido Argáez** Primer Regidor y presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.** **Ing. Elidía Kristell Ramírez Juárez** Tercera Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta **Lic. Alfonso Reséndis Cortes** Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta.
24/01/2022;	329/2009,	**Lic. Eric Robert Garrido Argáez** Primer Regidor y presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta**.** **Ing. Elidía Kristell Ramírez Juárez** Tercera Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta **Lic. Alfonso Reséndis Cortes** Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta.

247. Del cuadro que antecede, se puede apreciar que los escritos están fechados del mes de noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno, así como enero del presente año, asimismo al revisar los ocursos de contestación referentes a los litigios que se detallan con antelación se observa que no obra ni aparece el nombre y firma de la Ciudadana María Soledad Villamayor Notario, en su carácter de Sindico de Hacienda o Representante Legal del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco.

248. De lo que se colige que la denunciante no suscribió los escritos como la Representante Jurídica del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco.

249. Ello es así, porque también obra en autos el oficio DAJ/563/2021, del once de diciembre del año dos mil veintiuno, dirigido a la Mtra. María Soledad Villamayor Notario, Sindico de Hacienda y Presidenta de la Comisión de Hacienda, por el Licenciado Alfonso Resendis Cortés, Director de Asuntos Jurídicos, mediante el cual le remite el expediente de solicitud de fecha diecinueve de octubre por el que los CC. Carmen Centeno y Carmen García, solicitaron la corrección y reposición del título municipal que los ampara como copropietarios del predio ubicado en Av. Periférico y Usumacinta (Leyenda que dice: “Recibí 11/12/2021 María Soledad Villamayor Hora: 6: 53)

250. Así como el oficio DAJ/0039/2022, del tres de febrero del año dos mil veintidós, dirigido a la Mtra. María Soledad Villamayor Notario, Sindico de Hacienda del H. Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, expedido por el Licenciado Alfonso Resendis Cortés, Director de Asuntos Jurídicos, mediante el cual le informa en relación a la notificación del oficio 189-VII, suscrito por el Lic. Abner Rodríguez Pérez, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, relativo al Juicio de Amparo número 1426/2017-VII, promovido por ROSITA CABRERA DIARIAS, contra actos de autoridades del H. Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, (Leyenda que dice: "Recibí 4/02/2022 Ma Soledad Villamayor Hora: 21: 04 hrs).

251. Así también el oficio DF/0037/2022, del siete de febrero del año dos mil veintidós, dirigido a la Mtra. María Soledad Villamayor Notario, Sindico de Hacienda del H. Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, expedido por el Ingeniero José Dolores Zacarias Mix, Director de Finanzas, mediante el cual le remite documentación que se remitiría al OSFE, por ello le solicitaban su firma pues serian enviadas en un término no mayor a tres días naturales (Leyenda que dice: "Recibí 7/Feb/2022 Ma Soledad Villamayor Hora: 11: 15 hrs).

252. De las probanzas anteriormente señaladas, se considera por parte de este Tribunal que no le asiste la razón a la denunciante ya que la autoridad responsable si presentó los medios de prueba es decir los documentos que se describen en el cuadro y los oficios mencionados en parágrafos que anteceden y de los mismos se constata que la ciudadana María Soledad Villamayor Notario, no aparece su nombre ni mucho menos obra la firma de la misma como representante jurídica del Ayuntamiento.

253. En consecuencia, se considera que para cumplir con lo anterior, es decir con los requerimientos de las autoridades locales y federales el cabildo otorgó al Presidente Municipal mediante sesión número ocho, tipo extraordinaria, de fecha cuatro de enero del dos mil veintidós, la representación jurídica del ayuntamiento y del municipio en asuntos litigiosos y de la hacienda municipal, la cual

fue publicada en el suplemento B, al periódico oficial número 8281, de fecha quince de enero del dos mil veintidós. Ello, fue así para poder cumplir con lo mandatado en la LOMET.

254. Documentos públicos que les corresponde valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 352, párrafo 3, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que no existen pruebas en contrario en contra respecto de su validez o autenticidad o bien respecto de la veracidad de los hechos que ahí se consignan.

255. Documentales públicas que se citan en parágrafos que anteceden y los cuales tienen valor probatorio pleno, pues de los mismos no se ve que el actuar de los denunciados fuese encaminado a realizar un acto de VPG hacia la sindica de hacienda por el hecho de ser mujer.

256. Ello es así porque en la especie se advierte que el cuerpo edilicio utilizó sus facultades para que se atendieran las actividades, funciones y servicios públicos que constitucionalmente se les impone como obligación al Ayuntamiento.

257. Si bien es verdad, que en el acta se señala que ello derivó porque, la citada denunciante, al no asistir a las sesiones convocadas por dicho ayuntamiento, en tanto, la toma del cargo que realizó el Presidente Municipal, deviene de acciones y conductas que se señala fueron propias de la Sindica de Hacienda y por tanto se actuó conforme a lo señalado en la fracción XII del artículo 65 del citada Ley Orgánica.

258. Por tanto, como se ha señalado en líneas que anteceden, la acción realizada por el H. Cabildo, al otorgar la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste forme parte, se realizó conforme a sus funciones y mediante acta de cabildo, conforme al articulo 65 fracción XII de la LOMET.

259. En ese orden de ideas, dicha determinación, no se dirige a la actora por el hecho de ser mujer, más bien tiene como base que las actividades del Ayuntamiento no se detengan por los plazos y términos que tienen que cumplirse en tiempo y forma, así como que los procedimientos administrativos del propio Ayuntamiento y de esa manera se puedan seguir llevando cabalmente a cabo las funciones relacionadas con la representación jurídica.

260. Además, se advierte que la denunciante en su carácter de Sindica de Hacienda, podrá seguir realizando las demás funciones y atribuciones que la otorga la LOMET.

261. En consecuencia, se determina que es **infundado** el agravio relativo a la VPG por parte de la síndica municipal, en ese sentido no se acredita una obstrucción a su cargo, ni del mismo modo se advierte que la representación tomada por dicha presidencia, tenga por objeto, que esta sea por el hecho de ser mujer por lo tanto no se observa que se haya realizado violencia política en razón de género.

262. De acuerdo a lo argumentado por la recurrente, en relación a que solicita la **nulidad de las actas emitidas** por el H. Cabildo del Ayuntamiento, es de precisarle que las mismas, se encuentran emitidas por la autoridad competente y en cumplimiento de sus funciones, las cuales se encuentran publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, siendo entonces un hecho notorio, contando con pleno valor probatorio, firmadas alcance y al margen por aquellos que cuentan con las facultades para hacerlo, tal y como se reproduce de la manera siguiente:

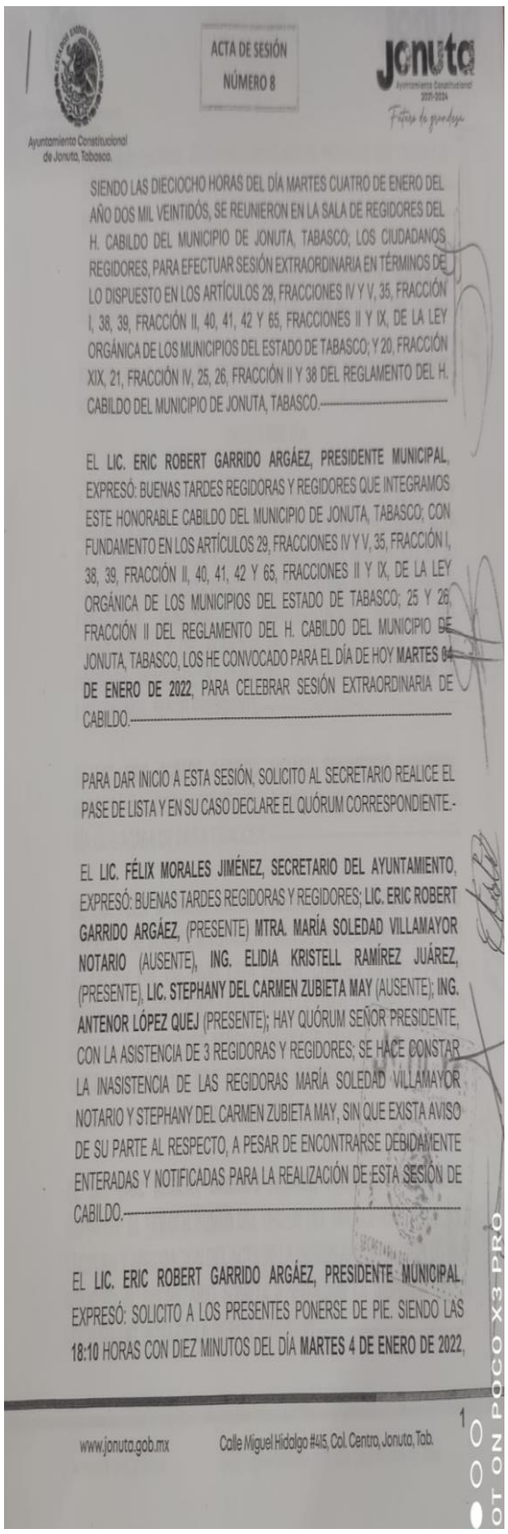

ACTA DE SESIÓN
NÚMERO 8

Jonuta
Ayuntamiento Constitucional
2021-2024
Futuro lo ganamos

Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco.

SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA MARTES CUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, SE REUNIERON EN LA SALA DE REGIDORES DEL H. CABILDO DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO; LOS CIUDADANOS REGIDORES, PARA EFECTUAR SESIÓN EXTRAORDINARIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIONES IV Y V, 35, FRACCIÓN I, 38, 39, FRACCIÓN II, 40, 41, 42 Y 65, FRACCIONES II Y IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; Y 20, FRACCIÓN XIX, 21, FRACCIÓN IV, 25, 26, FRACCIÓN II Y 38 DEL REGLAMENTO DEL H. CABILDO DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO.----------

EL **LIC. ERIC ROBERT GARRIDO ARGÁEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL**, EXPRESÓ: BUENAS TARDES REGIDORAS Y REGIDORES QUE INTEGRAMOS ESTE HONORABLE CABILDO DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIONES IV Y V, 35, FRACCIÓN I, 38, 39, FRACCIÓN II, 40, 41, 42 Y 65, FRACCIONES II Y IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; 25 Y 26, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DEL H. CABILDO DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO, LOS HE CONVOCADO PARA EL DÍA DE HOY **MARTES 04 DE ENERO DE 2022**, PARA CELEBRAR SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO.----------

PARA DAR INICIO A ESTA SESIÓN, SOLICITO AL SECRETARIO REALICE EL PASE DE LISTA Y EN SU CASO DECLARE EL QUÓRUM CORRESPONDIENTE.-

EL **LIC. FÉLIX MORALES JIMÉNEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**, EXPRESÓ: BUENAS TARDES REGIDORAS Y REGIDORES; **LIC. ERIC ROBERT GARRIDO ARGÁEZ**, (PRESENTE) **MTRA. MARÍA SOLEDAD VILLAMAYOR NOTARIO** (AUSENTE), **ING. ELIDIA KRISTELL RAMÍREZ JUÁREZ**, (PRESENTE), **LIC. STEPHANY DEL CARMEN ZUBIETA MAY** (AUSENTE); **ING. ANTENOR LÓPEZ QUEJ** (PRESENTE); HAY QUÓRUM SEÑOR PRESIDENTE, CON LA ASISTENCIA DE 3 REGIDORAS Y REGIDORES; SE HACE CONSTAR LA INASISTENCIA DE LAS REGIDORAS MARÍA SOLEDAD VILLAMAYOR NOTARIO Y STEPHANY DEL CARMEN ZUBIETA MAY, SIN QUE EXISTA AVISO DE SU PARTE AL RESPECTO, A PESAR DE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE ENTERADAS Y NOTIFICADAS PARA LA REALIZACIÓN DE ESTA SESIÓN DE CABILDO.----------

EL **LIC. ERIC ROBERT GARRIDO ARGÁEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL**, EXPRESÓ: SOLICITO A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE. SIENDO LAS **18:10** HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA **MARTES 4 DE ENERO DE 2022**,

SHOT ON POCO X3 PRO

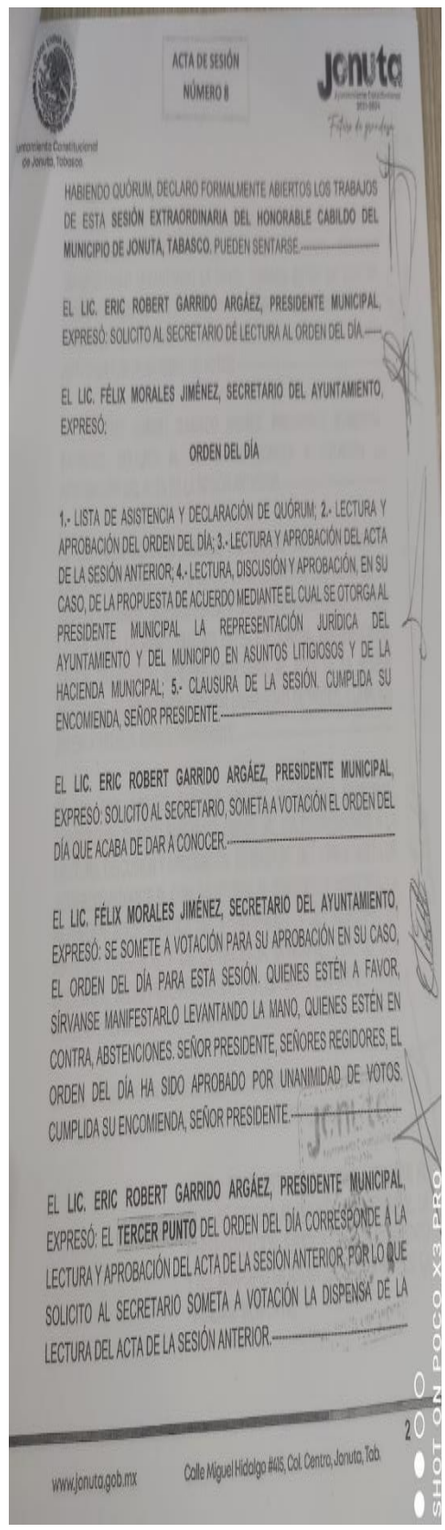

ACTA DE SESIÓN
NÚMERO 8

Jonuta
Ayuntamiento Constitucional
2021-2024
Futuro lo ganamos

Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco.

HABIENDO QUÓRUM, DECLARO FORMALMENTE ABIERTOS LOS TRABAJOS DE ESTA **SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO.** PUEDEN SENTARSE.----------

EL **LIC. ERIC ROBERT GARRIDO ARGÁEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL**, EXPRESÓ: SOLICITO AL SECRETARIO DÉ LECTURA AL ORDEN DEL DÍA.----

EL **LIC. FÉLIX MORALES JIMÉNEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**, EXPRESÓ:

ORDEN DEL DÍA

1.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM; **2.-** LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA; **3.-** LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR; **4.-** LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA PROPUESTA DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA AL PRESIDENTE MUNICIPAL LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO Y DEL MUNICIPIO EN ASUNTOS LITIGIOSOS Y DE LA HACIENDA MUNICIPAL; **5.-** CLAUSURA DE LA SESIÓN. CUMPLIDA SU ENCOMIENDA, SEÑOR PRESIDENTE.----------

EL **LIC. ERIC ROBERT GARRIDO ARGÁEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL**, EXPRESÓ: SOLICITO AL SECRETARIO, SOMETA A VOTACIÓN EL ORDEN DEL DÍA QUE ACABA DE DAR A CONOCER.----------

EL **LIC. FÉLIX MORALES JIMÉNEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**, EXPRESÓ: SE SOMETE A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN EN SU CASO, EL ORDEN DEL DÍA PARA ESTA SESIÓN. QUIENES ESTÉN A FAVOR, SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO, QUIENES ESTÉN EN CONTRA, ABSTENCIONES. SEÑOR PRESIDENTE, SEÑORES REGIDORES, EL ORDEN DEL DÍA HA SIDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. CUMPLIDA SU ENCOMIENDA, SEÑOR PRESIDENTE.----------

EL **LIC. ERIC ROBERT GARRIDO ARGÁEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL**, EXPRESÓ: EL **TERCER PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR; POR LO QUE SOLICITO AL SECRETARIO SOMETA A VOTACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.----------

SHOT ON POCO X3 PRO

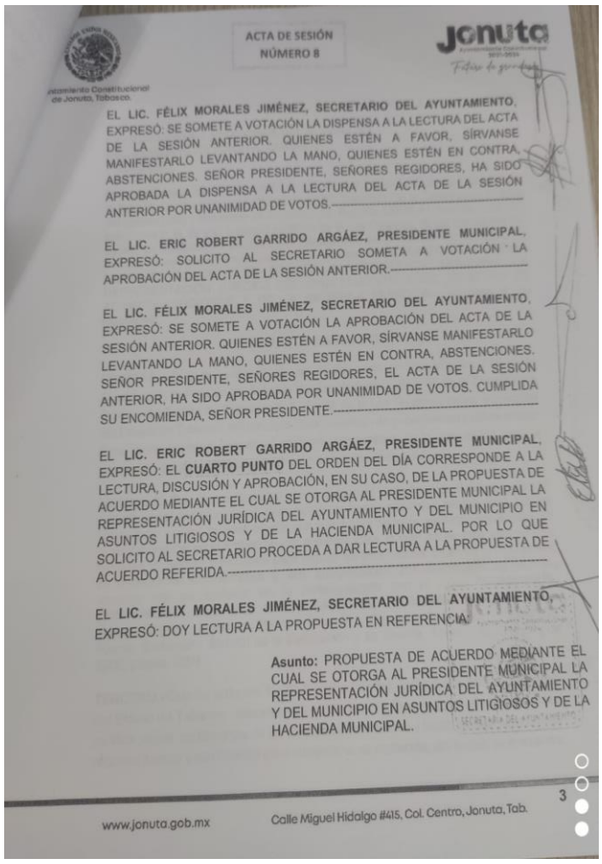

ACTA DE SESIÓN
NÚMERO 8

Jonuta
Futuro lo ganamos
2021-2024

Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco.

EL LIC. FÉLIX MORALES JIMÉNEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: SE SOMETE A VOTACIÓN LA DISPENSA A LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR. QUIENES ESTÉN A FAVOR, SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO, QUIENES ESTÉN EN CONTRA, ABSTENCIONES. SEÑOR PRESIDENTE, SEÑORES REGIDORES, HA SIDO APROBADA LA DISPENSA A LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR POR UNANIMIDAD DE VOTOS.----------

EL LIC. ERIC ROBERT GARRIDO ARGÁEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: SOLICITO AL SECRETARIO SOMETA A VOTACIÓN LA APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.----------

EL LIC. FÉLIX MORALES JIMÉNEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: SE SOMETE A VOTACIÓN LA APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR. QUIENES ESTÉN A FAVOR, SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO, QUIENES ESTÉN EN CONTRA, ABSTENCIONES. SEÑOR PRESIDENTE, SEÑORES REGIDORES, EL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, HA SIDO APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. CUMPLIDA SU ENCOMIENDA, SEÑOR PRESIDENTE.----------

EL LIC. ERIC ROBERT GARRIDO ARGÁEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPRESÓ: EL **CUARTO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA PROPUESTA DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA AL PRESIDENTE MUNICIPAL LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO Y DEL MUNICIPIO EN ASUNTOS LITIGIOSOS Y DE LA HACIENDA MUNICIPAL. POR LO QUE SOLICITO AL SECRETARIO PROCEDA A DAR LECTURA A LA PROPUESTA DE ACUERDO REFERIDA.----------

EL LIC. FÉLIX MORALES JIMÉNEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESÓ: DOY LECTURA A LA PROPUESTA EN REFERENCIA:

Asunto: PROPUESTA DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA AL PRESIDENTE MUNICIPAL LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO Y DEL MUNICIPIO EN ASUNTOS LITIGIOSOS Y DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

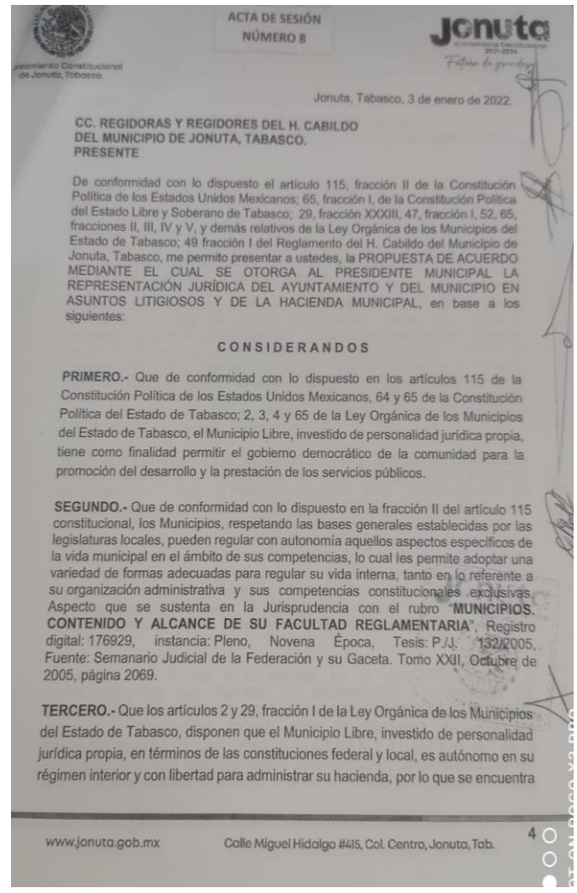

ACTA DE SESIÓN
NÚMERO 8

Jonuta
Futuro lo ganamos
2021-2024

Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco.

Jonuta, Tabasco, 3 de enero de 2022.

CC. REGIDORAS Y REGIDORES DEL H. CABILDO DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO. PRESENTE

De conformidad con lo dispuesto el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 29, fracción XXXIII, 47, fracción I, 52, 65, fracciones II, III, IV y V, y demás relativos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 49 fracción I del Reglamento del H. Cabildo del Municipio de Jonuta, Tabasco, me permito presentar a ustedes, la PROPUESTA DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA AL PRESIDENTE MUNICIPAL LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO Y DEL MUNICIPIO EN ASUNTOS LITIGIOSOS Y DE LA HACIENDA MUNICIPAL, en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 y 65 de la Constitución Política del Estado de Tabasco; 2, 3, 4 y 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Municipio Libre, investido de personalidad jurídica propia, tiene como finalidad permitir el gobierno democrático de la comunidad para la promoción del desarrollo y la prestación de los servicios públicos.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 115 constitucional, los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas locales, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas. Aspecto que se sustenta en la Jurisprudencia con el rubro "**MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA**", Registro *digital: 176929*, instancia: Pleno, Novena Época, Tesis: P./J. 132/2005, *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2069.*

TERCERO.- *Que los artículos 2 y 29, fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, disponen que el Municipio Libre, investido de personalidad jurídica propia, en términos de las constituciones federal y local, es autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar su hacienda, por lo que se encuentra*

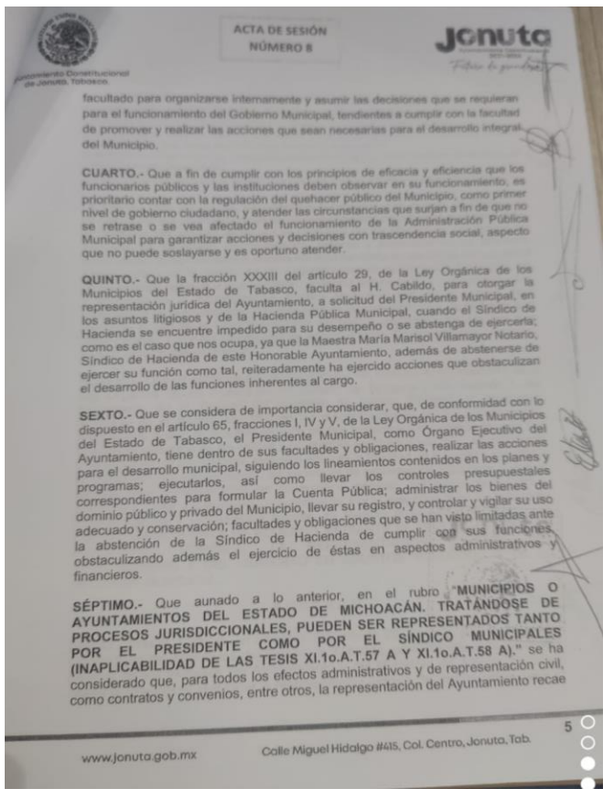

ACTA DE SESIÓN
NÚMERO 8

Jonuta
Futuro lo ganamos
2021-2024

Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco.

facultado para organizarse internamente y asumir las decisiones que se requieran para el funcionamiento del Gobierno Municipal, tendientes a cumplir con la facultad de promover y realizar las acciones que sean necesarias para el desarrollo integral del Municipio.

CUARTO.- Que a fin de cumplir con los principios de eficacia y eficiencia que los funcionarios públicos y las instituciones deben observar en su funcionamiento, es prioritario contar con la regulación del quehacer público del Municipio, como primer nivel de gobierno ciudadano, y atender las circunstancias que surjan a fin de que no se retrase o se vea afectado el funcionamiento de la Administración Pública Municipal para garantizar acciones y decisiones con trascendencia social, aspecto que no puede soslayarse y es oportuno atender.

QUINTO.- Que la fracción XXXIII del artículo 29, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, faculta al H. Cabildo, para otorgar la representación jurídica del Ayuntamiento, a solicitud del Presidente Municipal, en los asuntos litigiosos y de la Hacienda Pública Municipal, cuando el Síndico de Hacienda se encuentre impedido para su desempeño o se abstenga de ejercerla; como es el caso que nos ocupa, ya que la Maestra María Marisol Villamayor Notario, Síndico de Hacienda de este Honorable Ayuntamiento, además de abstenerse de ejercer su función como tal, reiteradamente ha ejercido acciones que obstaculizan el desarrollo de las funciones inherentes al cargo.

SEXTO.- Que se considera de importancia considerar, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracciones I, IV y V, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Presidente Municipal, como Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento, tiene dentro de sus facultades y obligaciones, realizar las acciones para el desarrollo municipal, siguiendo los lineamientos contenidos en los planes y programas; ejecutarlos, así como llevar los controles presupuestales correspondientes para formular la Cuenta Pública; administrar los bienes del dominio público y privado del Municipio, llevar su registro, y controlar y vigilar su uso adecuado y conservación; facultades y obligaciones que se han visto limitadas ante la abstención de la Síndico de Hacienda de cumplir con sus funciones, obstaculizando además el ejercicio de éstas en aspectos administrativos y financieros.

SÉPTIMO.- Que aunado a lo anterior, en el rubro "**MUNICIPIOS O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. TRATÁNDOSE DE PROCESOS JURISDICCIONALES, PUEDEN SER REPRESENTADOS TANTO POR EL PRESIDENTE COMO POR EL SÍNDICO MUNICIPALES (INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS XI.1o.A.T.57 A Y XI.1o.A.T.58 A)."** se ha considerado que, para todos los efectos administrativos y de representación civil, como contratos y convenios, entre otros, la representación del Ayuntamiento recae

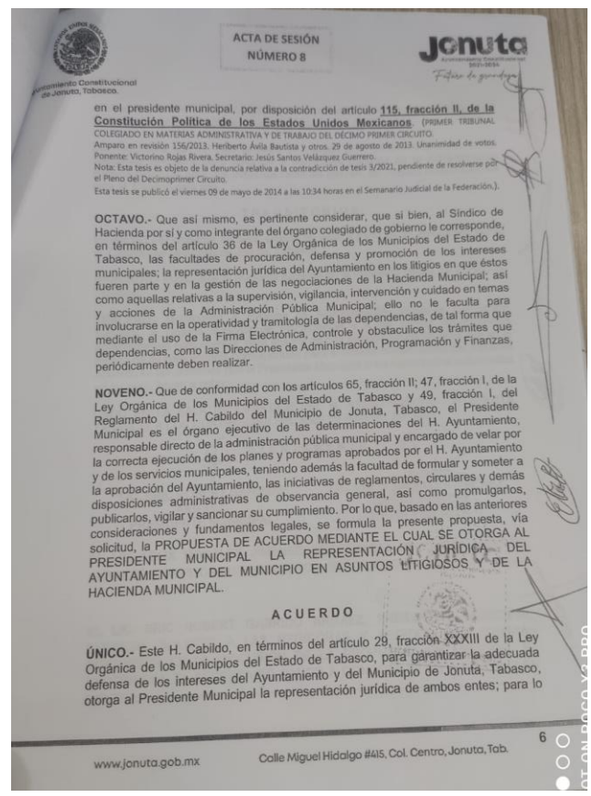

ACTA DE SESIÓN
NÚMERO 8

Jonuta
Futuro lo ganamos
2021-2024

Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco.

en el presidente municipal, por disposición del artículo **115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. (PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 156/2013. Heriberto Ávila Bautista y otros. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 3/2021, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoprimer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.).

OCTAVO.- Que así mismo, es pertinente considerar, que si bien, al Síndico de Hacienda por sí y como integrante del órgano colegiado de gobierno le corresponde, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, las facultades de procuración, defensa y promoción de los intereses municipales; la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la Hacienda Municipal; así como aquellas relativas a la supervisión, vigilancia, intervención y cuidado en temas y acciones de la Administración Pública Municipal; ello no le faculta para involucrarse en la operatividad y tramitología de las dependencias, de tal forma que mediante el uso de la Firma Electrónica, controle y obstaculice los trámites que dependencias, como las Direcciones de Administración, Programación y Finanzas, periódicamente deben realizar.

NOVENO.- Que de conformidad con los artículos 65, fracción II; 47, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 49, fracción I, del Reglamento del H. Cabildo del Municipio de Jonuta, Tabasco, el Presidente Municipal es el órgano ejecutivo de las determinaciones del H. Ayuntamiento, responsable directo de la administración pública municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los planes y programas aprobados por el H. Ayuntamiento y de los servicios municipales, teniendo además la facultad de formular y someter a la aprobación del Ayuntamiento, las iniciativas de reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, así como promulgarlos, publicarlos, vigilar y sancionar su cumplimiento. Por lo que, basado en las anteriores consideraciones y fundamentos legales, se formula la presente propuesta, vía solicitud, la PROPUESTA DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA AL PRESIDENTE MUNICIPAL LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO Y DEL MUNICIPIO EN ASUNTOS LITIGIOSOS Y DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

A C U E R D O

ÚNICO.- Este H. Cabildo, en términos del artículo 29, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para garantizar la adecuada defensa de los intereses del Ayuntamiento y del Municipio de Jonuta, Tabasco, otorga al Presidente Municipal la representación jurídica de ambos entes; para lo

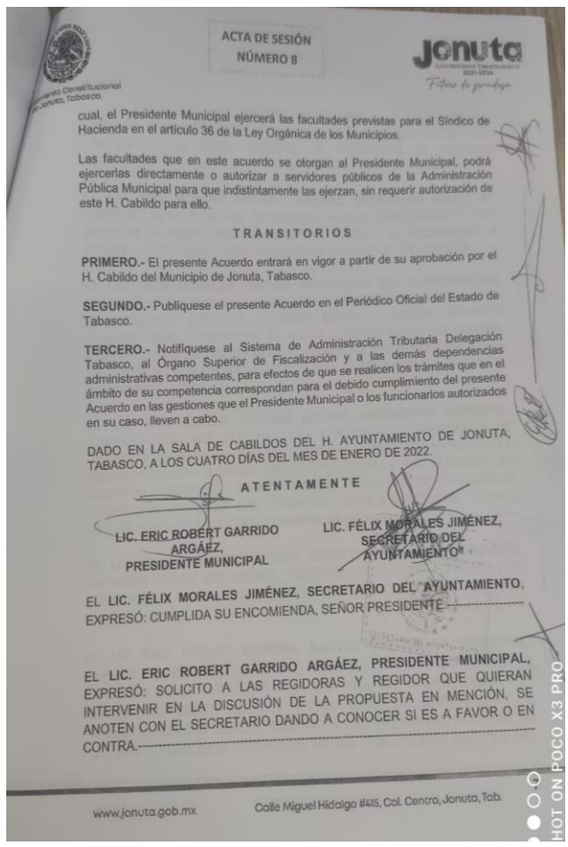

ACTA DE SESIÓN
NÚMERO 8

Jonuta

cual, el Presidente Municipal ejercerá las facultades previstas para el Síndico de Hacienda en el artículo 36 de la Ley Orgánica de los Municipios.

Las facultades que en este acuerdo se otorgan al Presidente Municipal, podrá ejercerlas directamente o autorizar a servidores públicos de la Administración Pública Municipal para que indistintamente las ejerzan, sin requerir autorización de este H. Cabildo para ello.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el H. Cabildo del Municipio de Jonuta, Tabasco.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

TERCERO.- Notifíquese al Sistema de Administración Tributaria Delegación Tabasco, al Órgano Superior de Fiscalización y a las demás dependencias administrativas competentes, para efectos de que se realicen los trámites que en el ámbito de su competencia correspondan para el debido cumplimiento del presente Acuerdo en las gestiones que el Presidente Municipal o los funcionarios autorizados en su caso, lleven a cabo.

DADO EN LA SALA DE CABILDOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2022.

ATENTAMENTE

LIC. ERIC ROBERT GARRIDO ARGÁEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. FÉLIX MORALES JIMÉNEZ,
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

EL **LIC. FÉLIX MORALES JIMÉNEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,** EXPRESÓ: CUMPLIDA SU ENCOMIENDA, SEÑOR PRESIDENTE.----------

EL **LIC. ERIC ROBERT GARRIDO ARGÁEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL,** EXPRESÓ: SOLICITO A LAS REGIDORAS Y REGIDOR QUE QUIERAN INTERVENIR EN LA DISCUSIÓN DE LA PROPUESTA EN MENCIÓN, SE ANOTEN CON EL SECRETARIO DANDO A CONOCER SI ES A FAVOR O EN CONTRA.----------

www.jonuta.gob.mx Calle Miguel Hidalgo #415, Col. Centro, Jonuta, Tab.

HOT ON POCO X3 PRO

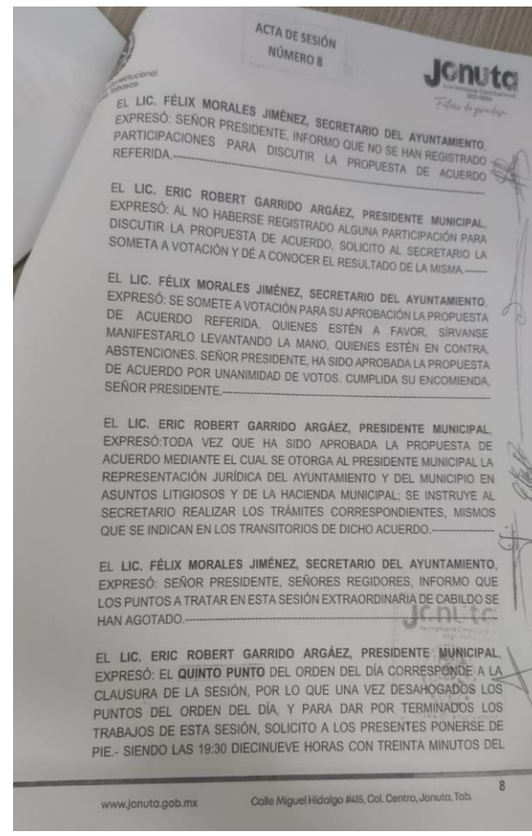

ACTA DE SESIÓN
NÚMERO 8

Jonuta

EL **LIC. FÉLIX MORALES JIMÉNEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,** EXPRESÓ: SEÑOR PRESIDENTE, INFORMO QUE NO SE HAN REGISTRADO PARTICIPACIONES PARA DISCUTIR LA PROPUESTA DE ACUERDO REFERIDA.----------

EL **LIC. ERIC ROBERT GARRIDO ARGÁEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL,** EXPRESÓ: AL NO HABERSE REGISTRADO ALGUNA PARTICIPACIÓN PARA DISCUTIR LA PROPUESTA DE ACUERDO, SOLICITO AL SECRETARIO LA SOMETA A VOTACIÓN Y DÉ A CONOCER EL RESULTADO DE LA MISMA.----------

EL **LIC. FÉLIX MORALES JIMÉNEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,** EXPRESÓ: SE SOMETE A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN LA PROPUESTA DE ACUERDO REFERIDA, QUIENES ESTÉN A FAVOR, SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO, QUIENES ESTÉN EN CONTRA, ABSTENCIONES. SEÑOR PRESIDENTE, HA SIDO APROBADA LA PROPUESTA DE ACUERDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. CUMPLIDA SU ENCOMIENDA, SEÑOR PRESIDENTE.----------

EL **LIC. ERIC ROBERT GARRIDO ARGÁEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL,** EXPRESÓ:TODA VEZ QUE HA SIDO APROBADA LA PROPUESTA DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA AL PRESIDENTE MUNICIPAL LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO Y DEL MUNICIPIO EN ASUNTOS LITIGIOSOS Y DE LA HACIENDA MUNICIPAL; SE INSTRUYE AL SECRETARIO REALIZAR LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES, MISMOS QUE SE INDICAN EN LOS TRANSITORIOS DE DICHO ACUERDO.----------

EL **LIC. FÉLIX MORALES JIMÉNEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,** EXPRESÓ: SEÑOR PRESIDENTE, SEÑORES REGIDORES, INFORMO QUE LOS PUNTOS A TRATAR EN ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO SE HAN AGOTADO.----------

EL **LIC. ERIC ROBERT GARRIDO ARGÁEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL,** EXPRESÓ: EL **QUINTO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA CLAUSURA DE LA SESIÓN, POR LO QUE UNA VEZ DESAHOGADOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, Y PARA DAR POR TERMINADOS LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN, SOLICITO A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE.- SIENDO LAS 19:30 DIECINUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL

www.jonuta.gob.mx Calle Miguel Hidalgo #415, Col. Centro, Jonuta, Tab. 8

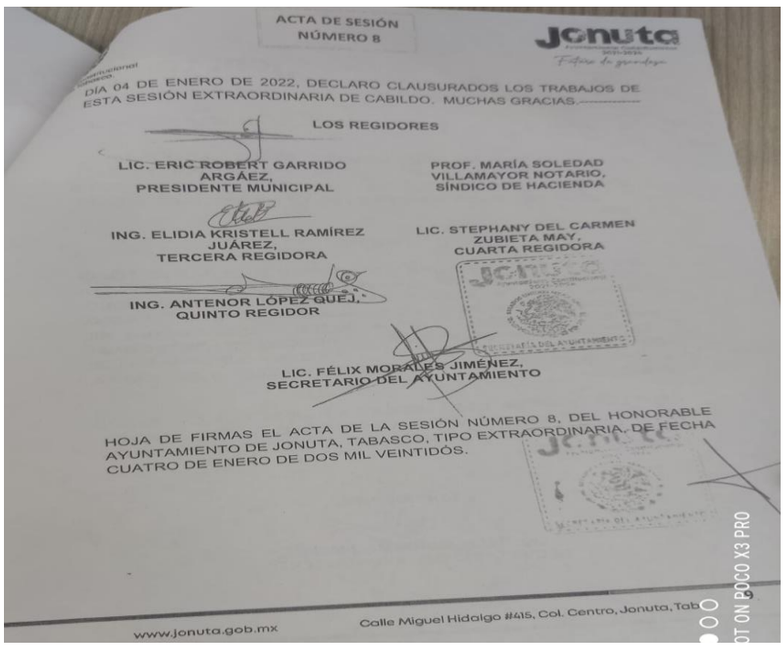

ACTA DE SESIÓN
NÚMERO 8

Jonuta

DÍA 04 DE ENERO DE 2022, DECLARO CLAUSURADOS LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO. MUCHAS GRACIAS.----------

LOS REGIDORES

LIC. ERIC ROBERT GARRIDO ARGÁEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROF. MARÍA SOLEDAD VILLAMAYOR NOTARIO,
SÍNDICO DE HACIENDA

ING. ELIDIA KRISTELL RAMÍREZ JUÁREZ,
TERCERA REGIDORA

LIC. STEPHANY DEL CARMEN ZUBIETA MAY,
CUARTA REGIDORA

ING. ANTENOR LÓPEZ QUEJ,
QUINTO REGIDOR

LIC. FÉLIX MORALES JIMÉNEZ,
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

HOJA DE FIRMAS EL ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 8, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO, TIPO EXTRAORDINARIA, DE FECHA CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

www.jonuta.gob.mx Calle Miguel Hidalgo #415, Col. Centro, Jonuta, Tab.

HOT ON POCO X3 PRO

263. Ello, porque para acreditar que efectivamente se está obstaculizando el cargo de alguna servidora pública se deben de cumplir los elementos para tener por acreditada la VPG, y que las

mismas se realizaron con base en elementos de género, lo que en el caso no sucedió.

264. Ahora bien, por cuanto hace, a lo señalado por la denunciante, al referir que existió una usurpación a sus funciones, es de decirle que, de las atribuciones y funciones señaladas en el artículo 36 específicamente en la fracción segunda no se advierte que sea un requisito que ostente la firma electrónica del Sistema de Administración Tributaria (SAT) para poder ejercer sus funciones.

265. Ya que, esta facultad se refiere a su intervención en negociaciones, como la contratación de créditos, compras o ventas de inmuebles y en general en aquellos casos que generen compromisos u obligaciones sobre los bienes del Municipio.

266. Ahora bien, por cuanto hace a la obstrucción del cargo que refiere la actora, en relación a la “e- firma electrónica”, se advierte, que de acuerdo a las constancias que obran autos, así como de las funciones que ejerce la misma de acuerdo al artículo 36 de la Ley orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, de estas no se advierte, que dicha firma o la falta de la misma, sea exclusiva de la Sindica de Hacienda.

267. En ese sentido, tampoco se obtiene que la falta de la misma, sea un impedimento o una obstrucción para que la promovente pueda seguir realizado sus funciones y ejerciendo sus facultades de acuerdo al artículo 36 de la citada ley.

268. Pues si bien es cierto los artículos 106 y 107, en relación al 36 fracción, III y VI todos de la Ley Orgánica anteriormente mencionada, se obtiene que su gestión son las negociaciones de hacienda pública, pues dicha facultad señala su intervención en negociaciones, como la contratación de créditos, compras o ventas de inmuebles y en general en todos aquellos que generen compromisos u obligaciones sobre los bienes del Municipio.

269. Asimismo, la actora tiene las obligaciones de cuidar que la recaudación de los impuestos, derechos y aprovechamientos se haga conforme a la Ley de Ingresos, así también deberá cuidar que la aplicación de los gastos, se haga llenando los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo.

270. Sin embargo, no menos cierto es, que para el cumplimiento de las funciones referidas y demás señaladas en el artículo 36, la Sindica de Hacienda, no requiere la e-firma electrónica, para poder dar cabal cumplimiento a sus funciones y facultades, pues de ninguna manera, el no contar con dicha e-firma, genera alguna obstaculización, en detrimento de sus funciones, máxime que la misma, mediante su escrito de impugnación, no manifiesta, que su función haya sido obstruida en razón de que la misma, haya realizado alguna función relativa a la gestión de la Hacienda Pública Municipal, como lo es, la compra o venta de inmuebles y demás que la ley de confiere.

271. En ese sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estable en su artículo 115 en su fracción I que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

272. Por su parte, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Tabasco, contempla en sus artículos 19, 29, 36 y 65, la integración de las autoridades del ayuntamiento, así como en quien recae la representación del ayuntamiento, y las facultades y obligaciones tanto del presidente municipal como del síndico.

273. Es así, que se desprende en primer término que para el caso de los ayuntamientos en el Estado, el presidente municipal es la autoridad responsable de la ejecución y comunicación de las disposiciones y acuerdos del ayuntamiento; es decir, es el titular ejecutivo de dicho ente municipal.

274. Entonces como titular del ayuntamiento, la propia normativa municipal le otorga facultades de representación tanto administrativa como jurídica, en los términos precisados ya con anterioridad.

275. Como representante administrativo se desprenden aquellas que se encuentran inmersas en lo que corresponde a su propia función, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 65 de la Ley Orgánica de los Municipios para el Estado de Tabasco; en tanto como representante jurídico, excepcionalmente le corresponde ejercerla cuando el síndico a quien le corresponde ejercer en primer término la representación jurídica del ayuntamiento, estuviera impedido legalmente o materialmente para ello, se abstenga o se nieguen a cumplir con su función; en estos últimos casos, el presidente deberá obtener la autorización del Ayuntamiento.

276. En el caso de los síndicos municipales, la ley orgánica municipal dispone que son los encargados de vigilar los aspectos financieros (hacendario) y jurídico del mismo, cuyas facultades se encuentran reguladas en el artículo 36 de la indicada ley.

277. De esta manera, dichas facultades llevan inmersas o se traducen en facultades de representación jurídica y hacendaria a favor del síndico para actuar en nombre del ayuntamiento frente a terceros.

278. Así, con base en la lectura de los artículos 19, 29, 36 y 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, **se puede asumir válidamente que tanto el Presidente Municipal como el síndico de un ayuntamiento en el Estado de Tabasco, cuentan con facultades de representación legal para actuar en nombre de éste.**

279. Sin embargo, de autos se obtiene, que la denunciada, dejó de contar la representación legal, conforme a lo establecido en el acta de cabildo de cuatro de enero del presente año, siendo otorgada al Presidente Municipal de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 fracción XII de la LOMET.

280. Por otra parte, conforme con los artículos 1 y 32 G del Código Fiscal de la Federación, se desprende que los ayuntamientos en su calidad de persona moral tienen la obligación de contribuir con el gasto público.

> **Artículo 1o**.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.
>
> **Artículo 32-G.** La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tendrán la obligación de presentar ante las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración, la información relativa a:
>
> **I.** Las personas a las que en el mes inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
>
> **II.** Los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago.
>
> La información a que se refiere el párrafo anterior se deberá presentar a más tardar el día 17 del mes posterior al que corresponda dicha información.

281. Asimismo, los artículos 17 D y 19-A del citado código fiscal establecen que cuando las leyes fiscales obliguen a las personas morales a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, para lo cual podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal.

> **Artículo 17-D**.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.
>
> …
>
> **Artículo 19-A**.- Las personas morales para presentar documentos digitales podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal. En el primer caso, el titular del certificado será la persona moral. La tramitación de los datos de creación de firma electrónica avanzada de una persona moral, sólo la podrá efectuar un representante de dicha persona, a quien le haya sido otorgado ante fedatario público, un poder general para

> actos de dominio o de administración; en este caso, el representante deberá contar previamente con un certificado vigente de firma electrónica avanzada. Dicho trámite se deberá realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-D de este Código.
> …

282. Además, en el mencionado Código Fiscal de la Federación en su artículo 17-H se establece la posibilidad de que las personas morales que cuenten con un certificado vigente de firma electrónica, podrán revocarla con base en las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

> Artículo 17-H.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:
>
> I. Lo solicite el firmante.
>
> …
>
> Las solicitudes de revocación a que se refiere este artículo deberán presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

283. De las normas fiscales trasuntas, tratándose de la expedición del certificado de firma electrónica, se obtiene que ésta puede solicitarse o bien renovarse por quien cuente con facultades de representación de la administración pública municipal, que, en el caso, y en términos de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado, se trata del Presidente Municipal o en su defecto del síndico municipal, según sea el caso.

284. Cabe precisar que conforme con los artículos 17-F y 17-G del Código Fiscal de la Federación, quien solicite la expedición de una firma electrónica a nombre de una persona moral, a éste se le proporcionaran los datos confidenciales que conllevan su expedición, tales como el código de identificación único del certificado.

> **Artículo 17-F**.- El Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:
>
> **I.** Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica.

> **II.** Comprobar la integridad de los documentos digitales expedidos por las autoridades fiscales.
>
> **III.** Llevar los registros de los elementos de identificación y de vinculación con los medios de identificación electrónicos de los firmantes y, en su caso, de la representación legal de los firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas y emitir el certificado.
>
> **IV.** Poner a disposición de los firmantes los dispositivos de generación de los datos de creación y de verificación de firmas electrónicas avanzadas o sellos digitales.
>
> **V.** Informar, antes de la emisión de un certificado a la persona que solicite sus servicios, de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso.
>
> **…**
>
> **Artículo 17-G**.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:
>
> **I.** La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.
>
> **II.** El código de identificación único del certificado.
>
> **III.** La mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y una dirección electrónica.
>
> **IV.** Nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes.
>
> **V.** Período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.
>
> **VI.** La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.
>
> **VII.** La clave pública del titular del certificado.
>
> …

285. Luego entonces, el que se revoque la firma electrónica del ayuntamiento, generándose uno nuevo no afecta ninguna de las atribuciones que le correspondían como síndica de hacienda, dado que no se le impide que vigile, procure y defienda los intereses municipales, ya que este puede seguir ejerciendo dichas atribuciones, ya que su función es vigilar sin que sea requisito indispensable contar con el certificado de la firma electrónica del Ayuntamiento.

286. Por tanto, tal y como se ha argumentado en la presente resolución, el acto impugnado no vulnera ni obstruye el ejercicio y desempeño del cargo, ya que el hecho de que no sea el titular del certificado de firma electrónica del Ayuntamiento, no es impedimento para que ejerza las funciones que por Ley le corresponden.

287. En otras palabras, con base en la normativa municipal referida, se asume que tanto el Presidente Municipal como el

síndico de un Ayuntamiento en el Estado, cuentan con las facultades legitimas de representación del ente municipal, ya sea para actos de representación jurídica o bien de naturaleza financiera o hacendaria, con la mención de que las facultades de representación del síndico municipal se encuentran acotadas a lo que en términos específicos señala la ley orgánica municipal.

288. Por lo que el hecho de que la actora no cuente con el certificado de la firma electrónica del Ayuntamiento, no afecta ninguna de las atribuciones del síndico previstas en la ley, que impidan de forma alguna el debido ejercicio y desempeño del cargo, puesto que el no tener acceso a un buzón tributario no impide que éste vigile, procure y defienda los intereses municipales incluidos los relacionados con la hacienda municipal, toda vez que para el cumplimiento de sus atribuciones dicho síndico se puede allegar de otros medios de información para poder cumplir con el ejercicio de sus facultades, tales como solicitudes de informes, libros de contabilidad, facturaciones de ingresos, entre otros, en el entendido que los documentos generados deben estar disponibles para verificación de su autenticidad.

289. Por lo tanto se concluye que el certificado de la firma electrónica del Ayuntamiento representado a través de la Presidente Municipal, no afecta ninguna de las atribuciones del síndico previstas en la ley, ni tampoco se limitan o vulneran atribuciones relacionadas con la revisión y firma de cuestiones relacionadas con la hacienda pública municipal, ya que el síndico puede seguir ejerciendo dichas atribuciones, sin que sea requisito indispensable contar con el certificado de la firma electrónica del Ayuntamiento.

290. En ese sentido, el hecho que la síndica no cuente con la firma electrónica no vulnera su ejercicio frente a dicha autoridad

hacendaria ya que como se explicó en los párrafos precedentes dicha titularidad del certificado como persona moral **puede ser ostentada indistintamente por la Presidencia Municipal como por el representante legal síndico.**

291. De ahí que contrario a lo que manifiesta la actora no existe fundamento legal alguno que establezca que dicha titularidad del certificado de la firma electrónica le corresponda exclusivamente a ella, sino por el contrario, dicha titularidad puede ser ejercida indistintamente por el Presidente Municipal o por el síndico municipal.

292. Por último, tal y como la actora manifiesta que es discriminatorio el acto de autoridad, pues contrario a lo afirmado por la responsable, se le está privando de un derecho que tiene por ley, sin causa legal alguna y que la función de la que se le priva es inherente al cargo, lo que a su dicho manifiesta que se ve la intención de discriminarla como para que no ejerza sus funciones de manera completa y oportuna, restringiéndolo de uno de sus derechos.

293. En razón de lo anteriormente expuesto, es **infundado** el agravio en estudio, pues este Tribunal Electoral considera que tal y como lo determinó la autoridad responsable el hecho de que el certificado de firma electrónica del Ayuntamiento haya sido revocado a la promovente y generado otro a favor del Presidente Municipal no afecta ninguna de las atribuciones del síndico previstas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que impidan de forma alguna el debido ejercicio y desempeño del cargo, incluidos los relacionados con la hacienda pública municipal, ya que éste puede seguir ejerciendo dichas atribuciones, sin que sea requisito indispensable contar con el certificado de la firma electrónica del Ayuntamiento.

294. Por consiguiente, no se vulnera ni se obstruye su ejercicio y desempeño del cargo, ya que el hecho de que no cuente con el certificado de firma electrónica del Ayuntamiento, no es impedimento para que ejerza sus funciones que por ley le corresponden.

295. Por lo que la autoridad responsable, a través de dicha reversión de la carga de la prueba, mediante la documentación aportada y de las constancias que obran en el sumario no se advierte que la intervención del Presidente Municipal, de las conductas denunciadas que implicaron una restricción al acceso y desempeño del cargo, ya que dentro de la misma acta, se advierten las razones, por las cuales, fundan y motivan su decisión, así como aportan los elementos de prueba necesarios, para acreditar la determinación tomada por el Cabildo.

296. Por ello es infundado su agravio y no le asiste la razón por las razones ya expuestas.

297. La denunciante en su escrito de demanda refiere que se le obstaculiza hacer sus funciones públicas ya que se le quitó el área donde desempeñó su cargo público, con el argumento de que había áreas administrativas que necesitaban esos lugares lo que justificaron con decir que eran actividades prioritarias.

298. En ese sentido, pide que se le asigne un espacio en el palacio municipal de Jonuta, Tabasco, para poder facilitar el desempeño de sus funciones públicas.

299. Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que, los regidores desde el inicio de las funciones de ese ayuntamiento, no tenían un lugar determinado, individual o exclusivo para el desarrollo de sus funciones, ya que inicialmente y sin que se les determinara algún espacio en particular, se empezó a utilizar como área común de trabajo la Sala de Cabildos, donde cada uno acudía, cuando así lo requería, a

desarrollar sus funciones, lugar en el que a la vez se efectuaban las sesiones de Cabildo.

300. Sin embargo, aducen que con la redistribución de los espacios que se realizó durante los primeros días del año, concretamente a partir del ocho de enero del presente año, la sala de cabildo paso a un área adjunta a presidencia, así como también se creó una oficina para regidores, también adjunta a las oficinas de presidencia, y la sala de cabildo que originalmente se tenía hoy se usa como sala de juntas, situación que es del conocimiento de todos los regidores.

301. Refiriendo la responsable que, aceptando sin conceder, que la Síndico desconociera su lugar de trabajo o que no tuviera uno asignado, eso no pudo inducir al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, en los términos que lo señala.

302. Ya que según de los hechos a que hace referencia en el punto 10 de este concepto de agravios, se ausentó de las instalaciones del Palacio Municipal, sin que existiera de parte de algún integrante del Cabildo o de la Administración Pública Municipal que la indujera o presionara para tomar tal decisión.

303. Por su parte, la autoridad señalada como responsable agrega a su informe circunstanciado copia certificada por la Dirección de Asuntos Jurídicos del oficio DA-J/178/2022, con el que pretende corroborar su dicho.

304. El oficio de referencia está fechado del ocho de enero del año dos mil veintidós, dirigido al Lic. Félix Morales Jiménez, Secretario del Ayuntamiento y expedido por el Director de Administración licenciado Luis Felipe Torres Ballina, mediante el cual le informa lo siguiente: “Por instrucciones del C.LIC. Eric Robert Garrido Argaez, Presidente Municipal, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 86 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 146 del reglamento d la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco, atendiendo a la distribución de espacios que se está efectuando en el Palacio Municipal, me

permito comunicarle que a partir de la presente fecha, la sala adjuntas a la Presidencia Municipal, ubicada al lado izquierdo de la misma, fungirá como **oficina de Regidores y Apoyo Ejecutivo a la presidencia,** a la que se le asigna una mesa ovalada, con 06 sillas fijas secretariales color negro, 1 silla secretarial color azul, así como 1 escritorio de cristal tipo “L” y 1 silla ejecutiva y la sala adjuntas de lado derecho fungirá como **Sala de Cabildos** a la que se le asigna una mesa para juntas tipo ovalada y ocho sillas secretariales ejecutivas color café giratorias, mobiliario que quedara bajo el resguardo de la Dependencia a su cargo, para los efectos de que se entere lo anterior oportunamente, al cuerpo de regidores. Asimismo, se hace de su conocimiento que la C. Margarita May López, fungirá como secretaria en la oficina de regidores y personal de asesoría apoyo ejecutivo a la Presidencia, constante de una foja útil.

305. Ahora bien, por lo que concierne al oficio en comento la propia responsable manifiesta que la denunciante con toda la mala intención se aprovecha que no le fue notificado por escrito el cambio de oficina, para decir que se le privó de un espacio.

306. Asimismo, refieren que la misma sabía perfectamente, que dejó de llegar al ayuntamiento después de realizar los actos mal intencionados y solo se ha presentado al ayuntamiento después de esa fecha para cobrar su dieta sin tener derecho a hacerlo, pues la remuneración se tiene obligación de exigir cuando se presta un servicio o función, cosa que la sindico de hacienda no hace, ni cumple horario.

307. Por su parte, la actora, mediante escrito de fecha primero de febrero del presente año, remite un oficio al Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, respecto al espacio físico que solicitó para el cabal desempeño de sus funciones, destaca que la oficina a la que hace referencia el Presidente Municipal, no cuenta con las condiciones necesarias puesto que lo reconoce en su informe el alcalde de Jonuta este espacio sólo cuenta con una mesa de trabajo.

308. Soslayando que por la relevancia de las funciones que desempeña, tiene acceso a información respecto de la cual se debe guardar confidencialidad, por lo que lo correcto sería tener a su disposición al menos un cubículo.

309. En esa sintonía, este Tribunal Electoral considera que la denunciante al igual que los y los demás regidores que integran el cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, cuentan con los recursos materiales, humanos y una oficina para el desempeño de sus funciones la cual es para el uso de Regidores y apoyo ejecutivo a la presidencia, la cual cuenta con una mesa ovalada, seis sillas fijas secretariales color negro, 1 silla secretarial color azul, así como 1 escritorio de cristal tipo “L” y 1 silla ejecutiva y una Sala de Cabildos la que tiene una mesa para juntas tipo ovalada y ocho sillas secretariales ejecutivas color café giratorias, tal y como se menciona en el oficio DA-J/178/2022.

310. Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 352, párrafo 3, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un documento público expedido por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones , lo cual genera convicción a este Tribunal Electoral que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

311. Por lo anterior, se considera que el espacio que alude la denunciante cumple con las necesidades para que pueda ejercer las funciones que tiene como Sindica de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, en tal razón no le asiste la razón ya que la autoridad responsable cuenta con un área y el mobiliario necesario para que todos los regidores que integran ese cabildo realicen sus funciones y atribuciones conforme al cargo que ostentan.

312. Ahora bien, este Tribunal estima **infundado** el motivo de inconformidad hecha valer por la denunciante, que se relaciona con la pretensión, consistente en **el pago de dietas**, en atención a lo siguiente:

313. En principio, este Tribunal Electoral de Tabasco, tiene presente que, la ahora denunciante, en su carácter de Segunda Regidora y Sindica de Hacienda del Municipio de Jonuta, Tabasco, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, al desempeñar un cargo de elección popular.

314. Lo anterior de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios correspondiente al ejercicio dos mil veintidós y del tabulador de dieta ordinaria netas para el cabildo del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco.

315. En ese sentido, cabe señalar que la denunciante refiere que hasta el día treinta y uno de enero de este año no le habían realizado sus pagos de dietas o remuneraciones correspondientes al mes de enero del presente año.

316. Por tal razón, acudió ante la Dirección de Finanzas y al preguntarle por qué no le habían pagado su dieta del mes de enero, le informó que por órdenes del presidente municipal no se le pagarían las dietas a partir de esa fecha porque dejó de ser Sindica de Hacienda, ya que supuestamente no llegaba a las sesiones de cabildo.

317. Que de estos hechos se enteró el día treinta y uno de enero del dos mil veintidós, cuando se presentó ante la citada Dirección de Finanzas.

318. Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado expresó que contrario a lo expuesto por la denunciante, los días quince de enero y treinta y uno de enero del año dos mil veintidós, llega a cobrar con el particular del presidente municipal en la oficina de presidencia.

319. Que por atención a la investidura es ahí donde les pagan y no en la fila de finanzas después los visita en la oficina, platica un

momento pregunta cómo están y se vuelve a ir y regresa hasta la siguiente quincena, es por ello exhiben los recibos de pago para demostrar que si le han realizado.

320. En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que de las constancias que integran el cuadernillo diverso y que fueron enviadas por la autoridad responsable obran en copias certificadas los recibos de nóminas correspondientes al periodo 2022-01-15-2022-01-15 y 2022-01-16-2022-01-31, con fechas de emisión 2022-01-15T01:4625 y 2022-01-27T1046:09, a favor de la ciudadana María Soledad Villamayor Notario.

321. De los recibos de referencia se puede apreciar que en los citados documentos aparece una leyenda que se lee lo siguiente “Ma Soledad Villamayor”, firma de recibido, cabe señalar que la certificación en comento fue expedida por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, los cuales se detallan a continuación:

	Quincenas correspondientes al mes de enero de 2022	**Cantidad**
1	Del 01 al 15 de enero de 2022	$15,000.04
2	Del 16 al 31 de enero de 2022	$15,000.04

322. De lo anteriormente, señalado este tribunal advierte que la autoridad responsable si efectuó los pagos de las dietas a la recurrente las cuales corresponden a la primera y segunda quincena del mes de enero de la presente anualidad ya que a la fecha del dictado de la presente sentencia y de la documental que obra en autos se aprecia que la denunciante firmó los recibos de nómina señalados con antelación y los cuales corresponden al mes de enero que señala no le habían pagado.

323. Además, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la propia denunciante en su escrito **de demanda del dos de febrero** aduce que el treinta y uno de enero

aproximadamente a las 21:30 horas el Presidente Municipal le cubrió el pago de su remuneración.

324. Coligiéndose, que en la fecha en que presentó la demanda la propia denunciante expresó que ya le habían pagado, por lo cual se considera que no se le violenta económicamente a como lo pretende hacer valer la denunciante.

325. De ahí, que a consideración de este órgano jurisdiccional es **infundado** el agravio de la denunciante ya que de los recibos de nómina se observa que los mismos fueron emitidos el quince y veintisiete de enero del presente año y en ellos se aprecia la firma de recibido por parte de la actora.

No se acredita violencia política de género

326. Del análisis de las manifestaciones denunciadas, que se refieren en el segundo de los agravios la denunciante declara que los demandados cometen en su persona actos de VPG ya que es víctima, al acusarla de abstenerse de cumplir con sus funciones para usurparle, negarle un espacio para el desempeño como Sindica de Hacienda dentro de las instalaciones del Palacio Municipal e impedir el pago oportuno de sus dietas.

327. Señalando que los hechos expuestos, encuadran en las causas consideradas como violencia política contra las mujeres previstas en la ley de la materia, porque:

> 1. Incumplen las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, al no respetar su dignidad, integridad, capacidad, desarrollo psicológico y entorno laboral
>
> 2. Ya que le restringen el derecho al voto libre y secreto para ejercer el cargo de Sindica de Hacienda, en razón de género.
>
> 3. Además se le oculta información y no se le da a conocer la convocatoria para las sesiones del Cabildo, donde se toman decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades
>
> 4. Se le proporcionó información falsa o incompleta, que indujo al incorrecto ejercicio de sus atribuciones al cerrarse la oficina que tenía en el palacio municipal, con el argumento que era para áreas administrativas prioritarias.
>
> 5. Así también manifiesta que se le proporcionó información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, cuando en el Periódico Oficial se publica el Acuerdo por el que el Presidente Municipal asume la Representación jurídica, señalando que se abstiene de cumplir con sus funciones, con la finalidad de menoscabarle sus derechos políticos y la garantía del debido proceso, pues no se le concedió el derecho de audiencia para ser oída y vencida en juicio.

6. Se le proporcionó información falsa, incompleta imprecisa, para impedir inducir al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, cuando se cerró la oficina que venía ocupando.

7. Se le difama, calumnia, injuria y denigra con descalificaciones en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo y el resultado de menoscabar su imagen pública y limitar derechos cuando se publica que me no ejerce su función de Sindica de Hacienda y que obstaculiza el desarrollo de las funciones de las dependencias municipales.

8. Al divulgar información privada en el Periódico Oficial del Estado se me desacredita, difama, denigra y ponen en entredicho mi capacidad y habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

9. Se le intimida con el objeto de inducirla a renunciar al cargo para el que fue electa.

10. Se le impide asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Cabildo en la que implica la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo y suprimiendo su derecho a voz y voto, porque se ha opuesto a votar a favor de medidas en contra de los trabajadores del Ayuntamiento y de los comerciantes.

11. Se le impone, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias del cargo o función.

12. Se ejerce violencia psicológica y económica en su contra en ejercicio de sus derechos políticos.

13. Se le limita y niega arbitrariamente el uso de oficinas para ejercer la atribución inherente al cargo que ocupó como Sindica de Hacienda, incluido el pago oportuno de dietas en condiciones de desigualdad con otros regidores

14. Además que le obliga mediante presión e intimidación, a suscribir actas de cabildo y avalar decisiones contrarias a su voluntad y a la ley, por oponerse al menoscabo de los derechos adquiridos por los trabajadores y a las propuestas impositivas que provocan carestía y afectan la economía familiar.

15. Existe obstaculización e impide el acceso a la justicia para proteger sus derechos políticos.

16. Se le limita y niega arbitrariamente el uso de sus atribuciones inherentes al cargo político que ocupa como mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

17. Se le imponen sanciones injustificadas y abusivas como el de dejar de ser la Representante Jurídica del Ayuntamiento, impidiendo y restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, que lesionan y dañan su dignidad, integridad y libertad de acceso a una vida libre de violencia, en el ejercicio del cargo público, afectando sus derechos políticos electorales.

Que de lo que expone debe declararse que la suscrita es víctima de violencia política por razón de género, sancionando a los responsables en los términos establecidos en la legislación electoral.

Finalmente expresa que se concedan las pretensiones de su demanda, revocando los actos y resoluciones impugnados, dictando las medidas necesarias para eliminar la violencia política de género de la que ha sido víctima, para así restituirla en el goce pleno de sus derechos.

328. Este Tribunal advierte que ninguna de ellas tiene su origen intrínsecamente a partir del género; esto es, no se dirigen a la Sindico de Hacienda, ahora quejosa, por ser mujer, no se desprende que, bajo el contexto de su emisión, tenga un impacto diferenciado en las mujeres ni afecta desproporcionadamente al género femenino; sino que son expresiones o imputaciones que, indistintamente el género sobre quien recaigan, conllevaría, en lo ordinario, las mismas consecuencias o reflexiones.

329. En este sentido, resulta pertinente señalar, que el artículo 4 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política, incluye entre otros derechos, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos; asimismo, dispone que se considera "estereotipo de género" una opinión o un perjuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.

330. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

331. Así, en el numeral 6 del citado ordenamiento, se dispone que las manifestaciones de violencia política son actos de violencia política contra las mujeres, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones, que en el caso en específico, difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

332. En este orden de factores, del análisis de las expresiones contenidas en el acta de sesión de cabildo, se advierte una leyenda la primera del contenido siguiente: **"como es el caso que nos ocupa, ya que la Maestra María Marisol Villamayor Notario, Sindico de Hacienda de este Honorable Ayuntamiento, además de abstenerse de ejercer su función como tal, reiteradamente ha ejercido acciones que obstaculizan el desarrollo de las funciones inherentes al cargo".**

333. Así también en la segunda leyenda de la citada acta de cabildo textualmente señala en lo que interesa "**ante la abstención de la sindico de hacienda de cumplir con sus funciones,**

obstaculizando además el ejercicio de estas en aspectos administrativos y financieros”.

334. De estas expresiones que se citan en los parágrafos que anteceden se puede advertir que, si bien hacen alguna referencia directa hacia la denunciante, luego, al margen de la afectación que podrían tener por sí solas, se concluye que las expresiones no derivan del hecho de pertenecer al género femenino, sino a conductas que se le atribuyen; razón por la cual no se acreditan los elementos que integren la violencia política de género denunciada y, en consecuencia, es INEXISTENTE la VPG en estudio.

335. En ese contexto, este Tribunal Electoral de Tabasco, con base al principio de exhaustividad, así como, juzgar con perspectiva de género, procede a realizar el Test del Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género.

336. Destacándose que, en el test se debe observar los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
    i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
    ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
    iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

337. La identificación de los elementos que se deben de acreditar tiene su sustento en la jurisprudencia de número **21/2018** y de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”**

338. De lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a efectuar el test previsto en el Protocolo, como se explica en el siguiente cuadro que a continuación se describe:

Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género	
I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	Se acredita dicho elemento porque los hechos que refiere la víctima se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos políticos, lo anterior debido a que fue electa como Sindica de Hacienda, durante el proceso electoral ordinario 2020-2021 y los hechos denunciados ocurrieron en el ejercicio del cargo público.
II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	Este elemento también se cumple, porque las conductas fueron realizadas, en primer lugar, por el Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco y en particular por su Presidente Municipal Eric Robert Garrido Argáez. No se soslaya que el denunciado si bien tiene una relación asimétrica de poder en relación con la víctima, ya que es Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, es innegable que su persona influye en la toma de decisiones de las diversas autoridades municipales y las demás personas subordinados a este. En ese sentido, la víctima en su calidad de mujer hoy sindica de hacienda, tiene una relación asimétrica de poder entre el denunciado Eric Robert Garrido Argáez, pues considerando la calidad de esta persona en el municipio de Jonuta se encentra en un estado superior ante la víctima ante la petición de esta de que, la reconozcan como sindica de hacienda, la representación jurídica del ayuntamiento ante los asuntos litigiosos, la asignación de un espacio para realizar sus funciones, y finalmente el pago de sus dietas en los tiempos oportunos.
III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;	Cabe destacar que, si bien el denunciado negó haber cometido las conductas que la víctima le atribuyó, en estima de este Tribunal Electoral de Tabasco, no existe violencia simbólica y psicológica. La víctima manifestó que el Ayuntamiento Constitucional de Jonuta y en Particular su presidente Municipal la discriminaron ya que quedo acreditado en el expediente en que se actúa que le revocaron mediante acta de cabildo sea la Representante Jurídica en los asuntos litigiosos de Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta,Tabasco, así como también se advierte que le negaron otorgarle un espacio u oficina dentro de las instalaciones del Palacio Municipal, para facilitar el desempeño de sus funciones públicas y la revocación de la firma electrónica e firma como representante del Municipio de Jonuta, Tabasco ante el Servicio de Administración Tributaria SAT, con Registro Federal de Contribuyentes MJO830101948, que además no la han convocado a las sesiones 8 y 9 o citada para asistir a ellas, así como el atraso en el pago de sus dietas o remuneraciones, ya que también se acredito que el C. Eric Robert Garrido Argáez, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco, en el acta número 8, se estableció que la sindico se abstiene de cumplir con sus funciones, obstaculizando el ejercicio del cargo sin darle un lugar para desempeñarse como Sindica de Hacienda y retrasarle el pago de su dieta del mes de enero en curso. En ese orden de ideas y con base en los hechos probados se acredito que fue convocada a las sesiones extraordinaria 8 y 9 , pero que se negó a recibir la notificación, en la primera de las actas le fue revocada la representación jurídica. No se soslaya que el denunciado alego no haber realizado violencia política y que en ningún momento le impidieron a la denunciante realizar sus funciones como sindica en Jonuta, Tabasco, sin embargo, con lo razonado anteriormente se presume que no hubo discriminación por parte del denunciado hacía María Soledad Villamayor Notario, pues quedo acreditado con las actas de cabildo que no se obstaculizan las funciones de la sindico de hacienda. Con base en lo anterior, es factible concluir que el denunciado, no cometió violencia política de género en perjuicio de la víctima ya que no obstaculizo sus funciones en el cargo de Sindica de Hacienda en condiciones de equidad.
IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	Este elemento no se acredita porque las conductas desplegadas por el denunciado no tienen la intención de menoscabar o anular el derecho de la víctima para realizar sus funciones en el encargo encomendado. Como ha quedado acreditado, el hecho que el denunciado haya realizado mediante acta de cabildo haberle revocado que sea la Representante Legal en los asuntos litigiosos de Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco, se estableció que la sindico se abstiene de cumplir con sus funciones, obstaculizando el ejercicio del cargo.
V. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.	En el caso que se analiza, la hipótesis contemplada en este último elemento tampoco se tiene acreditada, porque en las conductas atribuidas al denunciado se advierten motivaciones de género que afectaran desproporcionadamente a la víctima por el solo hecho de ser mujer y tuviera un impacto diferenciado de haber sido hombre quien sufriera la discriminación del implicado. Lo anterior, porque no se pretendió **anular e invisibilizar** la participación de la víctima como Sindica de Hacienda en el H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, ya que, como se ha sostenido, el denunciado mediante acta de sesión número 8 determinaron en el punto quinto y sexto de la misma lo siguiente:

	QUINTO. - Que la fracción XXXIII, XXXIII. del artículo 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, faculta al H. Cabildo para otorgar la representación jurídica del H. Ayuntamiento a solicitud del Presidente Municipal en los asuntos litigiosos y de la Hacienda Municipal, cuando el síndico de hacienda se encuentre impedido para su desempeño o se abstenga de ejercerla; como es el caso que nos ocupa, ya que la Maestra María Marisol Villamayor Notario, Sindico de Hacienda de este Honorable Ayuntamiento, además de abstenerse de ejercer su función como tal, reiteradamente ha ejercido acciones que obstaculizan el desarrollo de las funciones inherentes al cargo. **SEXTO. –** Que se considera de importancia considerar, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracciones I, IV y V, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Presidente Municipal, como órgano ejecutivo del ayuntamiento, tiene dentro sus facultades y obligaciones, realizar las acciones para el desarrollo municipal, siguiendo los lineamientos contenidos en los planes y programas; ejecutarlos, así como llevar los controles presupuestales correspondientes para formular la cuenta pública; administrar los bienes del dominio público y privado del municipio, llevar su registro, y controlar y vigilar su uso adecuado y conservación; facultades y obligaciones que se han visto limitadas ante la abstención de la sindico de hacienda de hacienda de cumplir con sus funciones, obstaculizando además el ejercio de estas en aspectos administrativos y financieros. En este orden de factores, del análisis de las expresiones contenidas en el acta número de sesión de cabildo, se advierte la primera de contenido siguiente: **"como es el caso que nos ocupa, ya que la Maestra María Marisol Villamayor Notario, Sindico de Hacienda de este Honorable Ayuntamiento, además de abstenerse de ejercer su función como tal, reiteradamente ha ejercido acciones que obstaculizan el desarrollo de las funciones inherentes al cargo"** así como la segunda que señala ante la **abstención de la sindico de hacienda de cumplir con sus funciones, obstaculizando además el ejercicio de estas en aspectos administrativos y financieros".** De estas expresiones se puede advertir que, si bien hacen alguna referencia directa hacia la denunciante, luego, al margen de la afectación que podrían tener por sí solas, se concluye que las expresiones no derivan del hecho de pertenecer al género femenino, sino a conductas que se le atribuyen; razón por la cual no se acreditan los elementos que integren la violencia política de género denunciada y, en consecuencia, es INEXISTENTE la falta en estudio. En este aspecto el denunciado manifestó que no se le impide a la víctima hacer sus funciones; incluso el denunciado acepta que la revocación fue derivada de las acciones de la actora ya que en el acta se estableció en lo que interesa que **"la Maestra María Marisol Villamayor Notario, Sindico de Hacienda de ese Honorable Ayuntamiento, además de abstenerse de ejercer su función como tal, reiteradamente ha ejercido acciones que obstaculizan el desarrollo de las funciones inherentes al cargo"** En ese contexto, **este Tribunal Electoral concluye que no se acredita la violencia política de género** realizada por el denunciado, en perjuicio de la víctima, en el ejercicio de su cargo público como Sindica de Hacienda designación que derivó de un cargo de elección popular en los términos que quedaron previamente explicados.

339. Del cuadro citado se puede advertir que el elemento marcado con el número 1, se acredito toda vez que, de autos se desprende que, la víctima tiene la calidad de Sindica de Hacienda, emanada de un cargo de elección popular, ya que la misma participo en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, al igual que el denunciado.

340. Por cuanto hace al elemento 2, se advierte que el acto fue atribuido a un superior jerárquico, es decir, quedo evidenciado que el ciudadano Eric Robert Garrido Argáez, es el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, teniendo una relación asimétrica de poder ante la denunciante. Luego entonces, el acto denunciado fue realizado por su superior jerárquico.

341. Ahora bien, por cuanto hace al elemento 3 el mismo, fue debidamente estudiado, por tanto, se considera que no existe la obstaculización a la víctima para poder ejercer el cargo que le ha sido conferido como Sindica de Hacienda en el Municipio de Jonuta, Tabasco.

342. Por lo que, se advierte que los hechos y conductas denunciadas relativas a obstaculizar el ejercicio del cargo de modo alguno se impide ejercer su encargo y que la competencia se desarrolle en condiciones de igualdad y sin ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos, motivos por los cuales, se determina que la conducta del denunciado no fue impedir que la recurrente dejara de ejercer su cargo como sindica de hacienda por lo que con sus acciones el denunciado no realizó acciones referentes a la VPG contra la víctima.

343. Lo anterior porque no se acreditaron los actos encaminados a obstaculizar el ejerció del cargo público como Sindica de Hacienda, es decir, si bien existe la relación asimétrica entre la víctima y el denunciado, no quedó acreditado que el ciudadano Eric Robert Garrido Argáez, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, ejerciera VPG ya que en la sesión de cabildo número 8 determinaron que de conformidad con la fracción XXXIII, del artículo 29 de la LOMET, se le otorgó y facultó la representación jurídica del H. Ayuntamiento, por la mayoría de los integrantes del cabildo por las conductas que se le atribuyen.

344. Lo anterior derivó de la solicitud para sustanciar los asuntos litigiosos y de la Hacienda Municipal, cuando el síndico de hacienda se encuentre impedido para su desempeño o se abstenga de ejercerla; tal y como se señaló en el acta de referencia, debido a que se asentó que la Sindico de Hacienda de ese Honorable Ayuntamiento, además de abstenerse de ejercer su función como

tal, reiteradamente ha ejercido acciones que obstaculizan el desarrollo de las funciones inherentes al cargo.

345. Lo anterior porque consideraron que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracciones I, IV y V, de la LOMET, el Presidente Municipal, como órgano ejecutivo del ayuntamiento, tiene dentro sus facultades y obligaciones, realizar las acciones para el desarrollo municipal, siguiendo los lineamientos contenidos en los planes y programas; ejecutarlos, así como llevar los controles presupuestales correspondientes para formular la cuenta pública; administrar los bienes del dominio público y privado del municipio, llevar su registro, y controlar y vigilar su uso adecuado y conservación; facultades y obligaciones que se han visto limitadas ante la abstención de la sindico de hacienda de hacienda de cumplir con sus funciones, obstaculizando además el ejerció de estas en aspectos administrativos y financieros.

346. El elemento 4, no se encuentra acreditado ya que la conducta desplegada no tuvo como resultado menoscabar el goce de los derechos políticos-electorales de la denunciante, como Sindica de Hacienda del municipio de Jonuta, Tabasco, ya que se acredito y justifico el por qué el presidente municipal iba a representar jurídicamente al ayuntamiento pues con esta determinación no se le obstaculizó realizar el ejercicio de sus funciones a la denunciante sino que derivo de sus ausencias al palacio municipal además no obstante de que fue elegida para un cargo público y de elección popular derivado del proceso electoral 2020-2021, la misma ejercerá las demás funciones que la otorga la ley de la materia.

347. Por último, el elemento 5, tampoco se acredita, ya que, de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que, el denunciado de los actos realizados, no se determinó que se basaron en elementos de género, ya que, no obstaculizaron sus derechos de la denunciante por el simple hecho de ser una mujer, ni tuvo un impacto diferenciado hacía la víctima y tampoco la afectó

desproporcionadamente, quedando demostrado que no existieron actos de discriminación hacia la denunciante.

348. De ahí, que no se tengan por acreditadas las conductas que se denunciaron en el presente caso, pues, el denunciado, no realizó actos atinentes anular e individualizar el ejercicio del cargo de **María Soledad Villamayor Notario, en su carácter de Sindica de Hacienda**, ya que las conductas denunciadas no tuvieron un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo y no le obstaculizaron su derecho para poder ejercer su funciones en el cargo de elección popular que le fue otorgado como Sindica de Hacienda en igualdad de condiciones con las demás funcionarios del Ayuntamiento.

349. Además, tal y como lo refiere la propia responsable y este órgano jurisdiccional considera que de ninguna manera se le impide y tampoco se le ha estado limitando, realice el ejercicio de su encargo y funciones de supervisión y vigilancia que le otorga el artículo 36 de la LOMET.

350. Lo anterior en razón de que, tal y como quedo acreditado en el asunto que nos ocupa existen pruebas e indicios que evidencian que efectivamente los hechos denunciados no tienen motivaciones de género.

351. Tal y como, se advierte de las probanzas aportadas por la responsable y actuaciones realizadas por el denunciado, que, por tanto, en el presente asunto al tratarse de VPG, la parte denunciada tiene la obligación desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se basa la infracción.

352. Lo anterior, porque la conducta atribuida al denunciante, no se advierten motivaciones de género pues no la afectó desproporcionadamente a la víctima por el solo hecho de ser mujer y tampoco tuvo un impacto diferenciado, de haber sido hombre quien estuviera en el cargo.

353. En este sentido, se concluye que, del protocolo para atender los casos de violencia política en razón género, respecto a las actuaciones realizadas por el hoy denunciado, estas no se realizaron de manera directa a la víctima, y si bien fueron imputadas al ciudadano Eric Robert Garrido Argáez, Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, se considera que no se reúnen todos y cada uno de los elementos anteriores.

354. De todo lo analizado se advierte que la conducta realizada por el denunciado no se materializo en la obstaculización de los derechos político-electorales, o anular e invisibilizar el ejercicio del cargo de la Sindico de Hacienda **María Soledad Villamayor Notario**, pues las conductas denunciadas no se advierte que tuvieran un impacto diferenciado en el ejercicio de su encargo, así como la obstrucción para ejecutar sus funciones en el cargo para el que fue electa y representar jurídicamente al Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, en condiciones de libre violencia.

355. Quedando evidenciado que el denunciado**, no** realizó acciones y actuaciones que omitieron las mismas en contra de la denunciante la cual señaló, que le causaron violencia política en razón de género, ya que, la misma fue elegida como Sindica de Hacienda cargo de elección popular que derivo del Proceso Electoral Ordinario Local ordinario 2020-2021.

356. De lo antes expuesto, este Tribunal Electoral considera que, no le asiste la razón a la denunciante, ya que, contrario a lo sostenido por la misma, del estudio pormenorizado de los hechos denunciados, en razón de VPG, realizando un correcto estudio y aplicación relacionado con la perspectiva de género.

357. En ese orden de ideas, se señaló que no se acreditaron los elementos configurativos de la VPG, pues se atendió a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia y se analizó y argumentó las razones por la cual las conductas señaladas no constituyeron la infracción determinada, acorde con los artículos

14, 16 y 17 de la Constitución Federal aplicable al régimen sancionador electoral local.

358. Finalmente por cuanto hace a que se le oculta información y no se le da a conocer la convocatoria para las sesiones del Cabildo, donde se toman decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades, así como que se le proporcionó información falsa o incompleta, que indujo al incorrecto ejercicio de sus atribuciones al cerrarse la oficina que tenía en el palacio municipal, con el argumento que era para áreas administrativas prioritarias, se le proporcionó información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, cuando en el Periódico Oficial se publica el Acuerdo por el cual se asume la Representación Jurídica, señalando que se abstiene de cumplir con sus funciones, con la finalidad de menoscabarle sus derechos políticos y la garantía del debido proceso, pues no se le concedió el derecho de audiencia para ser oída y vencida en juicio.

359. Asimismo, refiere que se le proporcionó información falsa, incompleta imprecisa, para impedir inducir al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, cuando se cerró la oficina que venía ocupando, se le difama, calumnia, injuria y denigra con descalificaciones en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo y el resultado de menoscabar su imagen pública y limitar derechos cuando se publica que me no ejerce su función de Sindica de Hacienda y que obstaculiza el desarrollo de las funciones de las dependencias municipales, se divulga información privada en el Periódico Oficial ya que se le desacredita, difama, denigra y ponen en entredicho mi capacidad y habilidades para la política, con base en estereotipos de género, se le intimida con el objeto de inducirla a renunciar al cargo para el que fue electa, se le impide asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Cabildo en la que implica la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo y suprimiendo su derecho a voz y voto, porque se ha opuesto a votar a favor de medidas en contra de los trabajadores del Ayuntamiento y de los comerciantes.

360. Que se le impone, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias del cargo o función y se ejerce violencia psicológica y económica en su contra en ejercicio de sus derechos políticos, se le limita y niega arbitrariamente el uso de oficinas para ejercer la atribución inherente al cargo que ocupó como Sindica de Hacienda, incluido el pago oportuno de dietas en condiciones de desigualdad con otros regidores, además que le obliga mediante presión e intimidación, a suscribir actas de cabildo y avalar decisiones contrarias a su voluntad y a la ley, por oponerse al menoscabo de los derechos adquiridos por los trabajadores y a las propuestas impositivas que provocan carestía y afectan su economía familiar, que existe obstaculización e impide el acceso a la justicia para proteger sus derechos políticos, se le limita y niega arbitrariamente el uso de sus atribuciones inherentes al cargo político que ocupa como mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad, se le imponen sanciones injustificadas y abusivas como el de dejar de ser la Representante Jurídica del Ayuntamiento, impidiendo y restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, que lesionan y dañan su dignidad, integridad y libertad de acceso a una vida libre de violencia, en el ejercicio del cargo público, afectando sus derechos políticos electorales.

361. De lo señalado los parágrafos que anteceden este órgano electoral considera que respecto a la obstaculización al ejercicio del cargo de la denunciante, negativa del Presidente Municipal de ocultarle, proporcionarle información, falsa o incompleta, datos falsos, que se le difama, o se divulga información privada, intimida a que renuncie, a que asista a las sesiones, que se le impone actividades distintas a sus funciones, y que se ejerce violencia psicológica y económica en su contra, es de precisarse y destacar que no existen pruebas algunas en autos tendientes a acreditar que ello se deba al hecho de que la recurrente es mujer, por lo tanto, no existe certeza que devenga única y exclusivamente al género de la denunciante.

362. De igual forma, por lo que concierne a la omisión del pago de sus dietas correspondientes al mes de enero del presente año, ya quedo acreditado en la presente resolución con los recibos que obran en autos que las mismas ya le fueron pagadas y la autoridad responsable acreditó que se le habían cubierto en tiempo y forma.

363. Por lo que hace a la omisión de proporcionarle un espacio para el correcto ejercicio de sus funciones, de igual forma no existe prueba alguna en autos tendiente a demostrar que ello se deba al hecho de que la actora es mujer, pues como se mencionó en el apartado correspondiente al estudio de dicho agravio, obra en autos la copia certificada del oficio DA-J/178/2022 se advierte que si cuenta con un área para el desempeño de sus funciones, más no hizo manifestación alguna que dichas omisiones fueran con motivo de su género, además que la misma se encuentra en igualdad de condiciones con los demás regidores.

364. Lo anterior, en virtud de que la recurrente no hace mención alguna, ni tampoco existen pruebas con las que pretenda evidenciar que las determinaciones por parte de la autoridad responsable en el acta de cabildo del cuatro de enero del presente año, hayan sido por su condición de mujer, por lo tanto, no es posible verificar una afectación a partir del hecho de que la actora sea mujer.

365. Por lo que, a consideración de este órgano jurisdiccional, no se acredita la existencia de **violencia política por razones de género**, por parte del Ayuntamiento y del Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco.

366. En virtud de todo lo anterior, los agravios en estudio, resultan **INFUNDADOS** y por lo expuesto y fundado, este Tribunal considera la que lo conducente es determinar la inexistencia de violencia política, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

367. No obstante lo anterior, quedan subsistentes las medidas cautelares dictadas mediante Acuerdo Plenario de cuatro de

febrero de la presente anualidad, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

368. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Tabasco, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos medios de impugnación, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Son **infundados** los agravios planteados por la denunciante María Soledad Villamayor Notario, en su calidad de Segunda Regidora y Sindica de Hacienda del Municipio de Jonuta, Tabasco, y se declara inexistente la violencia política por razones de género denunciadas en contra del Presidente Municipal Eric Robert Garrido Argáez, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la autoridad responsable, **personalmente** a la denunciante anexando a cada uno copia certificada de esta ejecutoria y **por estrados** a los demás interesados, conforme lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios, así como publíquese en la página oficial de internet de este Tribunal. En su oportunidad, archívese como asuntos totalmente concluidos.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol y los magistrados Rigoberto Riley Mata Villanueva y Armando Xavier Maldonado Acosta, ante el Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita, en los términos precisados con anterioridad, quien da fe.

MD. MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO EN FUNCIONES

M.D. RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL

M.D. JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS